



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO
- ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 00876-2016-
21-2402-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI-LIMA, 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

PÉREZ TIPTO, CESAR

ORCID: 0000-0002-1171-6341

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

PÉREZ TIPTO, CESAR

ORCID: 0000-0002-1171-6341

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima, Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima - Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

Presidente

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

Miembro

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

Miembro

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

.....
Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

En primer lugar a mi padre celestial, mi Dios que me bendice todos los días con la vida y la salud, y poder lograr mis anhelos.

Agradezco a la Universidad y a los docentes que apoyaron en el presente trabajo de investigación, cuya contribución fue fundamental en el éxito del trabajo.

Pérez Tipto Cesar

DEDICATORIA

A la universidad ULADECH

Por la formación que me brindado,
asimismo a los grandes maestros
que compartieron su conocimiento
en el aula de clases, y por las
grandes experiencias vividas
durante el tiempo que duro mi
preparación profesional.

A mi familia, por el apoyo, los
ánimos brindados y por haberme
protegido en tiempos difíciles.

Pérez Tipto Cesar

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio - robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00876-2016-21-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial De Ucayali – Lima, 2021?. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta en ambas instancias, respectivamente.

Palabras clave: Administración, Calidad, Delito, Libertad, Robo Agravado y Sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance, on crime against property - aggravated robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00876-2016-21-2402-JR-PE- 01 Judicial District of Ucayali - Lima, 2021?. It is of a qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments were of a very high rank in both instances, respectively.

Keywords: Administration, Quality, Crime, Freedom, Aggravated Robbery and Sentence

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS DE RESULTADO	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de la investigación	6
1.3. Objetivo de la investigación	7
1.3.1. Objetivo General.....	7
1.3.2. Objetivos Específicos	7
1.4. Justificación de la Investigación.....	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.1.1. Investigaciones Libres	10
2.1.2. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación.....	15
2.2. Bases teóricas	16
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas adjetivas vinculadas a la sentencia en estudio	16
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	16
2.2.1.2. La jurisdicción	17
2.2.1.2.1. Concepto.....	17
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	18
2.2.1.3. La Competencia	19
2.2.1.3.1. Concepto.....	19
2.2.1.3.2. Los criterios para determinar la competencia en materia penal	20

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en caso analizado.....	21
2.2.1.4. El proceso penal.....	22
2.2.1.4.1. Conceptos	22
2.2.1.4.2. Funciones del proceso	22
2.2.1.4.3. Principios que son aplicables en el proceso penal	23
2.2.1.4.3.1. El Principio de legalidad.....	23
2.2.1.4.3.2. Principio de presunción de inocencia	23
2.2.1.4.3.3. Principio debido proceso	25
2.2.1.4.3.5. El Principio de culpabilidad penal.....	26
2.2.1.4.3.6. El Principio de la proporcionalidad de la pena	27
2.2.1.4.3.7. Principio de correlación entre acusación y sentencia	28
2.2.1.4.3.8. Principio de igualdad de armas.....	29
2.2.1.4.3.9. Principio de contradicción	29
2.2.1.4.3.10. El principio dl derecho a la defensa.....	30
2.2.1.4.3.11. Principio de motivación de resoluciones	30
2.2.1.4.3.12. Principio de Pluralidad de Instancia	31
2.2.1.4.3.13. Principio del <i>indubio pro reo</i>	31
2.2.1.5. La acción penal	32
2.2.1.5.1. Conceptos	32
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción	32
2.2.1.6. Etapas del Proceso Penal común.....	33
2.2.1.6.1. Regulación normativa.....	33
2.2.1.6.2. Los sujetos procesales	34
2.2.1.6.2.1. Las partes procesales	34
2.2.1.7. Etapas del proceso penal.....	35
2.2.1.7.1. Investigación preparatoria	35
2.2.1.7.2. Investigación preliminar	36
2.2.1.7.3. En la etapa intermedia	37
2.2.1.7.4. La etapa del juzgamiento	41
2.2.1.8. Los sujetos procesales en el proceso penal.....	42
2.2.1.8.1. Concepto.....	42
2.2.1.8.2. El juez	42

2.2.1.8.3. El Ministerio Público.....	43
2.2.1.8.4. El imputado.....	46
2.2.1.8.5. La defensa técnica	47
2.2.1.8.6. La víctima	47
2.2.1.8.7. El actor civil.....	49
2.2.1.8.8. El tercero civil responsable.....	49
2.2.1.9. La prueba en el proceso penal	50
2.2.1.9.1. Definición	50
2.2.1.9.2. La legitimidad de la prueba	50
2.2.1.9.3. La prueba para el Juez	51
2.2.1.9.4. Objeto de la Prueba.....	51
2.2.1.9.5. Valoración y apreciación de la prueba	52
2.2.1.9.6. Principios de la valoración probatoria	52
2.2.1.9.7. La valoración de la prueba.....	54
2.2.1.9.8. Clasificación de los medios de prueba	55
2.2.1.9.8.1. La confesión	56
2.2.1.9.8.2. La instructiva en el caso concreto en estudio	56
2.2.1.9.8.3. Declaración del agraviado.....	56
2.2.1.9.8.4. La prueba testimonial	57
2.2.1.9.8.5. La inspección judicial.....	58
2.2.1.9.8.6. Documentos	58
2.2.1.9.8.7. La declaración de parte.....	61
2.2.1.9.8.8. La prueba pericial	62
2.2.1.9.10. Las resoluciones judiciales	62
2.2.1.9.10.1. Clases de resoluciones judiciales.....	63
2.2.1.9.11. La sentencia	64
2.2.1.9.11.1. Definición	64
2.2.1.9.11.2. Funciones de sentencias.....	64
2.2.1.9.11.3. Fallas de las sentencias	65
2.2.1.9.11.4. La Sentencia en el Nuevo Código Procesal Penal	65
2.2.1.9.11.5. Estructura de la sentencia penal.....	67
2.2.1.9.11.6. Requisitos esenciales de la sentencia.....	68

2.2.1.9.11.7. La motivación en la sentencia	68
2.2.1.9.11.8. Requisitos de la motivación en las resoluciones judiciales	69
2.2.2. Desarrollo de las bases teóricas sustantivas	70
2.2.2.1. Desarrollo de las bases teóricas respecto a la variable en estudio.....	70
2.2.2.1.1. Calidad de sentencia	70
2.2.2.1.1.1. Definición de calidad.....	70
2.2.2.1.1.2. Normas de calidad	70
2.2.2.1.1.3. Principios de normas de calidad	70
2.2.2.1.1.4. Calidad en la administración de justicia	71
2.2.2.1.1.5. Gestión de calidad judicial	71
2.2.2.1.1.6. Aplicación práctica en el Perú	71
2.2.2.2. La Pena	72
2.2.2.2.1. Concepto	72
2.2.2.2.2. Clases de Pena	72
2.2.2.2.3. La determinación de la pena	73
2.2.2.2.3.1. Suspensión de la ejecución de la pena	74
2.2.2.2.3.2. Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena	75
2.2.2.2.3.3. Reserva del fallo condenatorio	75
2.2.2.2.3.4. Revocación de la reserva del fallo condenatorio	76
2.2.2.2.3.4. Las penas en el Código Penal	76
2.2.2.2.3.5. Extinción de la acción penal y de la pena.....	76
2.2.2.2.3.6. La legalidad de la pena	77
2.2.2.3. La culpa	77
2.2.2.3.1. Concepto	77
2.2.2.3.2. Determinación de la culpabilidad	78
2.2.2.3.3. La reparación civil	79
2.2.2.3.3.1. Definición	79
2.2.2.3.3.2. Finalidad de la reparación civil.....	81
2.2.2.3.3.3. Determinación de la reparación civil	81
2.2.2.3.3.4. La reparación civil en el caso en estudio	81
2.2.2.4. El Delito.....	82
2.2.2.4.1. La teoría del delito.....	82

2.2.2.4.2. Clases de delito	83
2.2.2.4.3. Categoría de la estructura del delito	87
2.2.2.4.4. Consecuencia jurídica del delito.....	87
2.2.2.4.5. Tipos de Delito	88
2.2.2.4.6. Delitos contra el patrimonio.....	88
2.2.2.4.6.1. Conceptos	88
2.2.2.5. El delito de robo según el código penal.....	89
2.2.2.5.1. El Robo	89
2.2.2.5.1.1. Conceptos	89
2.2.2.5.2. Robo agravado.....	89
2.2.2.5.2.1. Conceptos	89
2.2.2.5.2.2. La Acción.....	90
2.2.2.5.2.3. Tipificación del delito de robo agravado.....	94
2.2.2.5.2.4. Agravantes y cuantificación de la pena en el delito de robo agravado.....	94
2.2.2.6. Jurisprudencia sobre el delito de robo agravado	95
2.3. Marco conceptual	97
III. HIPOTESIS	102
3.1. Hipótesis general	102
3.2. Hipótesis específicas.....	102
IV. METODOLOGÍA	103
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	103
4.2. Diseño de investigación.....	105
4.3. Población y muestra	106
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	107
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	109
4.6. Plan de análisis de datos	111
4.7. Matriz de consistencia lógica	113
4.8. Principios éticos.....	114
V. RESULTADOS	117
5.1. Resultados finales	117
5.2. Análisis de los resultados	121
VI. CONCLUSIONES.....	126

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	130
A N E X O S	136
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00876-2016-55-2402-JR-PE-01	136
Anexo 2: Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores	177
Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos	184
Anexo 4. Procedimiento de recolección datos y determinación de	194
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	204
Anexo 6: Declaración de compromiso ético	242
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	243
Anexo 8: Presupuesto	244

INDICE DE CUADROS DE RESULTADO

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra el patrimonio - robo agravado; juzgado penal colegiado permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, 2021	117
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio - robo agravado; juzgado penal colegiado permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, 2021	119

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación permitió exponer la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio - robo agravado en el expediente N° 00876-2016-21-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali-Lima, 2021

1.1. Descripción de la realidad problemática

El tema de la administración de justicia existe diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, que requiere ser analizada para su comprensión y conocimiento. Dentro de esta perspectiva, Sánchez (2004) señala en todos los sistemas judiciales del mundo la “Calidad de las Sentencias”, constituye un problema real, latente y universal en la “Administración de Justicia”, evidenciándose en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Siendo que en los países que se encuentran en desarrollo y más aún en los países de mayor estabilidad política son afectados por este fenómeno.

En el ámbito internacional se observó:

Según informa Daley, (s.f.) En Unión Europea, el estudio efectuado por el Departamento de Política del Parlamento, para Los Derechos de los ciudadanos y asuntos Constitucionales identificaron algunos problemas en los países integrantes:

La organización desfasada del sistema judicial, carente de recursos financieros, tecnológicos, materiales y humanos, con cobertura geográfica insuficiente y/o descoordinada, problemas logísticos, limitaciones en el acceso a la información y falta de transparencia.

Obstáculos legales y procedimentales: formalismos procesales excesivos, normas rígidas en materia de notificación, plazos, legitimación y admisibilidad, producción de pruebas y carga probatoria, ausencia de

tribunales especializados y carentes de mecanismos alternativos integrados ADR/ODR.

En otras palabras, requiere una modernización una transformación, simplificación procesal como “reducción de plazos y costes, accesibilidad por medios digitales sin perder de vista la calidad del resultado” Daley (s.f.) que cambie la mentalidad de los operadores, los jueces.

Según la opinión y comentario Angel,(2018) en México el gran problema es la impunidad, es decir:

se resuelve solo el cinco por ciento de los homicidios. De los 154.557 asesinatos cometidos en el país de 2010 a 2016, el 94,8 por ciento permanecen impunes. El promedio son cinco condenas por cada cien víctimas, muy por debajo de las estadísticas del continente americano (24 sentencias), de Asia (48 sentencias) o de Europa (80 sentencias por cada cien homicidios).

Es un problema muy similar, como el del Perú, porque la corrupción invade el más profundo esquema de la democracia, cuando aquellos involucrados de crimen organizado están libres y los ciudadanos de menores recursos económicos cumpliendo los efectos de la justicia, es decir, no existe igualdad ante la ley.

A opinión Pèrez (2021) que textualmente escribe, señalando que:

(...) la congestión judicial es uno de los principales problemas que afecta a la justicia en Colombia. En la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha congestión asciende a 59%. En el caso del Consejo de Estado, cada despacho tiene en promedio 1.200 procesos, cifra que prácticamente triplica a la de los tribunales y juzgados, que promedian 479 y 436, respectivamente (parr.12).

En el contexto nacional:

La administración de justicia es un servicio al ciudadano muy importante, que

los Estados modernos presta a la sociedad, con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales explícitos e implícitos, la dignidad, el patrimonio y su libertad de todas las personas. Los fines esenciales de la administración de justicia tiene dos dimensiones esenciales las mismas que la recoge el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil cuando establece, “La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

Esta tarea noble y sacrificada desde que la doctrina de la separación de los poderes del Estado que fue esbozado por John Locke, expuesto por Carlos de Secondat barón de Montesquieu y luego complementado en el siglo XX por Karl Loewenstein, entrega al Poder Judicial, esta institución investido de un poder-deber jurisdiccional, potestad que nace por mandato popular, como consecuencia de una lucha social masiva e histórica, para desligar por completo la administración de justicia de la arbitrariedad de un solo poder.

El servicio de administrar de justicia, ejercida por el Poder Judicial se encuentra sumergidos en una profunda crisis ético y moral, debido a varios factores, siendo uno de ellos, la corrupción que corroe desde las más altas esferas del poder público, la falta de ética y las practicas morales o la doble moral de los magistrados que ayudan profundizar la deslegitimación ciudadana, la desaprobación masiva de la colectividad, en resumen valga la frase “cualquier cosa puede pasar en manos de los jueces y fiscales.

Lo ciudadanos de todos los sectores perciben y deducen que los jueces se alejan de los hechos o eventos reales en un caso concreto, dolosamente detienen el proceso, distorsionan los hechos, influenciados por elementos extraños, y el modo y la forma de hacer injusticia es concentrarse exclusivamente en el derecho y según sostiene Fuller (1967) la coherencia del derecho se destruyen de muchas maneras y por varias razones: por interpretación errónea de las disposiciones, falta de percepción a fondo del sistema jurídico, por corrupción, indiferencia, estupidez, la tendencia hacia el poder personal.

En el Perú, todos los presidentes de turno han expresado su intención de reformar el poder judicial desde la política, la mayor parte de los presidentes del Poder Judicial al momento de asumir ha prometido reformar el poder judicial; sin embargo, ninguno de ellos han logrado mejorar la imagen de este poder del estado; en los últimos años se viene implementando proyectos para mejorar la administración de justicia sin resultado positivo porque la ciudadanía no percibe cambios porque la corrupción aumenta, crece y no se detiene en todos los sectores, aquí vale lo expresado por (B. Pascal s.f) “cuando no se logra fortalecer la justicia, se termina justificando la guerra”, es decir, el descontento, las protestas y desconfianza de la administración de justicia aumentan; hasta ahora la batalla va ganando la corrupción aparecen en el escenario público como brillantes, exitoso adinerados y los honestos que practican los valores éticos y morales están relegados, arrinconados sin ninguna importancia.

Según el informe el Boletín Estadístico Institucional N° 04-2018 es:

La carga procesal ascendía a 3'159,446 en el Poder Judicial durante el 2018. “De estos, 2'593,132 son expedientes que estaban en trámite, mientras que 566,314 se encontraban en el plazo de impugnación”, de los cuales “1'507,204 son expedientes nuevos (ingresos), mientras que 1'085,928 corresponden a la carga de años anteriores”.

En su plan de gobierno Lamas, (2021) reproduce las observaciones del Rule of Index (2020), elaborado por el WPJ (World Justice Project),

(...) el Perú se encuentra a nivel ... en el puesto 80° con un promedio de 0.505, el último lugar lo ocupa Venezuela en el puesto 128° con un promedio de 0.33, y el primer lugar lo tiene Dinamarca con un promedio de 0.90. A nivel regional el primer puesto sigue siendo ocupado por Uruguay que mantiene el lugar 22° y a nivel global con un promedio de 0.71, y el último puesto coincide con Venezuela (p.12).

Según el análisis de Rule of Index, el Perú ha empeorado con relación a los años anteriores, es decir el año 2016 ocupaba el puesto 60 y 2018 el puesto 65, a nivel global,

por lo que cada día la administración de justicia se encamina de mal a peor, siendo un problema real ante la desconfianza de los ciudadanos.

Si se realiza un diagnóstico del Poder Judicial peruano, se tiene que está compuesto por “231 salas superiores, 1564 juzgados especializados, 155 juzgados mixtos, 626 juzgados de paz letrados, cuatro salas penales nacionales y - 11 juzgados penales nacionales, - Ocho salas supremas, lo que hace un total de 2584 dependencias judiciales” (Lamas, 2021).

Según el Boletín Estadístico, los jueces a nivel nacional en “total de 3293 jueces, comprendiendo 3223 jueces (superiores, especializados y de paz letrado) en las cortes superiores, y 15 jueces en la (OCMA) y Corte Suprema (51 jueces titulares y provisionales) y 03 en el CEPJ” (Lamas, 2021).

En el ámbito local:

En el Distrito Judicial de Ucayali, el problema no es diferente a lo que ocurre a nivel nacional, porque el sistema judicial está estructurado en forma piramidal, con un escaso autonomía jurisdiccional, debido a que los jueces supremos tienen la última palabra en cuestiones de proceso relevantes o de mayor cuantía, en razón de la Constitución de 1993 y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El problema es la lentitud procesal, de la cual existen quejas públicas, sin importar si los procesos son de trámite urgente o no; agregado a este comportamiento el Covid-19 es otro factor que ha empeorado la celeridad procesal, justificando la no aglomeración las diligencias remotas experimenta un retroceso en cuanto a la celeridad procesal.

El otro problema visible es la sindicación de corrupción a los jueces y fiscales de parte de la ciudadanía, que manipulan haciendo o dejando de hacer con el fin de favorecer a aquellos que detentan el poder económico, poder político o influencia de personalidades influyentes; como se ha observado en los últimos años que las que dirige al organismo distrital se vieron involucrados en crímenes organizados y tráfico de influencia.

En el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en la ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”. En esa realidad que también estamos nosotros, hallamos un caso concreto de administración de justicia, este es el proceso judicial sobre Robo Agravado, Expediente N° 00876-2016- 21-2402-JR-PE-01, a cargo de la Primera Sala Especializada en lo Penal del Distrito Judicial de Ucayali, que sentenció al acusado a once años de pena privativa de libertad, y a pagar doscientos nuevos soles por reparación civil que deberá ser pagado a favor de la parte agraviada.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el diecisiete de enero del dos mil dieciséis, la sentencia de primera instancia tiene fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis y finalmente la sentencia de segunda instancia data el uno de junio del año dos mil dieciséis.

En base a las descripciones de la problemática que la sociedad penal en la ciudad de Pucallpa expresa deriva la siguiente interrogante:

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00876-2016-21-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021?

1.3. Objetivo de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00876-2016-21-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021.

1.3.2. Objetivos Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación

Como bien sabemos la administración de justicia es un servicio que el estado brinda a la sociedad, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos. El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional. Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

Formalmente el análisis de sentencias judiciales es un derecho fundamental de las personas, reconocido expresamente por el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución de 1993, mercede a la cual, se establece un escenario académico sobre la calidad de las sentencias concluidas.

La metodología que se utilizó para el desarrollo de esta investigación fue de tipo Cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental, transversal y retrospectivo debido a que no hay manipulación directa de la variable de estudio, asimismo la unidad de estudio fue un expediente judicial en materia de robo agravado tramitado en el distrito judicial de Ucayali.

Por otra parte, los resultados encontrados se basaron en la calidad de sentencias

de primera y segunda instancia respecto a las partes expositiva, considerativa y resolutive sobre el delito de robo agravado, en la cual se observó que la calificación dada en la primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Y finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta en ambas instancias, respectivamente cumpliendo con el estudio de los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones Libres

Antecedentes internacionales

Cisneros & Naranjo (2016) En su investigación en **Ecuador** sobre “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyeron: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada.3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados en su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre para que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en los razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron

dicha resolución.

Díaz (2017) en **Argentina**, en su tesis de investigación “La motivación de la sentencia condenatoria y del veredicto del jurado y sus posibilidades de revisión” Esta ponencia no procura, como creo que ha resultado claro, reincidir en el debate sobre el juicio por jurados, para discutir sobre su aceptabilidad o no. Sólo busca, como lo anticipé, enriquecer nuestro sistema de enjuiciamiento con componentes que vienen de diversas latitudes para optimizarlo y hacerlo cada vez más eficiente para lograr sus fines de un modo cada vez más compatible con los dictados del Estado constitucional de Derecho. En esa dirección, además de seguir haciendo realidad el mandato constitucional del juicio por jurados, debemos incorporar muchas de las características típicas del juicio por jurados al juicio ante jueces profesionales en la medida en que no sean incompatibles con éste. Piénsese sólo en un ejemplo: mientras por un lado exaltamos la deliberación de los jueces, nota típica del juicio por jurados, seguimos con las estructuras fijas de los tribunales profesionales y hasta, en fecha reciente, entronizamos en casi todo el país el juicio unipersonal, cuya característica más saliente es la inexistencia de deliberación. Por eso es que interpele en esta ponencia con el problema más grave que, a mi juicio, tiene el enjuiciamiento por jurados: la falta de motivación del veredicto. Que ese problema es acuciante, lo demuestran las recientes tesis doctorales antes examinadas. Las soluciones que se han propuesto para llenar ese déficit, con ser interesantes y dignas de mayores estudios, no alcanzan en mi opinión para subsanarlo. Creo que nadie puede discutir el derecho que toda persona tiene a que se le expliquen las razones por las cuales se le considera culpable y, como consecuencia de ello, se le impone una grave restricción de sus derechos fundamentales. No se entiende por qué justo esa decisión tan grave –de las más graves que el Estado puede adoptar- debe permanecer, en un sistema republicano caracterizado por la transparencia y el derecho a la información, en absoluto secreto, e impedir que el imputado pueda ejercer contra dicha decisión su derecho fundamental a la defensa o que, para poder ejercerlo, limitadísimamente por supuesto, haya que arrancar del oráculo las razones con complejos interrogatorios.

Alisten (2018) investigó en **España** sobre la motivación de resoluciones judiciales, en las cuales ha llegado a las siguientes conclusiones: pretende ofrecer una respuesta doctrinal a la compleja cuestión de qué entendemos por motivación de las

resoluciones judiciales desde una perspectiva de análisis eminentemente procesal. Los años volcados en el estudio de tal garantía no han hecho sino confirmar la sospecha sobre la complejidad de la misma, integrada en el difícil *ars iudicandi* que con mayor o menor perfección técnica practican los jueces y tribunales cada día, dictando infinidad de resoluciones judiciales, bien o mal motivadas, que afectan a un sinnúmero de personas, cosas y bienes, hasta entonces pendientes de una decisión, de un acto de voluntad de la jurisdicción que acierte a expresarse de forma motivada en la resolución judicial. El ejercicio motivado de ese acto de voluntad es verdaderamente crucial y en sí mismo conlleva un enorme ejercicio de responsabilidad que sintetiza la difícil tarea de enjuiciamiento asumida por los jueces cuando juzgan los actos de sus semejantes. No en vano, aún hoy estremece a cualquiera que tenga un mínimo de sentido común el mandato evangélico que nos advierte de tan ardua tarea aseverando el célebre *nolite iudicare*. Y, sin embargo, el estudio de la garantía de motivación judicial nos permite entender bien el rigor de este mandato, que es compatible con el ejercicio de la jurisdicción, pudiendo afirmarse con certeza que no lo contraviene, precisamente por la estrecha relación que une la necesidad y garantía de motivar las decisiones judiciales con los valores de justicia y seguridad perseguidos siempre por el ordenamiento jurídico. El imperativo de motivar, de fundamentar las resoluciones judiciales, especialmente las sentencias, encontró pronto una acogida favorable en nuestro sistema normativo. Así puede constatarse en algunas de las leyes procedimentales de los cuerpos normativos históricos, en las que ya se advierte la necesidad de motivar las decisiones judiciales, disponiéndose al efecto reglas adecuadas para controlar la práctica del arbitrio judicial, como veremos tan distinto de la arbitrariedad. Arbitrio que lícitamente desarrollaban nuestros tribunales durante el dilatado periodo del *ius commune*, observando una motivación implícita de sus decisiones jurisdiccionales, ajustándose sus fallos a las exigencias de la *aequitas nondum constituta* y guardando siempre fidelidad a la vieja máxima que ordenaba estimar el conjunto del material probatorio *ex aequo et bono*.

Antecedentes nacionales

Vega (2019) investigó en el **Perú**: “Motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto –

Año 2016” y sus conclusiones fueron: de acuerdo a los resultados se ha observado que el nivel de motivación de las sentencias condenatorias por el delito robo agravado, expedidas por los jueces, el 20% es malo, regular representado por el 47%, mientras que solo un 33% de sentencias el nivel de motivación es bueno; lo que significa, que no se estaría impartiendo una adecuada justificación en las decisiones condenatorias, circunstancia que reflejaría la vulneración del debido proceso como garantía constitucional. El escenario adverso a una adecuada motivación en las sentencias condenatorias de mayor frecuencia, expedidas por los jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, es la motivación incongruente, representado por un 33%; ante tal resultado, se advierte que se estaría poniendo en estado de indefensión procesado. La consecuencia de mayor frecuencia que le genera al condenado por el delito de robo agravado, como consecuencia de la falta de motivación de las sentencias es la frustración del proyecto de vida, representando por el 38%; lo que significa que al no haberse motivado adecuadamente la motivación, los argumentos defectuosos establecidos en la sentencia concluyeron que lo privo de su libertad impidiéndole realizar todos y cada uno de los objetivos planteados. (pág. 41)

Soto (2017) investigo en el **Perú**, en su trabajo de investigación “Delitos contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado y el nivel de delimitación de las penas en el Distrito Judicial de Tambopata, 2013-2015” y sus conclusiones fueron:

1. Se ha evidenciado que la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, es un fenómeno social que se viene incrementando en número de casos en sus diferentes agravantes afectando a la colectividad y sus principales causas son: - El círculo de amigos y malas amistades - La falta de presencia familiar y tener de niño muchas comodidades' - Por la soledad sin familia.
2. Las delimitaciones de las penas impuestas en la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, se establecen de forma independientemente según sus agravantes y de realizar la individualización, el grado de participación y el grado del daño. Y su nivel de pena a imponer es independiente en cada caso.

3. Las modalidades de mayor incidencia en la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado se evidencia en: la modalidad de dos o más personas y a mano armada (pág. 80).

Estrada (2018) en el **Perú**, en su trabajo de investigación “Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte 2016” En el presente trabajo de investigación se ha desarrollado bajo un contexto de crisis social, donde la delincuencia ha quebrantado las normas de convivencia, mediante actos delictivos no permisibles en una sociedad civilizada. Objetivo, es llegar a determinar mediante el trabajo de investigación la relación existente entre el delito de robo agravado y el delito de lesiones por el efecto subsecuente, para ello se realizó un estudio general y específico orientado a la comprensión y realidad existente de nuestra sociedad y así mismo se puso énfasis en los textos a fin de poder ampliar la visión de la problemática de materia de investigación, también se realizó la recolección de datos de los cuales se analizaron los que guardan relación, entre robo agravado y delito de lesiones, a fin de poder alcázar los objetivos y/o metas trazadas. La metodología empleada para el presente estudio de investigación es básica de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, mediante el cual se ha realizado la recolección de datos, del mismo modo se realizó el análisis detallado de entrevistas a los magistrados del distrito judicial de Lima Norte. Así mismo, se han analizado tesis a nivel nacional e internacional, con lo cual hemos podido conocer enfoques de tesis en lo relacionado a los delitos de robo agravado y el delito de lesiones. También se ha contado con el asesoramiento de operadores del derecho del distrito judicial de Lima Norte, docentes especializados en derecho penal y procesal penal, así como información de analistas extranjeros, análisis de textos extranjeros y nacionales, análisis de jurisprudencia extranjera y nacional. Se concluyó, la relación existente entre el delito de robo agravado y el delito de lesiones.

Finalmente, Guerrero (2018) en el **Perú**, en su trabajo de investigación “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017” concluyó que se demostró que existió la relación significativa positiva entre las variables calidad de sentencia y el cumplimiento en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte en el periodo

2017, demostrándose un nivel de significancia de $p = ,000$ y como es menor a $\alpha = ,05$; lo cual permitió señalar que la relación fue significativa, (...). Se demostró la relación entre las variables obteniéndose una relación Rho de Spearman= 0,852 entre la variable calidad de sentencia y la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta, además se obtuvo un nivel de significancia de $p = ,000$ indica que es menor a $\alpha = ,05$; (...). Se demostró la relación entre las variables obteniéndose una relación Rho de Spearman= 0,845 entre la variable calidad de sentencia y la correcta aplicación de la norma legal de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta, además se obtuvo un nivel de significancia de $p = ,000$ indica que es menor a $\alpha = ,05$. (págs. 121-122)

2.1.2. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación.

Huerta (2020) en Chimbote en la investigación titulada, “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - robo agravado; Expediente N° 03103-2016-67-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020”, se concluye que la calidad de sentencias en primera y segunda instancia para el delito de robo agravado del expediente en mención fue de calidad muy alta.

Quispe (2018) en Lima en la investigación titulada “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio – robo agravado. Expediente N° 10374-2012-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial Lima. 2018”, se concluye que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respetivamente.

Pozo (2021) en Lima en la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio –robo agravado, en el expediente N° 04866-2012-0-1801-JR-PE-01, del distrito judicial Lima-Lima. 2020. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y

muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Montesinos (2021) en Arequipa, en su investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio - robo agravado, en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del distrito judicial de Arequipa – Lima 2021. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas adjetivas vinculadas a la sentencia en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

El Estado tiene la hegemonía absoluta de prevenir y castigar el delito, ninguna

organización política, civil o grupo de personas puede hacerlo; sin embargo, este deber del Estado Constitucional de derecho y en un país democrático, únicamente es posible mediante un debido proceso y a través de un organismo especializado, autónomo que es el Poder Judicial.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Guzmán (1975) La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.

En general Devis Echandía citado por (Sanchez, 2004) entiende como “la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial” refiriéndose al poder judicial

Alsina (2004) considera que “la jurisdicción es la potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes conforme lo señala el artículo 138 de nuestra Carta Magna. La jurisdicción y el procedimiento están predeterminados por ley, correspondiendo el juzgamiento al Poder Judicial, por ser un principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional”.

Finalmente Montero Aroca, citado por (Sánchez, 2004) entiende como “la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales... de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado” (p.74).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Giuseppe Chiovenda: Define la jurisdicción como 'la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerla prácticamente efectiva'. Del análisis de la definición se deduce en síntesis lo siguiente:

- 1) La jurisdicción es una función pública. Así se encarga el propio autor de recalcarlo en uno de sus primeros títulos en que afirma que ella es exclusivamente una función del Estado. 2) El objeto de la jurisdicción es la actuación de la voluntad concreta de la ley con lo cual entronca su concepto con los clásicos. 3) La esencia del concepto radica en que la jurisdicción la concibe como la sustitución de la voluntad de las partes en conflicto por la actividad pública del juez. Esta sustitución opera en dos planos en la etapa del conocimiento y resolución y en la segunda de ejecución. En la primera la jurisdicción consiste en la sustitución definitiva y obligatoria, por la actividad intelectual del juez, de la actividad intelectual no sólo de las partes sino de todos los habitantes; al afirmarse como existente o no existente una voluntad concreta de ley, se declara y se actúa lo mismo que si ocurriera en virtud de una fuerza suya propia, automáticamente.

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

La jurisdicción se caracteriza por la autonomía, por ser exclusiva, por ser independiente y única: la autonomía del poder judicial es muy importante, que le permite administrar justicia con toda la imparcialidad debida; la jurisdicción es exclusiva que garantice los derechos y libertades; la independencia se debe manifestar frente a los otros poderes, únicamente estaría “sujeto a la Constitución y a las leyes” (Calamandrei, 1962)

2.2.1.2.4. Poderes que surgen de la jurisdicción

La jurisdicción despliega los siguientes poderes: poder de decisión, poder de coerción, poder de documentación o investigación, poder de ejecución y el poder disciplinario (Sánchez 2004); estos poderes permiten a los órganos jurisdiccionales hacer cumplir las decisiones, sin tales instrumentos se tornaría en imposible su cumplimiento.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

En forma general se puede entender por la competencia como “el ámbito dentro del cual el Juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción” Gracia Rada citada por (Sánchez, 2004) el mismo autor establece la diferencia señalando que la jurisdicción es el genero y la competencia es la especie, que ambas están relacionadas.

En ese orden de ideas (Ramos, 1993) que enseña que “la competencia expresa su utilidad para distribuir los casos penales entre los distintos juzgados y tribunales de justicia. De allí que se le califica como un instrumento técnico para repartir el trabajo entre los tribunales”(p.88).

La teoría ha determinado o distingue en el ámbito penal hasta tres clases como la competencia objetiva, la funcional y la territorial, en los procesos penales:

La competencia objetiva se determina desde el momento en que según la gravedad pertenece su trámite de un delito o de una falta, el delito será de competencia del fiscal provincial, del juez de investigación preparatoria y el juez penal, en tanto la falta será constancia del juez de paz, letrado o no letrado.

La competencia funcional, siguiendo la idea de Moreno Catena citado por (Sanchez, 2004), en el Nuevo Proceso Penal la competencia del juez de investigación preparatoria y del juez penal unipersonal o colegiado son diferentes; asimismo, en caso de apelación los competentes será los jueces penales superiores.

La competencia territorial según Vescovi citado por (Sánchez, 2004) “a diferencia de la competencia funcional que obedece a una distribución vertical, la

competencia territorial significa una distribución de naturaleza horizontal, debido a que los países se dividen en circunscripciones territoriales”(p.92), en el Perú se divide en Distritos Judiciales.

El planteamiento de Chomsky abarca dos elementos diferentes: la competencia, que es una capacidad idealizada (mental o psicológica), y la actuación (performance o desempeño), que es la producción real de enunciados. La competencia es el conjunto de reglas subyacentes a las infinitas oraciones de una lengua, y por ello es diferente de la actuación, que produce oraciones específicas y es una conducta lingüística observable. Por otro lado, la Psicología. Un célebre artículo de Mc Clelland, publicado hace más de 30 años planteó, frente a la pretendida validez de los tests de inteligencia y aptitud, que para predecir el éxito en la vida era preferible evaluar por competencias (por ejemplo, habilidades de comunicación, fijación de metas, desarrollo del yo). En su argumentación, para este autor el hecho de que una persona obtuviera buenas calificaciones no equivalía a ser más competente. Desafortunadamente, este autor no dejó una definición de “competencia”. De estas dos vertientes, la educación académica parece preferir la opción de Chomsky para referirse a la competencia. La educación para el trabajo, por el contrario, ha seguido la orientación de Mc Clelland. Aunque ambos planteamientos provienen de hace varias décadas, el concepto de Competencia entró hace poco tiempo a la educación desde la perspectiva internacional y empresarial, no desde la educativa.

2.2.1.3.2. Los criterios para determinar la competencia en materia penal

Según el artículo 19 del Nuevo Código Procesal Penal son: “1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”.

La competencia por territorio, según a lo previsto en el artículo 21 (NCPP) se determina:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.

2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

En resumen, la competencia se determina por disposición del código penal adjetivo, hasta el artículo 32, señalando, las competencias, por función, por conexión y toda forma de solución del problema legal sobre la competencia.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en caso analizado

Al respecto el código penal:

- a) Según la materia.- El caso de estudio es el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en que se desarrolla el proceso es la materia penal, proceso inmediato.
- b) Según el territorio.- El caso se desarrolló en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Coronel Portillo, sentenciado por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo – Sede Central y en segunda instancia la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.
- c) Según la Cuantía.- La suma de 16,000.00 nuevos soles en efectivo fue el robo de dinero.
- d) Según el grado.- Este delito fue procesado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Ucayali y en segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

2.2.1.4. El proceso penal

2.2.1.4.1. Conceptos

Al respecto, Águila y Calderón, (2011) define el “Derecho Procesal Penal como “el medio legal para la aplicación de la ley penal y agrega: entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso penal. El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia”.

El proceso penal es un conjunto de actos jurídicos procesales concatenados realizados por el fiscal provincial penal y el juez de investigación preparatoria, con el fin de acopiar material probatorio sobre un hecho imputado como delito, con el propósito de establecer la responsabilidad o no del procesado, cumpliendo estrictamente el debido proceso y la igualdad legal que concluye con un requerimiento de sobreseimiento o una sentencia condenatoria o absolutoria (Paucar, 2019)

2.2.1.4.2. Funciones del proceso

La función de proceso penal es muy diverso, según la época que marca el aspecto político, social y económico; en sus inicios el proceso penal cumplía la función de castigar o de establecer una penal al procesado; sin embargo, en la etapa contemporánea dicha función se ha yuxtapuesto a otras funciones.

En la actualidad, el proceso penal tiene la función de protección de la libertad de la persona humana, es decir, respetar la protección de los inocentes y castigar a los responsables, respetar el debido proceso, la presunción de inocencia de un procesado hasta obtener suficientes elementos probatorios.

La otra función es la tutela jurídica de la víctima, en otras palabras no se puede abandonar a la víctima agredida con un delito, merece perseguir, procesar y castigar al autor del delito; esto complementando la búsqueda de resocialización de los penados con el fin de reincorporarse a la sociedad.

Según Prieto Castro citado por (García, 1984) “es investigar el acto cometido”, es decir el objeto de proceso penal es investigar el delito, con el fin de establecer la identidad del autor, su responsabilidad penal y sancionar conforme a Ley.

El fin concreto del proceso es buscar la certeza de los hechos, la verdad legal, individualizar al delincuente; sin embargo, el fin principal “es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena (García, 1984, p.21).

2.2.1.4.3. Principios que son aplicables en el proceso penal

2.2.1.4.3.1. El Principio de legalidad

Le principio de legalidad surge en general en la Constitución de 1993, cuando establece: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con penas no previstas en la ley" (Art.2,Inc.20, d).

Según (Ruiz, 1995) “el principio de legalidad garantiza, entre otras cosas, la defensibilidad del ciudadano frente al estado y los poderes públicos” (p.133), el principio de legalidad es el limita al inmenso poder del Estado frente al ciudadano.

Según Neyra Flores menciona que es la obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse en virtud de lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no implica adoptar el sistema de valoración de prueba legal o tasada.

En la aplicación de este principio se debe tener en cuenta, el respeto a la dignidad del ser humano, ya que no se puede invocar una norma, que atente contra los derechos de las personas; el principio de legalidad sirve de seguridad jurídica al justiciable, sin la cual, seria imposible una prognosis de una situación jurídica en un caso concreto.

2.2.1.4.3.2. Principio de presunción de inocencia

En el mismo sentido Cárdenas Ríos, nos señala que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano

fundamental que opera en las situaciones extra procesales y en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen de la prueba. BINDER, para facilitar la interpretación del principio de presunción de inocencia, efectúa una formulación negativa del principio: "si nos referimos a la existencia de una presunción de inocencia, seguramente que encontramos muchos criterios; sin embargo, si afirmamos que "ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad, posiblemente el acuerdo sea total", señalando que, si bien, sobre quien se envuelve en un proceso pesa una sospecha. Esto no merma la garantía de la presunción de inocencia, que es una garantía política del ciudadano de ser tratado como inocente hasta que el juez penal, con todo lo acontecido en el proceso penal adquiera certeza sobre su responsabilidad. Además señala que la presunción de inocencia significa primero, que nadie tiene que construir su inocencia: segundo que sólo una sentencia declarará su culpabilidad jurídicamente construida, lo cual implica un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable mientras no exista esa declaración judicial: y cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad. La sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad. MAI NR, en el mismo sentido que BINDER comparte esa opinión al indicar que las discusiones acerca de la presunción de inocencia se habría evitado si se hubiera comprendido el principio invirtiéndolo, pues éste principio no es para afirmar que una persona es inocente sino que no puede ser considerada culpable hasta que exista una condena judicial, por ello sustenta que es uno de los límites más importantes al poder del Estado. Además señala que el principio de presunción de inocencia solo quiere significar que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena, por ende. la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de un inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al Derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida, desde esa perspectiva es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica de un inocente, por cuanto se trata de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyo en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente. Partía desde el extremo contrario, siendo que la Ley penal fundamental

impide que se trate a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado por intermedio de los Órganos Judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare la culpabilidad y someta a una pena. Afirmando que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia. Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aun cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esta causa.

La Constitución de 1993, establece lo siguiente: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Art.2,Inc.24, literal e), esta declaración recoge lo establecido en la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano.

Según (Maier, 2004) “Esta declaración es de la máxima importancia en el proceso penal y se remonta a la reacción liberal que se produjo contra la inquisición” (p.491), algunos autores exaltan señalando que no solamente es un principio informador, sino es un auténtico derecho fundamental, porque implica ha no ser condenado sin pruebas, inclusive puede ser reclamada via amparo al Tribunal Constitucional (Asencio, 2010).

2.2.1.4.3.3. Principio debido proceso

Este principio tiene origen en el *Common law*, con la Carta Magna de 1215 a establecer una clausula *due process of law*; la misma según (Cubas, 2009) contiene “i) el principio del juez legal, ii) el derecho a ser oído, iii) el derecho al plazo razonable, iv) la publicidad del proceso, v) la prohibición del doble juzgamiento” (pp. 64 y 65)

Según el Tribunal Constitucional en el caso N° 0023-2005-PI/TC sostiene que el debido proceso tiene dos expresiones: la formal y la sustantiva; la misma que según Sánchez Velarde citado por (Neyra, 2015) en nuestro “sistema se rige por normas escritas y taxativas se establecen los derechos y principios aplicables”(p.122).

2.2.1.4.3.4. El Principio de lesividad

Al respecto el principio de lesividad remite en última instancia al principio republicano. Son numerosos los instrumentos internacionales que reconocen el principio lesividad, protector de la autonomía del ser humano. Por caso se puede mencionar el art. 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

El del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Con la reforma constitucional del año 1994 se estableció a través del art. 75 inc. 22 que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes, dándosele a aquéllos expresamente enunciados en la norma, jerarquía constitucional. Se estableció que la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos, en las condiciones de su vigencia, no derogaban artículo alguno de la primera parte de la Constitución y, asimismo, debían entenderse como complementarios de los derechos y garantías en ella reconocidos. La incorporación de la normativa supranacional a la CN por intermedio de su art. 75 inc. 22, ha influido de manera determinante en la actividad punitiva del Estado. No puede negarse que esos instrumentos han venido a reforzar los límites que ya la CN trazaba al poder persecutorio que posee el Estado. Incluso, por un lado, han aportado nuevas herramientas que van a hacer las veces de barreras frente al interés del Estado por aplicar una sanción penal, mientras que, por otra parte, han venido a confirmar gran parte de las garantías preexistentes en la normativa interna.

El Código Penal, dispone “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Art. IV, TP); de lo contrario si no existe lesión o peligro del bien jurídico no existiría delito, tampoco el proceso penal.

2.2.1.4.3.5. El Principio de culpabilidad penal

Este principio está referido a la forma como la prueba será percibida por el juez, el cual debe tener contacto directo con los demás sujetos procesales y con las pruebas, así debe recibirlas personalmente para que así tenga el más Günther Jakobs (1992), El principio de culpabilidad significa que la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal. A su vez, la culpabilidad es el resultado de una

imputación de reprobación, en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona; más adelante me ocuparé de la relación específica que existe respecto de la voluntad. Probablemente, la formulación más común sea: la culpabilidad es reprochabilidad; en lenguaje coloquial: tener la culpa. Como fundamento de la necesidad de vincular la legitimidad de la pena a un reproche, esto es, como razón del principio de culpabilidad, se aduce que sólo de esta manera puede evitarse la instrumentalización de la persona al imponerle una pena. En este sentido, se argumenta que quien impone una pena sin que la persona que va a ser castigada merezca un reproche por el hecho cometido, o en todo caso, cuando merece un reproche menor que el que correspondería a la medida de la pena, incluye a aquella persona a diferencia de lo que ocurre en el caso de la pena merecida- entre los objetos del Derecho de cosas. Dicho de otro modo: se argumenta que la pena no debe regirse exclusivamente por la utilidad pública que se espera de ella, sino que debe mantenerse dentro del marco de la culpabilidad del autor. Por ello, el Tribunal Constitucional Federal deriva el principio de culpabilidad no sólo de los principios generales del Estado de Derecho material, sino además específicamente de la obligación de respetar la dignidad humana. Dicho brevemente: la prohibición de vulnerar la dignidad debe limitar la optimización de la utilidad de la pena. Ahora bien, podemos partir de la base que una pena inútil no puede legitimarse de ningún modo en un Estado secularizado; la pena debe ser necesaria para el mantenimiento del orden social -sin esta necesidad, sería a su vez un mal inútil. Esta utilidad de la pena se llama en la terminología de la teoría jurídico-penal que utilizaremos aquí habitualmente «fines de la pena».

2.2.1.4.3.6. El Principio de la proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad, que también es conocido como proporcionalidad de injerencia, prohibición de exceso, “principio de razonabilidad, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas

constitucionales. Se trata, por tanto, de una herramienta hermenéutica que permite determinar la constitucionalidad tanto de la intervención o restricción como de la no intervención de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales.

Para Bernal Pulido, el principio de proporcionalidad “admite varias fundamentaciones complementarias, a saber:

-La propia naturaleza de los principios de los derechos fundamentales;

-El principio del Estado de Derecho;

-El principio de justicia;

-El principio de interdicción de la arbitrariedad”.

En este sentido, el principio de proporcionalidad es el único criterio realmente determinante ante la pretendida intención que procura limitar el ejercicio de ciertos Derechos fundamentales.

2.2.1.4.3.7. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

El principio acusatorio consiste que “el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de derecho Internacional (...)” (Inc.1, Art.356, CPP), al respecto (Cubas, 2003) “La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el

juzgamiento”(p.157).

Según añade (Cubas, 2003) respeto a principio acusatorio expresando que:

El contenido intrínseco al principio acusatorio, es la necesidad del requerimiento del Ministerio Público para iniciar el procedimiento, se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio a la investigación o someta de oficio al imputado a proceso. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso (p.158).

2.2.1.4.3.8. Principio de igualdad de armas

El Nuevo Código Procesal Penal establece “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución en este Código”(Inc.3, Art. I, TP)

Al respecto (Gimeno, Moreno, & Cortes, 1999) opinan “el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías (...)”(p.74).

2.2.1.4.3.9. Principio de contradicción

Según establece el Nuevo Código Procesal Penal “consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituye su objeto” (Art.356).

Este principio según lo señala (Bovino, 1998) las partes tienen: “i) El derecho a ser oído por el tribunal, ii) El derecho a ingresar pruebas, iii) El derecho de controlar la actividad de la parte contraria y iv) el derecho a refutar los argumentos que pueden perjudicarlo” (p.252).

En la práctica, el principio de contradicción permite someter a un examen y análisis detallado de todas las pruebas, con el fin de que cada una de ellas sea de calidad, que le permite al juez tomar su decisión correcta; de allí que, surge el

sometimiento de interrogatorio y conainterrogatorio.

2.2.1.4.3.10. El principio dl derecho a la defensa

La declaración constitucional “... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (Art.139, Inc. 14, Const.), la misma que se reproduce por el CPP en su art. IX del TP que establece:

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistido por un abogado Defensor de su elección, en su caso por un abogado de oficio (...).

El derecho de defensa, surge desde el primer momento que una persona es imputado por un delito, porque es una garantía del procesado, no solamente para vigilar las pruebas en su contra y la actividad del fiscal, sino también la decisión del juez.

2.2.1.4.3.11. Principio de motivación de resoluciones

La motivación de las resoluciones judiciales en su conexión con el derecho a que los tribunales superiores conozcan la impugnación, según doctrina del TC constituye: “una verdadera garantía institucional que permite, como ha sostenido la clásica doctrina procesal, no solo el ejercicio de otros derechos como el de defensa, el de pluralidad de instancia y, en general, el derecho de impugnación de las resoluciones por parte de los actores directos del proceso, sino, al mismo tiempo, un adecuado control por parte de los tribunales de alzada”. Asimismo, se ha destacado que: “La motivación resulta también una exigencia insuperable para que el tribunal de alzada en su oportunidad pueda conocer el basamento de la decisión a revisar y poder así confirmarla o revocarla según el caso” y se ha expresado que: “En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador” (José Luis Castillo Alva).

La Constitución declara como garantía de la función jurisdiccional “la

motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta (Art.139, Inc.5).

2.2.1.4.3.12. Principio de Pluralidad de Instancia

Eugenia Ariano, en lo siguiente: las impugnaciones, son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo” Debemos decir que, a nuestro criterio, estas posiciones sobre que gracias a la pluralidad de instancia o al sistema de impugnaciones se puede corregir los errores o arbitrariedades judiciales, son bastante relativas, pues no son garantía de una mejor justicia un proceso en el que se reconozcan dos instancias o en sistemas, como el nuestro, en el que se consagra una pluralidad de instancias. En efecto, en nuestro caso es evidente que las Cortes Superiores o Supremas no siempre corrigen los errores o arbitrariedades cometidos por las instancias inferiores, y es precisamente en estas instancias donde se pueden cometer también graves errores, como resultado de una mala interpretación del caso. Es decir, la doble instancia no es una garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho derecho, a pesar de la demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo.

2.2.1.4.3.13. Principio del *indubio pro reo*

El In dubio pro reo se consagra en el artículo 139.11 de la Constitución: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto de leyes penales”. Así, después de llevar a cabo una práctica probatoria ajustada a los patrones judiciales de verosimilitud y responsabilidad, el juzgador puede abrigar la duda en torno a qué ley debe ser la aplicable; debiendo decantare por la menos aflictiva al procesado. Pero cabe también que la duda del juez no sea de índole normativa, sino sobre los hechos que sustentan la imputación. En este caso el juez debe aceptar sólo aquellos hechos que hayan quedado

debidamente comprobados en el proceso penal.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Para Carnelutti, la acción es un derecho público y abstracto que tiene por objeto una prestación. Es un derecho autónomo, en cuanto que el interés que el mismo protege no es el interés sustancial deducido en la litis, sino que es el interés a la justa compensación de la litis. Si el interés tutelado con la acción es un interés esencialmente público, la acción debe concebirse como un ejercicio privado de una función pública.

Nuestra constitución la consagra en su Art. 139°. 3, como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, desde otra perspectiva, el Art. 159°, en sus Inc. 1 y 5 de la Constitución, atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción de oficio o a petición de parte de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico, en materia penal, la persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

Carnelutti (2006) señala las siguientes características:

- a) Pública, pues es una manifestación del ius imperium del Estado.
- b) Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por acción privada
- c) Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos.

El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal. El segundo sentido, alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal.

Ello debe entenderse como la obligación de los órganos de persecución penal, de

promover y mantener el ejercicio de la acción penal, ante la noticia de un hecho punible, siempre que así lo determine la ley en caso en concreto.

- a) Irrevocable, Una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.
- b) Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de las conductas o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal.
- c) Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello.

2.2.1.6. Etapas del Proceso Penal común

2.2.1.6.1. Regulación normativa

Conforme se manifiesta en el Artículo 61, refiere lo siguiente:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez, las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

2.2.1.6.2. Los sujetos procesales

Los sujetos procesales que intervienen en un proceso penal son:

- a) El juez de Investigación Preparatoria y el Juez penal.
- b) La Policía Nacional del Perú.
- c) El imputado
- d) La defensa técnica.
- e) La víctima.
- f) Tercero civilmente responsable.

2.2.1.6.2.1. Las partes procesales

Se considera parte procesal, aquellos que actúan en un plano de contradicción; que son dos:

Primera sería la parte acusadora:

- Fiscal.
- Acusador particular.
- Acusador privado.
- Actor civil.

Segundo la parte acusada:

- Imputado.
- Responsable civil.

2.2.1.7. Etapas del proceso penal

2.2.1.7.1. Investigación preparatoria

En opinión Horvitz Lenon y López Masle citado por (Neyra, 2015) que “En la estructura del Nuevo Proceso Penal, la etapa de investigación dejará de estar en manos del Juez Instructor y pasará a constituir en la función esencial del Ministerio Público (p.433).

En esta fase el proceso inicia con la denuncia o de oficio, bien ante la Policía Nacional o ante el fiscal provincial, la policía debe dar cuenta inmediata al fiscal, en razón de lo establecido en el artículo 322 del Código Procesal Penal “1. El fiscal dirige la investigación. A tal efecto podrá realizar por si mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos (...) siempre que no requiere autorización judicial (...)”

Según el comentario de (Neyra, 2015) sobre la casación 02-2008, La Libertad. La etapa de investigación preparatoria se sub divide en dos sub etapas, las diligencias preliminares y la investigación preparatoria.

El fiscal luego de calificar la denuncia o luego de efectuado la diligencia preliminar, si existen elementos que supone un indicio revelador de la existencia de un delito , que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al presunto autor, se dispone la formalización y continuación de preparatoria (art.336, CPP).

Según el comentario de (Neyra, 2015) al Inc.1 del Art.321 la finalidad de investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permita al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa (p.436).

En esta etapa el juez de la investigación preparatoria tiene la función de controlar la investigación, atender ante la afectación de un derecho fundamental y prestar tutela cuando lo requiera (Neyra, 2015,p.442).

El fiscal realizará diligencias de investigación cuando lo considere pertinentes y útiles, limitado por la ley; asimismo, las diligencias preliminares forman parte y no

podrán repetirse salvo la ampliación si existe afectación o debe completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción (art.337, CPP).

En esta etapa procede declarar secreto y reserva de los actos de investigación; el fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de 20 días, prorrogables por el juez de investigación preparatoria por un plazo de 20 días, cuando su conocimiento puede dificultar el éxito de una investigación (Inc.2, Art.324, CPP).

La investigación preparatoria es reservada, solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento puede obtener copia simple de las actuaciones (Inc.1, Art.324, CPP).

La formalización de la investigación preparatoria produce los siguientes efectos:

- a) Suspende el curso de prescripción de la acción penal.
- b) El fiscal no podrá archivar el proceso.
- c) El Juez de Investigación Preparatoria sería el faltado de sobreseimiento.

El plazo de la investigación según a lo establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal es en procesos comunes 120 días prorrogables de 60 días, en casos complejo es de ocho meses prorrogables por ocho meses y en el crimen organizado en 36 meses prorrogables por 36 meses.

2.2.1.7.2. Investigación preliminar

El fiscal es el facultado para promover la investigación ante una denuncia verbal o por escrito, de oficio ante una sospecha de la comisión de un delito (Art.329, CPP); el fiscal realiza actos de investigación o delega al policía. Asimismo, la finalidad de la diligencia es realizar los actos urgentes o inaplazables que tiene por objeto determina la comisión del delito, individualizar al autor, los agraviados.

En caso de realizar la investigación la policía, evacuará un informe policía

dirigida al fiscal provincial, evitando de la calificación jurídica del hecho, adjuntando las actas y todas las diligencias recabadas, los datos de los testigos, imputados y agraviados (art.332, CPP).

El plazo establecido por el artículo 334 del Código Procesal Penal es de 60 días, sin embargo, esta regla fue modificada por Casación N° 02-2008 Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia estableciendo en 120 días como plazo máximo para la investigación preliminar en los procesos comunes

La investigación preliminar concluye, con la formalización de la investigación preparatoria o el archivo definitivo o provisional del fiscal provincial, en esta etapa no requiere la decisión del juez de investigación preparatoria.

Luego de la culminación, el fiscal tiene las siguientes opciones: i) archivo de los actuados, cuando el hecho no es delito, no es justiciable penalmente o existe causas de extinción; ii) reserva provisional, cuando el autor no se ha identificado, a pesar que si existe delito; iii) Principio de oportunidad. En casos de delitos considerados de mínima gravedad, en casos de prosperar se abstiene de formalizar la acción penal; iv) acuerdo reparatorio. Que es una forma de resolución alternativo de conflictos y; v) Disposición de Formalización y Continuación de las Diligencias Preliminares (Neyra, 2015).

2.2.1.7.3. En la etapa intermedia

Según Sánchez Velarde citado por (Neyra, 2015) opina que “es una etapa de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen las pruebas” (p.473).

De conformidad con el numeral 1 del artículo 343, CPP, luego de concluido la investigación preparatoria el Fiscal decidirá en el plazo de 15 días si formula acusación en delitos comunes y 30 si es crimen organizado, si solicita requerimiento de sobreseimiento o requerimiento de acusación.

La investigación que se ha llevado a cabo a lo largo de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado -

acusado) a un juicio. La existencia de una etapa intermedia tiene su fundamento en el hecho de que para abrir el juicio oral y público, que es en esencia la etapa de contradicción o debate, debe ser preparada en forma mesurada y responsable, realizando un control destinado a sanear los vicios formales de la acusación del Ministerio Público. (Cubas, 2015, pág. 554)

La etapa intermedia es la segunda fase del proceso penal que tiene una naturaleza selectiva y de saneamiento, pues, por un lado, el fiscal decide si formula acusación con la pretensión de llegar a la etapa de juicio oral o si requiere el sobreseimiento del proceso y, por otro lado, los demás sujetos procesales formularán sus pretensiones a fin de evitar –en el caso del imputado y su defensa–, que el proceso pase a juicio o –en el caso del agraviado o actor civil–, que se declare el sobreseimiento del proceso, y finalmente, si decide por la continuación del proceso hacia la etapa de juicio oral, los sujetos procurarán para que se admitan los medios probatorios necesarios para sustentar sus teorías del caso o que no se admitan los que son ilegales o no cumplen con las exigencias para su admisibilidad. (Arana, 2014)

2.2.1.4.5.3.1. El sobreseimiento

Según Cortes Dominguez explica que el sobreseimiento es una declaración judicial, de que no es posible abrir el juicio oral porque de antemano se sabe que por una causa o por otra no es posible la condena al imputado” (p.615)

Es una resolución jurisdiccional por la que se suspende el proceso penal, de una manera provisional o definitiva. El sobreseimiento es la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra el imputado o al no haberse comprobado el supuesto delito, lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los acusados. . (Cubas, 2015)

Procede el sobreseimiento según a lo establecido en el Inc. 2, Art.344, CPP cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;

- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- c) La acción penal se ha extinguido; y,
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El sobreseimiento se resuelve mediante un auto; dicho auto debe expresar los siguiente:

- a) Los datos personales del imputado;
- b) La exposición del hecho objeto de la Investigación Preparatoria;
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho; y,
- d) La parte resolutive, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que correspondan (art.347, CPP).

En otra parte, el Inc. 2, Art.347, CPP. Tiene las siguientes características:

El auto de sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado.

2.2.1.4.5.3.2. Acusación fiscal

La acusación fiscal debe definirse, siguiendo a Juan Luis Gómez Colomer como el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal, para que imponga una pena o una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido.

RUBIANES sostiene que, (...) es el acto procesal por el cual una parte acusadora, sea pública o particular, analizando los elementos de convicción acumulados en el sumario o computando la futura prueba a ofrecer en el plenario, requiere el juez a continuación del proceso. (Cubas, 2015, pág. 549)

Audiencia preliminar de control de la acusación.

En la etapa intermedia, el juez ejerce un control sobre la falta de mérito de la acusación, siempre que se advierta que las pruebas ofrecidas por el fiscal en su acusación no serán capaces de acreditar su pretensión punitiva en juicio. Para dicho fin, una vez recibida la acusación será notificada a los demás sujetos procesales, esta comunicación es una de las reglas del principio acusatorio, los sujetos procesales en el plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 podrán: - Observar la acusación del fiscal por defectos formales. - Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden hechos nuevos. - Solicitar imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme los artículos 242 y 243. - Pedir el sobreseimiento (Cubas, 2015, pág. 557)

El auto de enjuiciamiento.

El auto de enjuiciamiento cumple una función limitadora de los debates del juicio oral y de la sentencia, al permitir el paso a la etapa del juzgamiento dentro de los límites de la acusación, esta resolución bajo sanción de nulidad deberá indicar:

- El nombre de los imputados y de los agraviados.
- Delito o delito de materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias.
- Los medios de prueba admitida y de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias.
- La indicación de las partes constituidas en la causa.
- El orden de remisión de los actuados por el juez encargado del juicio oral. (Cubas,

2015, pág. 565).

2.2.1.7.4. La etapa del juzgamiento

El Juzgamiento es el escenario natural para la contraposición legítima y transparente de la pretensión punitiva del Ministerio Público y la pretensión libertaria del imputado y su patrocinador.

Si bien el Fiscal, una vez que formalizó investigación preparatoria y más aún cuando dictó acusación contra el procesado, ya tomó una decisión que lo convierte en acusador, con una teoría del caso en contra del imputado; aun así, en la etapa intermedia y en el mismo Juzgamiento, su actuación no puede ignorar los Principios de Legalidad, del Debido Proceso y de Objetividad; lo cual se corresponde con sus obligaciones como defensor de aquellos mismos valores y garantías en el estado democrático de derecho, los cuales no admiten la arbitrariedad. (¿Que es lo arbitrario? Es lo no legítimo, lo no legal, lo contrario a la realidad, conforme lo han señalado entre otros el mismo TC).

El juicio

Es la etapa estelar del proceso. Se basa en los principios de: Oralidad, Concentración, Contradicción, Inmediación.

Desarrollo del juicio oral

Instalación de la Audiencia Art. 371.1. Alegatos de Apertura. Art. 371.2 N.C.P.P. Aceptación o no de cargos de la imputada conclusión anticipada del juicio oral.

Alegatos de apertura

Se definen al alegato de apertura como una actividad fundamental del litigante, pues constituye la oportunidad para presentar su teoría del caso ante el tribunal.

Es definida también como aquel relato inicial que presenta los hechos desde la posición de cada litigante, con el objeto de ofrecer al tribunal una óptica coherente, completa y creíble de los mismos (Chumbe, 2013).

Conclusión anticipada del juicio.

El Juez pregunta al acusado ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Si el acusado responde que sí, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder que el acusado puede conferenciar con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena. La sentencia de conformidad podrá dictarse en la misma audiencia o dentro del término de 48 horas, se dictará respetando los términos del acuerdo. (Chumbe, 2013)

Por ello, se explica, que aún en la etapa del Juzgamiento, el Código Procesal Penal, prevé posibilidades y otorga facultades al Ministerio Público, que sin duda alguna se explican, entre otros, en razón a los Principios de Legalidad y de Objetividad, y más aún en razón al macro principio del Debido Proceso, cuando establece lo siguiente:

Concluido los debates se finaliza con los alegatos:

a) Exposición oral del fiscal; b) Alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil; c) Alegatos del abogado defensor del acusado; d) Autodefensa del acusado.

2.2.1.8. Los sujetos procesales en el proceso penal

2.2.1.8.1. Concepto

Participan en el debate contradictorio, porque tienen facultades para contradecir o refutar las hipótesis contrarias a sus intereses. Poseen garantías que las protegen, pero también tienen obligaciones que deben cumplir. (Arbulú V., 2015, pág. 297)

2.2.1.8.2. El juez

En el nuevo código procesal penal se configura al juez como especial preeminencia puesto que, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigador y toma decisiones importantes en orden a la limitación o protección de los derechos fundamentales de las personas. (Sánchez, 2009)

De lo expuesto se puede inferir que el Juez penal es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales.

Es aquel nombrado por Ley en la cual ejercerá la jurisdicción y representación del Estado en la Administración de Justicia. Conduciendo el proceso penal, respetando los principios del proceso y el derecho. (Reyes, 2013)

2.2.1.8.3. El Ministerio Público

Por su parte Hurtado (1983), El M. P. moderno originario de Francia, es incorporado en la Constitución, española de 1812; pero, sólo en el Reglamento provisional 1 para la Administración de Justicia de 1835, aparece claramente instituido. En 1870, la Ley Orgánica del Poder Judicial lo regula como órgano de iniciativa, vigilancia y representación del Gobierno ante los Tribunales. Hasta 1926, los Jueces y Fiscales formaban parte de una, misma institución. A partir de entonces (Estatuto Orgánico de 1926, Reglamento de 1927), son separados Para constituir organismos diferentes: Poder Judicial y M. P. En cuanto a su organización, el M. P. era jerárquico y dependiente del Poder Ejecutivo (a quien representaba ante los Tribunales). Actualmente se ha perfeccionado su estructura y funciones; sobre todo, mediante la dación de la Ley Orgánica del Estado de 1970 y la puesta en vigencia de la Constitución de 1978. En nuestro país, puede considerarse como el antecesor más remoto del M. P., al funcionario que defendía la jurisdicción y los intereses de la hacienda real en los Tribunales del Consejo de Indias. Su función de defensor de la hacienda pública y real es fortalecida al instalarse, en 1542, La Real Audiencia de Lima y, luego, la del Cuzco. Con anterioridad, ya hemos señalado que el Fiscal estaba encargado de la defensa de los indios. Aun cuando, entonces, no se encontraban nítidamente diferenciadas las labores gubernamentales y judiciales del Estado, el M. P. era, sobre todo, una autoridad judicial. Esta separación del Poder central, fue, igualmente, una nota distintiva de los Oidores.

Atribuciones del Ministerio Público

Según Hurtado Pozo (1986): El M. P. forma parte de la estructura del Estado. No constituye un nuevo poder con respecto al Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sus atribuciones y su organización lo distinguen y, al mismo tiempo, lo vinculan, de manera

peculiar, a dichos Poderes; en especial, con relación al Poder Judicial. Ya hemos visto que el M. P. ha formado parte, hasta ahora último, del Poder Judicial. Antes de la dación de la L. O. M. P. e inmediatamente después de su entrada en vigor, se habló -en el círculo de los padres y padrinos (Oficiales u oficiosos) del nuevo M. P.- que se trataba de un nuevo Poder del Estado. Poder opuesto y competidor de los otros; en realidad y sobre todo, del Poder Judicial. Desde Un punto de vista formal, sería de considerar la manera como la estructura del Estado ha sido regulada en la Constitución. En ésta, se nombran expresamente los tres Poderes tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Materialmente, debe reconocerse que el poder estatal es uno solo; el mismo que es ejercido por diversos órganos públicos. Desde esta perspectiva, el M. P. -parte de la estructura del Estado constituye un medio por el que se ejerce ese poder; de la misma manera que lo son los Gobiernos locales, el Jurado Nacional de Elecciones, etc. Equipararlo formalmente a los Poderes del Estado (designados como tales en la Carta fundamental) comporta un mecanismo lingüístico destinado a atribuir al M. P. la significación política que implica tal designación. Esta discusión no es muy útil para determinar las atribuciones del M. P. Resulta preferible que se trate de precisar sus relaciones con los órganos estatales y, en particular, con los llamados Poderes del Estado. Este cambio radical en nuestro sistema jurídico, se concreta en su regulación, como organismo estatal autónomo y jerárquicamente organizado, en la Constitución de 1979 (Título IV, Capítulo XI). Innovación, sin precedentes en nuestras anteriores leyes fundamentales. Sus atribuciones son múltiples, variadas y amplias. Estas se manifiestan en los diferentes roles que desempeña el M. P.: defensor del pueblo ante la administración pública; defensor de los derechos de los ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley; guardián de la independencia de los órganos judiciales y de la recta administración de justicia; titular de la acción penal; y, por último, órgano ilustrativo de los órganos judiciales en los casos señalados en la ley (art. 250, Const.). Esta naturaleza "multiforme" (De Miguel, 1954, p. 8) o "proteiforme" (Goldschmidt, citado por Prieto Castro 1964, p. 15, nota 3), no es propia únicamente del M. P. peruano. La evolución histórica del M. P. no ha llegado a diferenciar claramente sus contornos. No está equivocado Herrero Tejedor (1967, p. 410) cuando escribe: "En realidad, ocurre que, después de una evolución histórica influida por las distintas

situaciones del ordenamiento jurídico de cada país, aunque bajo líneas generales en cierto modo uniformes, el Ministerio Fiscal ha venido a ser un punto de coincidencia de instituciones muy dispares - Administración de Justicia, Órganos del Legislativo o Ejecutivo; interés público y social; intereses privados no protegidos y de ahí surge una - naturaleza poco aprehensible, pero que hay que considerar en esta misma realidad y basarla en este misma y múltiple aspecto".

El Ministerio Público como titular del derecho de acción

Es Ministerio Público, en lo sucesivo simplemente MP "es el encargado de la defensa de la legalidad, es titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba y persigue tanto al delito como al delincuente" (Sanchez, 2004,p.129).

El antecedente más claro es los procuradores de que operaban en Francia en el siglo XIII, entidad que representaba a los terratenientes o señores feudales, según afirman (Nobili, 1979) "eran abogados que cuidaban los intereses del monarca en los diferentes cortes; luego ejercitaron potestad acusatoria en el proceso penal, pero esta facultad se generalizó con un edicto de Enrico III en 1586" (p.97).

El MP actúa con independencia según lo establecido en la Constitución y la Ley, teniendo presente de las directivas instrucciones de carácter general de la Fiscalía de la Nación; asimismo, es el conductor de la investigación preparatoria, realizando todos los actos con el fin de llegar a la verdad; tiene facultad para solicitar al juez las medidas que cree necesarias, tiene legitimidad para interponer los recursos (art.61, CPP).

El MP "formular sus Disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten asimismo, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores (Inc,1, Art.64, CPP).

El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma (...) garantiza el derecho de defensa del imputado (Inc.4, Art.65, CPP)

2.2.1.8.4. El imputado

Según define (Ore, 2006) el imputado es “la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos (...) (p.189).

Los derechos del imputado declarados por la constitución es “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Art.2.24, literal e) Const.); declaración que se reproduce en el Código Procesal Penal “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerado inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada” (Art.II, TP CPP).

Según a lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal los jueces, los fiscales y la policía les informa los siguientes derechos:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

2.2.1.8.5. La defensa técnica

La Constitución de 1993, declara lo siguiente:

El principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso (...) a comunicarse personalmente con su defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad (Art.139, Inc. 14)

La defensa garantiza la legalidad y debido proceso de los actuados, de allí que el estado ha implementado el Servicio Nacional de Defensa de Oficio, para la defensa gratuita de aquellas personas que no tienen posibilidades de contratar un abogado particular (Art.80, CPP).

Entre los derechos del abogado están considerados los siguientes:

1. asesorar desde el inicio del proceso,
2. Interrogar directamente, al imputado, testigos y peritos.
3. Participar en las diligencias que participa su defendido,
4. Aportar medios probatorios,
5. Presentar peticiones orales o escritas,
6. Tener acceso al expediente en el fiscal, pedir copia simple,
7. De ingresar a establecimientos penitenciarios, policiales, ministerio público, etc.

2.2.1.8.6. La víctima

En palabras de (Maier J. , 2004) la agraviada o conocido como:

La víctima fue despojada de ese pedestal, abruptamente por la

inquisición, que expropio sus facultades al crear la persecución penal pública y desplazó por completo la eficacia de su voluntad en el enjuiciamiento penal al transformar todo el sistema penal en un instrumento del control estatal directo sobre los súbditos (...) (p.582).

La agraviada desaparece del centro del sistema, relegando el plano privado para su ejercicio de sus pretensiones, aportando en el proceso penal información secundaria Jauchen citado por (Neyra, 2015); situación jurídica que a partir de la década del 70 del siglo pasado se viene recuperando, especialmente a partir de la “Declaración sobre Principios Fundamentales, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el año 1985” (Cubas, 2009, p.226).

En el NCPP se define a la agraviada “todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe” (Art.94.1)

Los derechos del agraviado, lo establece el artículo 95 del NCPP:

- a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
- b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

2.2.1.8.7. El actor civil

Según las palabras de (Neyra, 2015) “es aquel que se constituye como tal para poder entablar una pretensión resarcitoria, es decir, ejercitar la acción civil en el proceso penal, en la medida que resulten perjudicados directos de los hechos” (p.415)

El art.98 del NCPP establece que “La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejecutada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito” (primer párrafo).

El art.98 del NCPP en su segundo párrafo agrega:

Tratándose de víctimas menores de edad, el defensor público de víctimas o el abogado del Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables asumen la representación legal para el proceso penal y podrán presentar la correspondiente solicitud de constitución en actor civil.

2.2.1.8.8. El tercero civil responsable

El Art. 111.1. NCPP establece: Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.

Según el comentario de (Neyra, 2015) esto es así por exigencia de la ley penal, pues esta responsabilidad civil es compartida con un tercero que no tuvo ninguna participación en los hechos delictivos, y que sin embargo debe asumir las consecuencias civiles de ese hecho (p.426).

En el plano de las responsabilidades, el Código Civil establece en su artículo 1981, que el autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria, lo que significa que cualquiera de ellos puede pagar el integro de los daños y perjuicios, en la mayoría de los casos el que paga es el tercero civilmente responsable.

2.2.1.9. La prueba en el proceso penal

2.2.1.9.1. Definición

Por su parte, Martín Ostos, es el desarrollo de todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico. En primer lugar, se presentan las peticiones de las partes (alegaciones); después, se intenta demostrar la plena coincidencia entre los hechos alegados y la realidad (periodo probatorio); por último, se concluye sobre la cuestión planteada (lo que culmina con el pronunciamiento definitivo del juzgador). De este modo, en el proceso penal, la prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes.

Según expresa (Nuñez, 2009) que “la prueba significa, en general, la razón, argumento, instrumento, u otro medio con que se pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa” (p.323).

En opinión de (Barona, 2001) la prueba puede definirse como la actividad procesal, de parte y del juez, por la que se pretende lograr el convencimiento psicológico del juzgador acerca de la verdad de los datos alegados en el proceso” (p.278)

2.2.1.9.2. La legitimidad de la prueba

Al respecto Devis Echandía, el principio de legitimidad de la prueba exige que se utilicen medios de prueba moralmente lícitos. Silva Melero apunta que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba por los modos legítimos y las vías derechas, excluyendo las calificadas de fuentes impuras de prueba. El citado principio comprende tanto el concepto de legitimidad como el de licitud de la prueba. El principio de legitimidad de la prueba ha sido recogido por el artículo VIIIº.1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, el mismo que establece que todo medio de prueba solo podrá ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

2.2.1.9.3. La prueba para el Juez

Según la postura de Mirabete (citado por García, 2005) para que el juez declare la existencia de la responsabilidad penal e imponga sanción punitiva a una determinada persona es necesario que adquiera certeza que esta ha cometido un ilícito penal. Para ello debe convencerse de que son verdaderos determinados hechos, llegando a la verdad cuando la idea que forma en su mente se ajusta perfectamente con la realidad de los hechos. De la averiguación de esa verdad se ocupa la instrucción, fase del proceso en que las partes procuran demostrar o impugnar sobre todo para demostrar al juez la verdad o falsedad de la imputación hecha al reo y de las circunstancias que pueden influir en el juzgamiento de la responsabilidad e individualización de las penas. Esa demostración que debe generar en el juez la convicción que necesita para su pronunciamiento es lo que constituye la prueba. En este sentido, ella se constituye en la actividad probatoria, esto es, el conjunto de actos practicados por las partes, por terceros (testigos, peritos, etc.) y también por el juez para averiguar la verdad y formar la convicción de esta última.

2.2.1.9.4. Objeto de la Prueba

Según Martín Ostos, respecto al objeto de la prueba ha de versar principalmente sobre los hechos alegados en el proceso, controvertidos por las partes; en consecuencia, se excluyen los de general conocimiento, es decir, los notorios. En primer lugar, se presentan los hechos constitutivos del objeto del proceso penal, que se compone del hecho histórico tipificado penalmente (el hecho criminal, en palabras de algunos autores) y de la persona a la que se imputa su comisión u omisión. Pues bien, estos hechos, alegados por la acusación, están necesitados de atención probatoria de modo preferente, pues sin la obtención de la convicción judicial sobre su producción decae – hasta convertirse en inexistente – el fundamento (y las posibilidades de prosperar) de la acusación. También, en su caso, hemos de atender a los hechos alegados por la defensa, que excluyen, dificultan o impiden la convicción judicial sobre la responsabilidad penal del imputado, esto es, que sirven para que ésta no sea apreciada por el tribunal, colaborando en consecuencia a un pronunciamiento absolutorio. Igualmente, las circunstancias atenuantes, cuya prueba recae sobre el acusado (onus probandi incumbit

qui dicit non ei qui negat). Por último, cabe que la prueba verse sobre máximas de experiencia (llamadas reglas de la sana crítica, etcétera), caso de que se cuestionen las mismas y siempre que se encuentren en estrecha relación con los hechos principales controvertidos.

2.2.1.9.5. Valoración y apreciación de la prueba

Para Gascón Abellán, la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas. En tanto operación intelectual realizada por los jueces, la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra, ser una operación compleja. En relación con la primera de estas características, no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

2.2.1.9.6. Principios de la valoración probatoria

Principio de unidad probatoria y adquisición de la prueba

El principio de unidad de la prueba radica en la evaluación de los elementos probatorios en su conjunto, por cuanto todas las pruebas, parte del proceso, conforman una unidad (Velepucha, 2018). El juez puede relacionar una prueba con otra de todas las pruebas acopiadas.

En la actividad probatoria ingresan varias pruebas como varias testimoniales, documentos, peritajes, inspecciones y todas ellas forman una unidad, de allí que “El principio de unidad de la prueba tiene relevancia respecto a la apreciación de las pruebas, pues en su valoración el juzgador debe tomar en su consideración su unidad, de

manera integral y no de forma aislada” (Velepucha, 2018).

Principio de la comunidad de la prueba

Según (Velepucha, 2018)

Este principio abarca al principio de “comunidad de la prueba”, pues este último se remite a la fase probatoria dentro del proceso, y es cuando el juzgador se apropia de las pruebas para evaluarlas, por lo que el beneficiario directo en el marco del principio de adquisición o comunidad de la prueba es el proceso en sí y no las partes.

En el proceso penal, según refiere Cafferata Nores citado por (Velepucha, 2018) “En todo caso regirá el principio de la comunidad de la prueba, en virtud del cual la ofrecida por una de las partes deja de pertenecerle a partir de ese momento, y queda adquirida para el proceso”.

Principio de la autonomía de la prueba

La prueba luego de su actuación, incorporación al proceso adquiere su autonomía de la parte que lo aportó, convirtiéndose parte integrante del proceso, adquiriendo un valor independiente frente a la comunidad de las pruebas; es decir, no está supeditada a las partes.

Principio de la carga de la prueba

Según sostiene (Houed, 2017) que la respuesta a quién corresponde probar tiene muchas respuestas:

Según se trate de un sistema acusatorio o de uno inquisitivo. En el primero la carga de la prueba de la acusación corresponde al acusador y la de la defensa al acusado. En el segundo no existe esta distribución debido a que los poderes de investigación están acumulados en el ente investigador, sea este juez, sea el Ministerio Público o bien, ambos, dependiendo del sistema que se haya adoptado (p.17).

En el sistema penal peruano, la carga de la prueba en el proceso penal lo tiene el

Ministerio Público, sin embargo, las partes pueden aportar las pruebas que conviene a sus intereses; “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (...) (art.IV, TP, CPP), de modo que la fiscalía es el encargado de probar la responsabilidad del procesado.

Los actores civiles también tienen la carga de la prueba para pedir la reparación civil, sobre los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito; que tiene una diferencia por ser bifronte si no existe o no se constituye actor civil el fiscal también está obligado a sustentar las pruebas en este extremo.

2.2.1.9.7. La valoración de la prueba

La norma adjetiva establece que “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados” (Inc.1, Art.158, CPP).

Si partimos con la idea de Roxin citado por (Arbulù, 2012) probar “significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho” (p.165), si la prueba partiendo de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia ha podido acreditar la existencia de los hechos” porque solo interesa al derecho los que tienen relevancia jurídica.

Valoración individual de la prueba

Los pasos de la valoración los establecen el art.393.2 del NCPP cuando establece que el juez examina las pruebas individualmente y luego conjuntamente bajo las reglas de la sana crítica; sobre los métodos de valoración encontraremos según (Arbulù, 2012) tres métodos:

- a) Prueba legal: sistema de prueba tasada o ponderada.
- b) Prueba de íntima convicción.
- c) La valoración crítica de los elementos de prueba.

Si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser sustituida por la analítica, consistente en la

exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, la motivación ha de consistir en dejar constancia de los actos de prueba producidos, de los criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto. Este es el único estilo de motivación que permitiría: a) controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios inaceptables o insuficientemente justificados; y b) controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna; antes, al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas. Ahora bien, la técnica analítica no desprecia o prescinde de la valoración conjunta; tan sólo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente. (Linares, 2013, s.p.)

Valoración conjunta de las pruebas

Para Devis Echandía señala lo siguiente: “...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de pruebas”, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos.

2.2.1.9.8. Clasificación de los medios de prueba

Los medios de prueba establecidos en el Código Procesal Penal, los medios de pruebas son los siguientes:

1. La confesión
2. El testimonio.
3. El agraviado

4. La pericia
5. El careo
6. Los documentos
7. Y otros.

2.2.1.9.8.1. La confesión

Según la exposición de Maier citado por (Neyra, 2015) entiende por confesión como “acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstancias que hace el proceso, ya sea durante la investigación o el juzgamiento aceptando total o parcialmente su real autoría” (p.260).

La norma adjetiva establece que la “confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra” (art.1,Art.160, CPP); pero para que tenga valor debe cumplir con las siguientes reglas: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, d) Sea sincera y espontánea (art.160.2, CPP).

A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye.

2.2.1.9.8.2. La instructiva en el caso concreto en estudio

De la instructiva de Declaración del Investigado N.G.R. o O.G.R. quien hizo uso de su derecho y guardar silencio.

2.2.1.9.8.3. Declaración del agraviado

La declaración de la agraviada, tiene la misma estructura que la testimonial,

solamente sirve como medio de información, la misma tendrá fuerza cuando se corrobora con otros elementos, probatorios, sin embargo, en algunos delitos como violación sexual puede tener validez prueba.

El agraviado es aquel sujeto que ha sufrido el daño a consecuencia del delito o ha sufrido agravios como efectos de un delito se ve afectado, por ejemplo, la muerte de su progenitor sufre la consecuencia sus menores hijos o familias dependientes en su mayor dimensión.

2.2.1.9.8.4. La prueba testimonial

Al respecto Pablo Talavera Elguera, El riesgo de no poder disponer de un testigo para la recepción de su testimonial se presenta con frecuencia en los juicios; por ello el artículo 242°.1.a exige que exista un motivo fundado para considerar que dicha prueba no podrá practicarse en el juicio. El nuevo Código Procesal Penal contempla tres motivos para su examen de urgencia: 1) enfermedad u otro grave impedimento del testigo, 2) que el testigo hubiera sido expuesto a violencia o amenaza, para que no declare o lo haga falsamente, y 3) que al testigo se le hubieran hecho ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declare o lo haga falsamente. Debe entenderse que la enfermedad debe ser de tal entidad que sea inminente la pérdida del órgano de prueba o de sus condiciones físicas y síquicas para testificar. No necesariamente debe entenderse que la enfermedad ponga en riesgo la vida; basta que ponga en riesgo las facultades sicofísicas del testigo. Otro grave impedimento puede representar el inminente viaje del testigo a otro país o que se trate de un testigo que carece de domicilio, lo que hará sumamente difícil dar con su paradero a efecto de su citación a juicio. El segundo motivo está relacionado con la coacción que pueda sufrir un testigo, sea de forma directa o indirecta; en este último caso, la violencia o amenazas puede recaer sobre un familiar o inclusive sobre su abogado. Consideramos que no basta invocar el riesgo de violencia o amenazas, sino que deben concurrir indicios racionales del uso de la violencia o de las amenazas; obviamente, bastará con los intentos de ejercer la violencia para que la solicitud de prueba anticipada sea admitida (ejemplo: el testigo, su familiar o su abogado sufre un atentado). El tercer motivo se refiere a la compra del testigo, mecanismo al que recurren los acusados con poder económico lícito

o ilícito con la finalidad de eliminar la prueba de cargo en su contra. No es necesario que el testigo haya sido comprado; basta con que se le haya ofertado o prometido el pago u otra utilidad con el propósito de que no declare o lo haga falsamente. Se requiere sin duda la versión del propio testigo o una prueba que demuestre el intento de comprarlo.

La prueba testimonial en el proceso en estudio

- Declaración de J.T.M.V.
- Declaración de SO3 PNP Y.R.L.
- Declaración de SO3 PNP J.S.H.
- Declaración del Investigado J.O.P.B. quien hizo uso de su derecho y guardar silencio.
- La confesión o declaración: J. T. M.V.
- Declaración de SO3 PNP Y.R.L.
- R.T.R.

2.2.1.9.8.5. La inspección judicial

Consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. La inspección debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito. Esta diligencia es ordenada por el Juez o dispuesta por el Fiscal durante la investigación preparatoria. La diligencia de Inspección Judicial permite la percepción inmediata del lugar donde ocurrió el delito, de la persona o de las cosas, o situaciones de hecho que constituyen objeto de prueba en un proceso, con la finalidad de adquirir un mayor conocimiento de tales aspectos lo cual abonará favorablemente en el esclarecimiento del hecho investigado.

2.2.1.9.8.6. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Conceptos

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que: “son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los demandantes, también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento,

sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo”.

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros).

Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- Los documentos presentados son los siguientes:

Demandante:

- Acta de Intervención Policial fecha 23 de Abril del 2016,
- Acta de Denuncia verbal de fecha 17 de enero del 2016.
- Copia Certificada del escrito de formalización de Investigación Preparatoria.
- Acta de registro Personal.
- Certificado Médico Legal N° 002490.
- Acta situación de vehículo menor
- Acta Fiscal.
- Acta de entrega y recepción de especies.
- Acta de Incautación del Arma de Fuego
- Declaración testimonial de la Agraviada
- Declaración testimonial del menor J.O.P.B.

Demandado:

- Declaración ninguna.
- Perito ninguno.

2.2.1.9.8.7. La declaración de parte

A. Concepto

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

B. Regulación

Considerando que la declaración de parte es un medio probatorio típico y estos son aquellos no previstos en el Artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Quien hizo uso de su derecho de no declarar y guardar silencio

2.2.1.9.8.8. La prueba pericial

González Pineda la definición de la prueba pericial, diciendo que es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos.

Las pruebas periciales en el proceso en estudio

- Acta de Constatación
- Acta de situación de vehículo menor.

2.2.1.9.10. Las resoluciones judiciales

Florencio Mixán Mass (1987), las resoluciones judiciales constituyen un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción

prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente: "Artículo 233.-Son garantías de la administración de justicia: "4.-La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta. Lamentablemente, en la práctica, es un deber susceptible de ser infringido.

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.9.10.1. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

Se denomina resoluciones judiciales a las sentencias definitivas, interlocutorias, autos, y decretos.

2.2.1.9.11. La sentencia

2.2.1.9.11.1. Definición

La sentencia pone fin un conflicto, para que sea racional y razonable debe establecer hechos materia de la controversia, desarrollar la base normativa del raciocinio, que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

Schiele define a la sentencia en un sistema jurídico que navega y muchas veces naufraga en busca de la seguridad jurídica. El poder que ejerce el juez al resolver el caso práctico que se ha puesto en su conocimiento, implica que se le dé un uso razonable, lo que se traduce en la motivación de la resolución que ha tomado. Motivar es indicar las razones por las que se adopta el fallo, la invocación de razones efectivas dentro de un contexto o cuadro determinado, que en el derecho estaría determinado por el marco legal. Esta invocación de razones se traduce en la argumentación de los fundamentos que el juez ha tenido para tomar una decisión en ese sentido y no en otro. El objetivo declarado de la argumentación es convencer al destinatario y convencer es lograr la aceptación o adhesión a lo que se está diciendo, lograr, en términos más rigurosos, la adhesión de todo ente de razón.

2.2.1.9.11.2. Funciones de sentencias

- a. Convencer a quienes participan en un juicio, que se está dictando justicia.
- b. Posibilitar y facilitar una decisión en los casos que se quiera interponer un recurso, para poder fundamentarlo.

- c. Posibilitar la revisión de las decisiones en primera y segunda instancia.
- d. Posibilitar, mediante la descripción precisa de los hechos, el respeto del principio non bis in ídem; y,
- e. Orientar a los jueces de ejecución penal y a los funcionarios penitenciarios sobre el comportamiento del condenado.

2.2.1.9.11.3. Fallas de las sentencias

- El encabezado de la sentencia no está completo.
- La parte dispositiva no está completa: no se expresan cuáles son las consecuencias accesorias.
- No se constatan claramente los hechos en los que se basa la sentencia, entre otras causas, porque las pruebas no han sido suficientemente valoradas ni fundamentadas.
- La determinación de la pena no está suficientemente fundamentada según los elementos que tiene previsto el Código Penal para su individualización.
- No se fundamenta debidamente la reparación civil de los daños y perjuicios que debe asumir el condenado.

2.2.1.9.11.4. La Sentencia en el Nuevo Código Procesal Penal

El término sentencia tiene su origen en término de *sententia*, que se refiere a un acto jurídico procesal, que según (Alvarado, 2018):

(...) que se usa en dos acepciones: a) una amplia- a toda actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones o dispone cautelas procesales, y b) restringida-destinada a mostrar la misma actividad del juez-resuelve una cuestión incidental planteada durante la tramitación.

Según (Alsina, 1965) desde mucho tiempo simplificaba sobre el significado de la sentencia señalando que es “el modo normal de extinción de la relación procesal” (p.277), que muchos autores repiten.

El presupuesto que debe tener una sentencia judicial Alsina (1965) es la siguiente:

- a) Debe emitirse por un órgano jurisdiccional competente.
- b) Surge de una controversia planteada en un caso determinado.
- c) La controversia sea judicial

Según (Alvarado, 2018) el objeto de un proceso judicial es obtener una sentencia, si bien existen terminaciones anticipadas, pero en más del 85% terminan con una sentencia; asimismo, refiere que la naturaleza de la estancia es una normación, que a partir de la norma jurídica pre existente, general y abstracta se le pone nombre y apellido en cada caso.

En la norma adjetiva se regulan en los artículos 394°, 398° y 399° regula sólo algunos aspectos mínimos referidos al contenido y redacción de sentencias, dejando a criterio del juzgador los demás detalles. Además de ello, debe considerarse los mandatos constitucionales y el debido proceso, en especial, en lo relativo al alcance con el que tiene que fundamentarse las sentencias. Para cualquier sentencia, se puede establecer algunas líneas que deberían orientar su fundamentación: Solo se debería introducir en la fundamentación los elementos que son necesarios para llegar a la resolución.

Todo lo que está demás distrae la atención del lector perdiendo de vista cuáles son los fundamentos que respaldan la parte resolutive.

- a) La fundamentación debe ser comprensible no solamente para el abogado, porque siempre hay que tener presente que cualquier sentencia decide sobre los derechos e intereses de los involucrados; por eso una sentencia debe ser entendible aún sin la ayuda de un asesor legal. Para esto, se tiene que usar un lenguaje simple, sin abusar de los términos técnicos jurídicos en latín, que son incomprensibles para un ciudadano que no es abogado, e incluso dejan dudas para los mismos abogados.
- b) Las citas deben ser introducidas al texto solo cuando sea necesario para la

fundamentación; es decir, cuando existan distintas opiniones, el juez debe optar por una. Las citas deberían ser sólo en español, debido a que es el lenguaje oficial.

- c) Es importante el uso de un lenguaje sencillo y claro en la fundamentación de sentencias, si lo que se busca es impartir una justicia más comprensible para el ciudadano.
- d) Finalmente, la fundamentación de la sentencia debe ser comprensible por sí misma.

Debe contener todos los elementos que llevan a la decisión, sin referirse a documentos que no han sido detallados en la sentencia. Para que la fundamentación de las sentencias tenga poder de convicción para las partes y también para los ciudadanos, en resumen, los siguientes factores son determinantes: HORST SCHÖNBOHM.

- e) Cuando la fundamentación es consecuente, se puede deducir la decisión de la ley, lo cual hace que la sentencia se perciba como justa, para lograrlo, se necesita una aclaración precisa de los hechos, que deben subsumirse a la norma con un procedimiento científico adecuado. - La fundamentación de la sentencia no solo requiere de la aplicación de la lógica, sino también debe tomarse en cuenta en el caso de sentencias penales que siempre se trata de la aplicación de valores. Así, lo que uno considera como justo no solo depende de la aplicación de las reglas de la lógica, sino de la aplicación de valores. Esto es evidente al momento de determinar las penas, de lo cual también depende la credibilidad de las decisiones judiciales.

2.2.1.9.11.5. Estructura de la sentencia penal

Si realizamos una comparación en el artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia tiene tres partes: expositiva, considerativa y resolutive; en tanto en el ámbito penal a partir del artículo 393 del Código Procesal Penal siguiendo la idea de (Bèjar, 2018) se deduce la i) el encabezado donde están los datos del proceso, ii) los antecedentes procesales donde se plasma un resumen de la pretensión, los proceso y alegatos, iii) la motivación de los hechos, iv) los fundamentos de derecho, v) los

fundamentos de derecho y, vi) la parte resolutive.

La sentencia de segunda instancia, a diferencia de la primera instancia no solamente será de fondo (condena o absuelve) sino también puede ser de forma, que debido a defectos absolutos o relativos, puede determinar la nulidad de la sentencia de primera instancia (Bèjar, 2018).

2.2.1.9.11.6. Requisitos esenciales de la sentencia

Comentando el artículo 393 del NCPP (Bèjar, 2018) sintetiza lo siguiente:

- a) La cuestión incidental que se haya referido para ese momento.
- b) Las relativas a la existencia de los hechos y sus circunstancias.
- c) Sobre la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificativas y su grado de participación.
- d) La calificación legal del hecho
- e) La individualización de la pena aplicables o medidas de seguridad.
- f) La reparación civil y consecuencias accesorias
- g) Las costas procesales

2.2.1.9.11.7. La motivación en la sentencia

La motivación es entendida la forma de “expresar lingüísticamente las razones de los actos que dan lugar a la decisión judicial” (Bèjar, 2018), según Taruffo es “un discurso elaborado por el juez en el intento de hacer manifiesto un cierto conjunto de significados encaminados a informar a las partes y también al público en general, aquello que el juez pretende expresar”

La necesidad de la motivación de las resoluciones judiciales es que en un Estado Constitucional de Derecho debe evitarse la arbitrariedad, el STC N^o 00535-2009-AA, fj.17 señala “aunque no explícitamente, al reconocer en los artículos 3 y 43 de la Constitución, el Estado social y democrático de Derecho, se ha incorporado el principio

o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria y injusta”

Según Mixàn Mass citado por (Bèjar, 2018) “la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todo caso, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios ...a garantizar la recta administración de justicia”

La aclaración más específica es la exposición de (Pico y Juny, 2012) sobre la finalidad de la motivación de la sentencia:

a) Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad; b) Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la Ley; c) Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial eliminando la sensación de arbitrariedad y establecimiento de su razonabilidad, al conocer el por qué concreto su contenido; y, d) Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos(p.55)

2.2.1.9.11.8. Requisitos de la motivación en las resoluciones judiciales

La Constitución de 1993, declara como requisito dos cosas de manera simple y sencilla, que la teoría y la jurisprudencia lo convierte en un lenguaje intrincado, pomposo y confusos; tal es así, que la motivación debe contener dos cosas básicas, uno los fundamentos de hecho y el segundo fundamento de derecho (Inc.5, Art.139).

En la realidad, todo proceso penal parte de un hecho, la misma que se deben reconstruir con el mayor detalle posible con la finalidad de entender íntegramente para plasmar en la sentencia, esta construcción se realiza a través de las pruebas actuadas y seguidamente ubicar la norma aplicable, que subsuma al hecho que se considera como delito, estableciendo adicionalmente la responsabilidad y grado de participación de los sujetos activos.

Según (Franciskovic, s.f.), menciona los siguientes como parte de razonamiento:

- a) Una primera aproximación a los hechos del caso en conflicto;
- b) Realizar la selección del material jurídico aplicable;
- c) Interpretación del material jurídico reunido;
- d) La acción de subsumir los hechos acreditados en el material jurídico interpretado;
- e) La elucidación de la decisión a la luz del sistema jurídico;
- f) La comunicación de la decisión y su justificación.

2.2.2. Desarrollo de las bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Desarrollo de las bases teóricas respecto a la variable en estudio

2.2.2.1.1. Calidad de sentencia

2.2.2.1.1.1. Definición de calidad

El término calidad ostenta un concepto subjetivo que consiste en la capacidad de un bien u objeto para satisfacer una necesidad implícita o explícito (Calidad, 2017). El concepto que por analogía podremos aplicar en el ámbito jurídico es comparando algunos elementos de la administración de justicia.

2.2.2.1.1.2. Normas de calidad

Según normas ISO (Navarro, 2014) o simplemente ISO 9001: “es una norma internacional acerca del sistema de gestión de calidad y que justamente se le atribuye a todas aquellas empresas públicas o privadas que disponen efectivamente de todos aquellos elementos que son necesarios para contar con una gestión de calidad que satisfaga ciento por ciento las necesidades y expectativas de sus clientes”.

2.2.2.1.1.3. Principios de normas de calidad

Se creó en 1947 en Suiza, como un organismo no gubernamental; desde 1987 se viene publicando sus versiones y el último es del 2005 ISO 9001; en este último se

establecen ciertos principios como:

- 1) la satisfacción del cliente, 2) el liderazgo de la entidad, 3) la participación de los empleados, 4) un enfoque basado en procesos, 5) un planteamiento de mejora constante, 6) una toma de decisiones basada en evidencias y 7) una adecuada gestión de las relaciones.

2.2.2.1.1.4. Calidad en la administración de justicia

Según señala (Rodríguez R. , 2005) la “justicia” es un servicio público, y como servicio concurre y se presta, o puede ser prestado, formal o informalmente por variadas instancias”. Contrario sensu las consecuencias serían según alude el mismo autor: “1. Desconfianza y Alejamiento, 2. Obstáculo en el desarrollo económico y; 3. Imposibilidad de consolidar una democracia”

2.2.2.1.1.5. Gestión de calidad judicial

Según lo señala (Duran, 2018) cuando explica que: “la Norma Internacional ISO 9001:2015 se basa en el ciclo PHVA: -Planificar: establecer los objetivos del sistema y sus procesos, y los recursos necesarios para generar y proporcionar resultados de acuerdo con los requisitos del cliente y las políticas de la organización, e identificar y abordar los riesgos y oportunidades; -Hacer: implementar lo planificado; -Verificar: realizar el seguimiento y (cuando sea aplicable) la medición de los procesos y los productos y servicios resultantes respecto a las políticas, los objetivos, los requisitos y las actividades planificadas, e informar sobre los resultados; -Actuar: tomar acciones para mejorar el desempeño, cuando sea necesario”

2.2.2.1.1.6. Aplicación práctica en el Perú

El Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 138-2019-P-CSJGU/PJ de fecha 06/02/2019, que uno de sus considerandos expresa:

Dentro de los objetivos del Poder Judicial, se ha visto por conveniente aplicar las normas ISO a la Gestión Judicial, especialmente a los servicios judiciales de la administración, con la finalidad de garantizar

estándares elevados de calidad en la prestación de nuestros servicios; en ese entender, el ISO 9001:2015 viene a ser una norma de estandarización internacional aplicada a todos los elementos de la administración con los que una entidad (sea pública o privada) debe contar con la finalidad de garantizar un servicio efectivo que le permita mejorar la calidad de sus servicios o productos que brinda.

2.2.2.2. La Pena

2.2.2.2.1. Concepto

Según Bramont (2005), “la pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (ius puniendi) frente al gobernador, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil”.

2.2.2.2.2. Clases de Pena

En el Código penal peruano en su Artículo 28 clasifica las penas de la siguiente manera:

- a) Penas privativas de libertad;
- b) Penas restrictivas de libertad;
- c) Penas limitativas de derechos;
- d) Penas de Multa.

- i. Pena Privativa de Libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.).

- ii. Penas Restrictivas de la Libertad

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados.

iii. Penas Limitativas de Derechos

Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado).

iv. Multa

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2.2.2.2.3. La determinación de la pena

Villa Stein, (2008) la define en dos puntos de vista:

Determinación legal de la pena: la pena para cada tipo la determina el legislador, sirve para los fines de la intimidación, esperándose una proporcionalidad.

Determinación judicial de la pena: se trata de un juicio de imposición de pena, que hace el juzgador para adecuar la pena genérica con que el legislador conminan la conducta subsumida en el tipo, al caso específico que ha juzgado, tomado en cuenta ahora sí, los criterios ya mencionados de culpabilidad y prevención.

Además, tenemos que la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en

este procedimiento dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables. Se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. En tal supuesto es de recurrir a los límites genéricos que establece el artículo 29° que trata de las penas privativas de libertad. En la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Corte Suprema de Justicia de la República, 2001, p. 659).

a. Determinación de la pena en el concurso ideal de delitos

Cuando una sola acción infringe varias normas o tipos, afectando varios bienes jurídicos, se aplica la pena correspondiente al tipo penal más severo (Art.49 del C.P.).

b. Determinación de la pena por equivalencias en la revocación

Si el condenado no cumple injustificadamente con la pena convertida y no obstante el apercibimiento persiste, el Juez debe revocar la conversión, descontando lo que corresponda, para el cumplimiento del saldo de pena (Art.53 del C.P.).

2.2.2.2.3.1. Suspensión de la ejecución de la pena

Consiste en la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto período en el que se establece determinadas condiciones que si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal. Responde a criterios del derecho humanitario que propicia darle al infractor una oportunidad de actuar en el futuro con respeto al orden jurídico. Se sujeta a ciertos requisitos establecidos en el artículo 58 del Código Penal, donde se fija las siguientes reglas de conducta:

1.-No frecuentar determinados lugares.

- 2.-No ausentarse del lugar de residencia sin autorización del Juez.
- 3.-Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar su actividad.
- 4.-Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que está imposibilitado de hacerlo.
- 5.-Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
- 6.-Los demás deberes que el juez estime conveniente a la rehabilitación social del agente.

2.2.2.2.3.2. Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena

El incumplimiento de las reglas de conductas impuestas por el Juez, para el periodo de suspensión, o la condena por otro delito, el Juez podrá:

- 1.-Amonestar al infractor;
- 2.- Prorrogar el plazo de suspensión;
- 3.-Revocar la suspensión de la medida.

Tratándose de la comisión por parte del condenado, de un nuevo delito doloso cuya pena de libertad sea superior a los tres años, la revocatoria de la suspensión será obligatoria para el Juez (Art.60).

2.2.2.2.3.3. Reserva del fallo condenatorio

Contiene una declaración de culpabilidad por el injusto perpetrado por el autor lesionando la norma jurídica por lo que el juez decide abstenerse de dictar la parte resolutive de la sentencia condenatoria, sin perjuicio desde luego de las responsabilidades civiles del caso (Art.62 del C.P.). Se trata de una alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración, a las de multa y a la pena limitativa de derechos. Son requisitos para la aplicación de este instituto:

- 1.-Que el delito este conminado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años o multa;
- 2.-Cuando la pena pronóstica no supere las noventa jornadas de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- 3.-Cuando la pena pronóstica no supere los dos años de inhabilitación.

2.2.2.2.3.4. Revocación de la reserva del fallo condenatorio

El juez en el supuesto de incumplimiento de las reglas de conducta podrá: 1.-Hacerle una severa advertencia;

- 2.-Prorrogar el régimen de prueba, sin exceder la cantidad del plazo inicialmente fijado;
- 3.-Revocar el régimen de prueba. El Juez podrá revocar facultativamente la reserva, en el supuesto que el infractor cometa otro delito doloso por el que sea condenado a una pena superior a los tres años.

2.2.2.2.3.4. Las penas en el Código Penal

En el actual Código Penal se establece diferentes tipos de pena, en su artículo 28, que son las siguientes:

- a) Pena privativa de libertad
- b) Pena restrictiva de libertad.
- c) Pena limitativa de derechos.
- d) Pena de multa

La primera puede tener una duración de dos días hasta 35 años, o cadena perpetua; asimismo, como pena se encuentra la inhabilitación según a los establecido en el artículo 36 del Código Penal.

2.2.2.2.3.5. Extinción de la acción penal y de la pena

Perpetrado el hecho punible se activa el sistema de control penal, persiguiéndose

el delito e imponiéndose la pena correspondiente. Sin embargo, que tanto la acción penal como la pena son extinguibles por distintas situaciones que la ley prevé en atención a causas naturales (muerte del infractor), a criterios de pacificación o solución de conflictos sociales (seguridad jurídica, prescripción) o por causas socio-políticas o de estado (amnistía o indulto). La Extinción de la pena se da mediante:

1.-Por muerte del condenado; 2.-La amnistía;

3.-El indulto;

4.-La prescripción;

5.-La cosa juzgada;

6.-La exención de pena;

7.-El perdón del ofendido;

2.2.2.2.3.6. La legalidad de la pena

Sobre la legalidad de la pena encontramos: *Nullum poena sine scripta, certa, stricta et praevia lege* (no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal). Es el principio de legalidad de las penas (Const. Art. 2 inc.24 literal d) que está en la Constitución y en el Código Penal (T.P. Art: II) El principio de legalidad de las penas es la garantía individual en virtud del cual no se puede penar, si la pena no ha sido previamente establecida a su perpetración por una ley escrita y cierta. La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. (C.P. Art: 6. Irretroactividad de la ley) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Const. Art: 2, inc. 24, literal e) (Arévalo Vela, 2004).

2.2.2.3. La culpa

2.2.2.3.1. Concepto

Culpabilidad jurídica; no hay más que uno de los elementos necesarios: se requiere que otro, distinto de ii-ii, ettita tin juicio por el que se me reproche la acción,

en este juicio está la Estercita de la culpabilidad; ese juicio constituye la culpabilidad de mi acción. Solo cuando el juicio de reprobación se hace es cuando surge el concepto de culpabilidad, repite. La culpabilidad es tin juicio-nos dice Bettior, que supone la presencia de varios exentos entre los que se encuentra el nexu psicológico. Solo ntediante tin juicio valorativo del que juzga se eleva la realidad del hecho psicológico al concepto de culpabilidad. Solo en virtud de una valoración se caracteriza la situación de hecho como culpabilidad, afirma (Viezger)

2.2.2.3.2. Determinación de la culpabilidad

Dado que, desde la concepción vigente acerca de la culpabilidad como fundamento de la pena, esto último carecería de base, en realidad habría que rechazar dicha posibilidad. Por el contrario, habría que escoger necesariamente una de las siguientes opciones alternativas: o bien se niega el efecto agravatorio de los móviles; o bien se reconstruye el injusto dando cabida en él a consideraciones tales que permitan integrar en él una valoración de los móviles del sujeto activo. El segundo efecto de la sistematización de la teoría de la determinación de la pena sobre la teoría del delito es la necesidad de elaboración categorial en este más allá de la culpabilidad. En efecto, no pueden existir factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito. Sin embargo, parece claro que hay múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. Naturalmente, aquí suele apelarse a la oscura categoría (por muchos ni siquiera aceptada) de la punibilidad. Sin embargo, su propia naturaleza de “cajón de sastre” pone de relieve que se hace preciso un desarrollo (y eventual diferenciación interna) de ésta. Sentado todo lo anterior, una aproximación sistemática a la individualización judicial de la pena debería partir de las siguientes consideraciones:

- a) El fin perseguido es la elaboración (dogmática) de una escala cuantitativa de subtipos (clases de realizaciones típicas), en la que se contengan ordenadas en función de su gravedad las diversas formas de realización de un mismo tipo.
- b) La elaboración de subtipos no puede abordarse directamente. Para ello es necesario

establecer primero un conjunto de criterios de valoración-ordenación. Por ejemplo, el criterio de valoración de los casos en función de su injusto objetivo ex ante; en función de su injusto objetivo ex post; en función de su injusto subjetivo, etc.

c) Cada criterio de valoración-ordenación se construye sobre dos premisas. Considerado en términos estructurales, cada criterio examina los casos a partir de la adopción de una determinada perspectiva o nivel de análisis (por ejemplo, el injusto subjetivo o incluso algún aspecto parcial de éste). En cuanto al contenido, cada criterio examina los casos a partir de las concepciones básicas sobre la teoría del delito de la que parta, aplicadas en concreto a la categoría sistemática en la que se enmarque (por ejemplo, una visión más naturalista o más normativista).

d) La aplicación sistemática de los criterios de valoración permitiría la obtención de un esquema de análisis de los casos. Éste, a su vez, haría posible la ordenación de dichos casos según valores (idealmente) numéricos, por ejemplo en base 10. Así, por ejemplo, de un caso A cabría afirmar que su injusto objetivo es de 5, frente a otro caso B cuyo injusto sería de; en cambio, el mismo caso A tendría un injusto subjetivo de 8, mientras que al caso B se le asignaría un injusto subjetivo. Naturalmente, no hay que contar aquí con valores exactos, sino sencillamente aproximados.

e) Un problema que queda abierto es el de si las valoraciones derivadas del análisis de los casos conforme a los criterios de un determinado nivel pueden compensarse con las resultantes del examen del caso a otro nivel. Esto es, si cabe la compensación, de modo que un caso A con un injusto objetivo 5 y un injusto subjetivo “pese” lo mismo que un caso B con un injusto objetivo 7 y un injusto subjetivo.

f) En todo caso, la traducción cuantitativa de las valoraciones-ordenaciones anteriores en medidas concretas de pena sólo podrá llevarse a cabo en términos aproximados

2.2.2.3.3. La reparación civil

2.2.2.3.3.1. Definición

Velásquez refiere a la “necesidad de reparación de los daños”, cuando se afirma la existencia de un deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la

comisión del ilícito; desde nuestro punto de vista, la responsabilidad civil tiene por función (entre otras) a la compensación, por la que se traslada el costo económico de la consecuencia dañosa del sujeto víctima al responsable, lo que no significa “volver las cosas a un estado anterior”, dado que ello es materialmente imposible. No obstante, coincidimos plenamente con el efecto civil de la comisión de un ilícito penal. Si bien es cierto, tal como lo establece Peña Cabrera, “la responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la pena), su presupuesto de punibilidad, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, del cual la víctima es titular, por lo tanto, únicamente a ella le corresponde recibir la indemnización por los daños causados”. Al respecto, cabe indicar que no compartimos con el autor la noción de bien jurídico como fundamento del derecho a una indemnización, puesto que ésta se sustenta en la afectación de un interés jurídicamente tutelado (sea patrimonial o no patrimonial). Por otro lado, el derecho a la indemnización corresponde a la víctima o a sus herederos (por daños morales ante la muerte del sujeto pasivo).

De conformidad con el Art. 92° y 93° del Código Penal la Reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y materia de investigación, al daño psicológico causado en la agraviada producto de la amenaza sufrida y los hechos de la vivenciados, estando a ello este despacho fiscal estima con criterio prudencial el monto de la reparación civil.

Como lo señaló Carlos Fontán Balestra, “El daño causado por el delito puede distinguirse, por lo común, en público y privado. El primero se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca; el segundo es el perjuicio o daño causado a las particulares víctimas del delito o a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados. El daño público o colectivo determina la aplicación de las medidas específicas del Derecho Penal, en primer lugar, la pena; el daño privado motiva también el resarcimiento de ese daño que se persigue con la acción civil”⁶. De esta manera, el daño público se encuentra compensado a través de la imposición de una pena al autor de un delito, mientras que el daño privado se compensa mediante la imposición de una obligación jurídica de reparar el daño ocasionado. En esta última encuentra su lugar la reparación civil o la responsabilidad civil derivada del delito.

2.2.2.3.3.2. Finalidad de la reparación civil

En estos casos se dice que “no es necesario que exista un nexo de causalidad material sino simplemente un nexo lógico: el principal propició la ocasión en la que el daño fue causado Para atribuir responsabilidad a estos terceros no se requiere que haya obrado con dolo o con culpa; pues se trata de una responsabilidad civil objetiva. Para ser comprendido en el proceso, se determinará que existan elementos suficientes que lo vinculan con el hecho imputado al supuesto causante del daño o presunto autor del delito, sea porque el hecho dañoso se produjo como consecuencia de la realización de una actividad ejecutada en beneficio del tercero.

2.2.2.3.3.3. Determinación de la reparación civil

Según la sentencia en estudio, se tiene: Sistema de Tercio de la Pena

Tercio Inferior	12 años a 14 años y 8 meses
Tercio Intermedio	14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses
Tercio Superior	17 años y 4 meses a 20 años.

“En el presente caso, no concurren circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 469 del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible, pero si concurre una circunstancia atenuante, la carencia de antecedentes penales, dado que no se ha postulado que el acusado tenga la condición de reincidente y/o habitual. Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45°— A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior (de doce años a catorce años y ocho meses). ¿Dentro de este rango, atendiendo a los criterios personales del imputado, esta Judicatura considera que resulta razonable y proporcional imponerle la pena de doce años”.

2.2.2.3.3.4. La reparación civil en el caso en estudio

Tanto del artículo 93°, 2 del código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene

establecido que: “debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente”. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”. En lo que respecta al daño moral debe seguirse la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil “daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”. Se fija la reparación civil el monto de doscientos nuevos soles a favor del agraviado R.M.C.

2.2.2.4. El Delito

2.2.2.4.1. La teoría del delito

El delito en su versión formal, según la define el Código Penal de 1991, establece que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”; de la simple interpretación, se tendría que el delito puede surgir de la acción o conducta (hacer) o de la conducta de (no hacer) del ser humano, aquellas conductas que están penadas en la ley.

En teoría en sus diferentes manifestaciones o desde diferentes ángulos, especialmente en el sistema de tradición euro-continental, llegan categorizar el delito según la teoría finalista como: “la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad” (Ministerio de Justicia, 1998).

El autor de esta conceptualización del delito no olvidemos que se remonta al año 1906, por el profesor alemán de derecho Ernet Beling cuando definió el delito como “la acción típica antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad” (Jimenez de Asúa, 1967,pp.205-206), desde entonces una conducta para ser delito necesita reunir los siguientes requisitos:

- a) Tipicidad que debe estar descrita en la ley,

- b) Antijuricidad que sea contrario al derecho,
- c) Culpabilidad que sea dolosa o culposa y,
- d) La penalidad.

Seguidamente se tiene al Max Ernesto Mayer, quien define el delito como “acontecimiento típico, antijurídico e imputable” citado por (Jimenez de Asúa, 1967); seguidamente Edmundo Mezger señala como elementos del delito en “acción típicamente antijurídica y culpables” evitando señalar como su componente a la pena porque es consecuencia del delito.

Según (Jimenez de Asúa, 1967) los elementos son acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal (p.206), como se parecía el problema teórico, gira en estos elementos surgidos del razonamiento teórico de Binding.

El delito es producto de una valoración de la conducta humana según la sociedad política y económica imperante; de allí que (Peña & Almanza, 2010) define al delito como una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena (pp.61-62)

Según la concepción dogmática que el delincuente vulnera el supuesto hipotético de la norma jurídica no la ley; es cierto sentido, existe lógica porque la ley es mayormente el título de un conjunto de disposiciones como decir todo el Código Penal, en cambio la norma jurídica es las reglas establecidas dentro de una ley, especialmente en la parte especial del código sustantivo.

2.2.2.4.2. Clases de delito

Según la clasificación de (Alejo, 2019) en tres y ellos son:

1. Por su gravedad: 1.1. **Tripartito** (crímenes, delitos y contravenciones).

1.2. **Bipartito** (delitos y contravenciones).

Según Kai Ambos citado por (Alejo, 2019) señala:

Crímenes: en el Código penal peruano no se establecen crímenes, solamente delitos y faltas. No obstante, los primeros suelen ser ubicados, desde un enfoque coloquial, en un ámbito más amplio de afectación a diferencia de los delitos y faltas. Un ejemplo de esto sería los denominados crímenes de lesa humanidad que se encuentran estipulados en instrumentos supranacionales. Ej.: El estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 7.1 y 7.2).

De la misma forma el profesor Kai citado por (Alejo, 2019) sostiene:

Contravenciones: a diferencia del delito, éstas no producen un daño efectivo, ya que abarcan peligros, simplemente. Así también, las contravenciones no se ubican en el Código Penal, sino en normativas especiales –internas- que apuntan a la salvaguarda de alguna actividad social. Ej.: tala de árboles; arrojo de basura; pesca artesanal, entre otros.

2. Por la acción

2.1. **Comisión:** “hacer lo que la normativa penal prohíbe. Ej.: los delitos convencionales como el robo (art. 188 CP); lesiones leves (art. 122 CP); homicidio simple (art. 106 CP), entre otros” (Alejo, 2019).

2.2. **Omisión:** según (Alejo, 2019) es:

no acatar o hacer lo que la normativa penal establece. Esta clasificación es denominada, por el sector mayoritario de la doctrina, como “omisión propia”; pues, a través de este precepto se castiga o sanciona la simple infracción del mandato normativo, ya que son de mera actividad. Ej.: omisión de auxilio o aviso a la autoridad (art. 127 CP); omisión o retardo de actos de función (art. 377 CP); omisión de denuncia (art. 407 CP).

2.2. **Comisión por omisión:** es hacer lo que prohíbe la normativa penal, absteniéndose de ejecutar un deber que establece la ley penal. Conocida, mayormente, como “omisión impropia” (art. 13 CP).

3. Por la ejecución: pueden ser 1. Instantáneo; 2. Permanente, 3. Continuado, 4. Flagrante y 5. Conexo o compuesto.

4. Por las consecuencias de la acción

4.1. Formal: Según (Alejo, 2019) “son los llamados delitos de “mera actividad”, dado que en éstos no se exige la consumación de los actos u omisiones, pues, lo que se sanciona es que se haya cumplido con los hechos que conducen a los resultados o peligros. Ej.: violación de domicilio” (art. 159 CP).

4.2. Material: (Alejo, 2019) “conocidos como delitos “de resultado”, éstos se caracterizan porque el efecto que emite se encuentra separado de la conducta desplegada por tiempo y espacio, su efecto –de resultado- configura la consumación del tipo penal. Ej.: hurto simple” (art. 185 CP).

5. Por la calidad del sujeto

5.1. Impropio: “se le denomina así porque la realización la puede ejecutar cualquier persona. Ej.: “el que”; “toda persona que”; “los que” (Alejo, 2019).

5.2. Propio: “la ejecución del delito se da por un sujeto que cuente con cualificación especial, como cargo, profesión u oficio. Ej.: “el médico que”; “la madre que”; “el perito que”; “el funcionario o servidor que” (Alejo, 2019).

6. Por la forma procesal

6.1. Acción privada: por ejemplo:

es cuando la afectación repercute a personas en situaciones particulares. Existe un catálogo limitado sobre los delitos que acarrearán afectación privada y, por tanto, la respuesta de la parte ofendida, como es el caso del delito de injuria (art. 130 CP); calumnia (art. 131 CP); difamación (art. 132 CP); violación a la intimidad (art. 154 CP) o lesiones leves (art. 122 CP). En dichas situaciones la persona afectada podrá presentar “querrela” a fin de conseguir, ante el juez correspondiente, una pena o, en todo caso, una reparación civil, según cada situación.

6.2. Acción pública: se da, mayormente, en los delitos que se ubican dentro del Derecho penal nuclear En estas circunstancias, cualquier persona puede solicitar la denuncia o, también, el Ministerio Público de oficio (Alejo, 2019).

6.3. Acción pública a instancia de parte: “en esta clasificación prevalece el pedido de parte ante el Ministerio Público. Ej.: abandono de mujer gestante y en situación crítica (art. 149 CP); favorecimiento a la prostitución (art. 179 CP)” (Alejo, 2019).

7. Por el elemento subjetivo: Doloso y culposo

8. Por la relación psíquica entre el sujeto y su acto

8.1. Preterintencional o ultraintencional: Preter proviene del latín praeter y designa a algo que va más allá, en este caso la acción del agente produce consecuencias no queridas por él (Alejo, 2019).

9. Por el número de personas: individuales y colectivos.

10. Por el bien jurídico vulnerado: simples, complejos y conexos.

11. Por la unidad del acto y la pluralidad del resultado

Concurso ideal: con una acción u omisión se vulneran varios bienes jurídicos tutelados.

Concurso real: con varias acciones y omisiones se vulneran varios bienes jurídicos tutelados (Alejo, 2019).

12. Por su naturaleza intrínseca

1. Común: son aquellos que vulneran los bienes jurídicos tutelados de cualquier persona.

2. Político: el radio de afectación de estos delitos se da hacia las organizaciones políticas y sociales del Estado.

3. Social: los que afectan la dirección o el sistema social y económico.

4. Contra la humanidad: no deben ser confundidos con los crímenes de lesa humanidad, pues, los crímenes no se establecen en el CP, sino, simplemente los delitos. En ese panorama, los delitos contra la

humanidad van a ser los que vulneran los derechos más prescindibles o esenciales de los humanos. Ej.: genocidio (art. 319 CP); tortura (art. 321 CP) (Alejo, 2019).

13. Por el daño causado al objeto de la lesión: de lesión y de peligro.

De **lesión**: en esta clasificación de requiere la producción de un daño hacia el bien jurídico tutelado (Alejo, 2019). **Peligro**: entre tanto, estos no exigen la realización de daños a bienes jurídicos tutelados, ya que basta que surja un riesgo general, común, genérico (peligro abstracto) o, en todo caso, preciso, determinado, específico (peligro concreto) (Alejo, 2019).

2.2.2.4.3. Categoría de la estructura del delito

El artículo 11 del C.P, donde se dice que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley” categoriza en delitos y faltas, a las conductas humanas sujetas a una sanción.

En cambio, desde 1996 el delito teóricamente se categoriza, en:

- a) Conducta humana.
- b) Tipicidad descrita en la norma penal.
- c) Antijuridicidad contraria a todo el derecho, no tiene justificación.
- d) Culpabilidad el dolo o la culpa, consciente y voluntario
- e) Pena es la consecuencia del hecho punible.

2.2.2.4.4. Consecuencia jurídica del delito

La consecuencia jurídica es la pena, que puede ser privativa de la libertad desde 2 dis hasta 35 años o cadena perpetua; pena restrictiva de libertad cuando luego de cumplida la pena se expulsa del país a un extranjero; pena limitativa de derecho, prestación de servicios a la comunidad y la pena de multa cuando se impone pagar al Estado una cantidad de dinero (CP de 1991).

La consecuencia jurídica puede ser también la privación de la vida, porque la Constitución establece que en caso de terrorismo y traición a la patria procede pena de muerte; de modo que es aplicables, a un que en nuestro país no se aplicado en el presente ciclo.

La otra pena que corresponde a limitativa de derecho esta la inhabilitación, es cuando se restringe ciertos derechos durante un tiempo según lo establecido en el artículo 36 del Código Penal vigente.

2.2.2.4.5. Tipos de Delito

En el código Penal tenemos XIX delitos, que se encuentran tipificados en el Libro Segundo del mencionado Código, que inicia con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud y **termina con** el delito contra la fe pública; sin mencionar, los delitos especial que se encuentran en leyes especiales.

2.2.2.4.6. Delitos contra el patrimonio

2.2.2.4.6.1. Conceptos

El delito contra el patrimonio es aquel “para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble o inmueble en forma total o parcial” es decir, el delito recae contra los bienes del agraviado que puede ser hurto, robo, estafa, apropiación ilícita y otros:

El Título V del Código Penal de 1991, establece los siguientes delitos:

Inicia con hurto simple, hurto agravado, hurto de uso; robo,-robo agravado; hurto de ganado; hurto de uso de ganado; robo de ganado; apropiación ilícita común, receptación; estafa y otras defraudaciones; fraude en la administración de personas jurídicas; extorsión; usurpación; daños; delitos informáticos.

2.2.2.5. El delito de robo según el código penal

2.2.2.5.1. El Robo

2.2.2.5.1.1. Conceptos

El robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencian del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

Dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas. El primero es aquel en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa. En ocasiones, también se definen como robo aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto. Por ejemplo, es posible definir como robo a aquel que se produce mediante el uso de una llave falsa o ganzúa. Esta aplicación se hace por la similitud entre la utilización de una llave falsa con la fuerza que se puede emplear para romper esa barrera (la puerta) que protege del robo.

El robo con violencia o intimidación en las personas es aquel caracterizado porque se ejerce una fuerza física *vis física* o una intimidación *vis compulsiva* para vencer la resistencia de dueño o poseedor de las cosas a su entrega.

El Código Penal (20), define al robo de la siguiente manera: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”.

2.2.2.5.2. Robo agravado

2.2.2.5.2.1. Conceptos

Según lo establece el Código Penal consiste en:

Es el apoderamiento ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, o para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, pero con las agravantes tipificadas en el (Art. 189).

2.2.2.5.2.2. La Acción

Llevado tal concepto al campo penal, resulta la acción penal, sin embargo, la acción penal posee un matiz adicional, y es que su ejercicio está regulado, dando titularidad sólo al indicado por la ley, significando ello una garantía para aquéllos que puedan ser imputados por la presunta comisión de un delito. Así pues, la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito e identificando al autor del mismo. Para algunos autores, la acción penal sólo se manifiesta en el “plenario” o juicio oral, es decir, cuando se formula acusación, en tanto que el contenido de la acción penal es una pretensión punitiva, porque si no se peticiona pena no se da ejercicio de la acción penal Rubianes. Para este autor, en la etapa de investigación sólo se han presentado “actos de preparación de la acción penal”. Lo cual es cierto, puesto que no debemos confundir la acción penal con la (acto de comunicar o noticiar la perpetración de un hecho delictivo). En base a lo cual, un grueso sector de la doctrina considera que la acción es presupuesto de la jurisdicción en materia procesal penal sólo cuando aquélla se ubica en el acto de la acusación Oré Guardia.

Existe una confusión en la doctrina, acerca del momento en que se materializa la acción penal ¿en la denuncia o en la acusación?; la acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación ante el plenario. La acción penal se manifiesta, pues, no sólo como impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo.

La acción penal es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional, y como

derecho potestativo, la acción estaría dirigida a someter al imputado a los fines del proceso Oré Guardia.

Actualmente, bajo la perspectiva del Derecho Procesal Penal, se advierten dos dimensiones de la acción penal:

- 1) la acción penal como la única vía para que las pretensiones de justicia en el ámbito penal puedan materializarse, y
- 2) la acción penal como la manifestación clara del poder estatal expresado en el mandato constitucional (que establece la exclusiva potestad del Estado para administrar justicia). Como poder, entonces, la acción penal es, básicamente, coerción estatal, porque sin ella el proceso no tendría la autoridad de que goza.

Características de la acción penal:

“La acción penal es una obra enteramente estatal” Maier. En principio, la acción penal es pública, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar la sanción penal materializada en la pena, y la ejerce a través de sus órganos.

Por ello, cuando se hace la distinción entre acción penal pública y privada, sólo se hace referencia a la facultad de ir tras el delito hasta lograr una sanción actuando con titularidad en su ejercicio. Tal facultad, por regla general, radica en el Ministerio Público, sin embargo, los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su sustituto prevalece sobre el interés estatal y lo excluye casi totalmente.

A. Características de la acción penal pública

- a) **Publicidad.** - La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.
- b) **Oficialidad.** - Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a

instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito.

c) Indivisibilidad. - La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

d) Obligatoriedad. - La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

e) Irrevocabilidad. - Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.

B. Características de la acción penal privada

(1) Voluntaria. - En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

(2) Renunciable. - La acción penal privada es renunciabile.

(3) Relativa. - La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el ius puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros.

C. Titularidad en el ejercicio de la acción penal:

Entre los antecedentes históricos de la titularidad de la acción penal encontramos que en sus orígenes aquella recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense.

Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca.

Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante.

Así es como también el derecho procesal penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado”.

Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el ministerio público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal.

D. La acción penal en la legislación peruana

El proceso penal peruano se encuentra regido por dos cuerpos legales (Código de

Procedimientos Penales – 1941 y Código Procesal Penal – 1991), los cuales, respecto a la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada. Asimismo, importante es la precisión efectuada por el Código Procesal Penal, en cuanto distingue entre acción penal y el ejercicio de ella, al señalar que la acción penal es de naturaleza pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por ley. (Christian Salas Beteta)

2.2.2.5.2.3. Tipificación del delito de robo agravado

A. Tipo subjetivo

A.1. Sujeto activo: El delincuente en general puede “ser cualquier persona física” (Peña, 2009, p.106). No importa su condición o situación solo que sea mayor de 18 años de edad.

A.2. Sujeto pasivo: Es la víctima, puede ser cualquier persona física o jurídica titular del bien mueble (Peña Cabrera, 2009).

A.3. Bien jurídico: afecta directamente la propiedad, pero también a la integridad física o salud del la victima Perez Manzano citado por (Peña, 2009).

B. Tipo objetivo: “El robo agravado es un delito exclusivamente doloso. Es la conciencia y la voluntad de apoderarse de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo de lugar donde se encuentra. Es un acto voluntario del autor, que implica el desposeer al derecho habiente ara obtener el apoderamiento” (Peña, 2009).

2.2.2.5.2.4. Agravantes y cuantificación de la pena en el delito de robo agravado

La calificación de robo agravado, se establece todas las conductas establecidas en el artículo 189 del Código Penal, de los cuales aquellas conductas que están sancionadas con 12 a 20 años, otras conductas sancionados de 20 a 30 años de pena privativa de libertad y finalmente de cadena perpetua; entre las primeras tenemos cuando el robo se produjo:

Durante la noche o lugar desolado; a mano armada; con el concurso de dos o más personas; en un lugar de transporte público o privado, siendo autoridad o funcionario, etc. (art. 189 CP).

2.2.2.6. Jurisprudencia sobre el delito de robo agravado

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria CASACIÓN N° 363-2015, SANTA Lima, nueve de agosto de dos mil dieciséis. Consumación en el delito de robo agravado y complicidad pos-consumativa Sumilla. La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad pos-consumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal.

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente R.N. N° 2781-2017 CALLAO Lima, tres de julio de dos mil dieciocho Para acreditar preexistencia de los bienes no es necesario presentar prueba documental Fundamento destacado. 3.13. Para la acreditación de la preexistencia de los bienes materia de sustracción no resulta necesaria la presentación de prueba documental, ello en tanto que en virtud del principio de libertad probatoria es posible que tal acreditación se realice por cualquier medio de prueba incorporado legítimamente al proceso. En el presente caso, el relato de los agraviados respecto a los hechos, las actas de registro personal y de entrega de bienes que constan en los actuados y la prueba de cargo existente son suficientes para tener por acreditada la preexistencia de los bienes sustraídos. Por lo demás, las máximas de la experiencia dictan que los bienes que fueron materia de sustracción en el presente caso (dinero, billeteras con documentos personales, celulares, etc.), con excepción de la máquina detectora de billetes, son poseídos por cualquier persona; de ahí que no se requiera mayor acreditación. Sumilla. Persistencia en la incriminación. El cumplimiento de la garantía de certeza del testimonio referida a la persistencia en la incriminación no exige que la sindicación se haga efectiva a lo largo de todo el proceso penal: por regla, para tal cumplimiento, es suficiente que la sindicación se haya reiterado en lo esencial en una pluralidad mínima de diligencias u ocasiones durante la investigación y/o el proceso, y se encuentre revestida de garantías, haciéndose viable el respectivo contradictorio, lo cual se cumplió en el presente caso.

Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente R.N. 325-2019, LIMA

NORTE Lima, catorce de octubre de dos mil diecinueve.- Prueba suficiente para condenar Sumilla. Prueba suficiente para condenar. El testimonio persistente de la víctima, respaldado con la prueba pericial y documental-pericas balísticas, examen físico-químico, certificado médico legal y actas de entrevista-, es suficiente para generar certeza en el Tribunal de que aquel fue despojado de sus pertenencias personales-billetera con S/. 300 (treientos soles)-. Además, no existe dato objetivo que determine una falsa incriminación, pues los imputados y la víctima no se conocían previamente al evento delictivo.

Alcances de la conclusión anticipada [Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116]

Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita - vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato (vinculatio facti)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal. En tal virtud, respetando los hechos, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción [principio de audiencia bilateral]. Por tanto, la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención -completa o incompleta o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda.

La «amenaza» en el robo agravado y la diferencia entre el hurto y el robo agravado [R.N. 1915-2017, Lima Sur] [I] La amenaza es un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo y consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para

la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarla para que así no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. [II] El elemento diferenciador esencial entre tales delitos es la violencia contra la persona o la amenaza a un peligro inminente en la víctima para su vida e integridad física (aspectos que no se encuentran en el delito de hurto agravado, puesto que únicamente admite la violencia sobre las cosas)

2.3. Marco conceptual

Acción: En el derecho romano se entiende por acción la capacidad de amparo jurídico de un ciudadano romano por parte de un Magistrado.

Agravios. - Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Martínez, 2017)

Calidad: La calidad es una herramienta básica para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que esta sea comparada con cualquier otra de su misma especie. La palabra calidad tiene múltiples significados. En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Huerta, 2020)

Corte Superior de Justicia: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas, o las de un tribunal de casación. Sin embargo, algunos sistemas no utilizan el término para designar a sus tribunales de más alta jerarquía y otros lo utilizan para nombrar las cortes que no son tribunales superiores, como el descrito. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2015)

Criterio: El criterio, por lo tanto, es una especie de condición subjetiva que permite concretar una elección. Se trata, en definitiva, de aquello que sustenta un juicio de valor.

Criterio razonado: Del griego “kritherion”, la palabra criterio que implica juzgar, alude en principio a la función judicial. Se juzga en general y no sólo en el ámbito de la justicia, de acuerdo a valoraciones objetivas y subjetivas que no siempre coinciden con la verdad. Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado.

Decisión judicial: Es una resolución judicial dictada un juez o tribunal que pone fin a la Litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso administrativo, etc.)

Derecho de defensa. - Es la garantía judicial o la norma-principio integrante del derecho al debido proceso, por el cual toda persona que ha sido emplazada judicialmente posee la facultad de preparar la contradicción o la contra argumentación con el fin de que se descarte el pedido incoado en su contra, o mejor aún que se reconozca y garantice que su posición jurídica es mejor arreglada a derecho con relación a la de su atacante. (Luján, 2018)

Distrito Judicial. - Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Lex Jurídica, 2015)

Dimensión(es). - Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Expediente: Un expediente es una herramienta administrativa utilizada en organismos de gobiernos de varios países de habla hispana. En cada país su definición difiere ligeramente, aunque mantiene la misma finalidad en todos los casos: reunir la documentación necesaria para sustentar el acto administrativo. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2015)

Evidenciar: Hacer patente, probar la evidencia o certeza de una cosa.

Instancia: Del latín instancia, instancia es la acción y efecto de instar (repetir o insistir en una petición, urgir la pronta ejecución de algo). Para el derecho procesal, las

instancias son los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer o resolver los asuntos sometidos a un tribunal.

Indicador. - Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis. (Campos, 2010)

Fallos: Sentencia del Juez o decisión tomada por persona competente sobre un asunto disputado.

Fundamentos de la apelación. - Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Martínez, 2017)

Medios probatorios: Los medios de prueba son muy importantes en un procedimiento ya que estos son aportados por las partes para normar el criterio del juzgador; ya que son medios de convicción que ayudan al juez ya sirve para demostrar la existencia de un hecho o acto. Los medios de prueba deben considerarse los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez, que suministren esas razones o motivos. Los medios de prueba son confesional, testimonial, documental, pericial y la inspección judicial. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2015)

Parámetro. - Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro. (Flores, 2014)

Principio: el concepto de principio está vinculado, por otra parte, a los postulados esenciales que permiten el desarrollo de los estudios científicos o la práctica de un arte, y a las reglas más importantes que determinan el modo de pensar y de actuar: La ley de gravedad es uno de los principios de la física: No puede trabajar para una empresa que dañe el medio ambiente: sería ir en contra de mis principios, mi abuelo es un hombre de principios y siempre cumple con su palabra.

Pertinencia: Pertinencia es la cualidad de pertinente, se trata de un adjetivo que hace

mención a lo perteneciente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito.

Primera Instancia: Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tiene lugar las actuaciones alegatorias y probatorios de las partes, quedando concretada la litis y resuelta.

Pretensión: La pretensión es una declaración hecha en el plano de la realidad social mediante la cual se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena; la insatisfacción de la pretensión, por la aparición contemporánea de una resistencia a ella, es lo que origina el conflicto intersubjetivo de intereses.

Partes: Luego, el término parte también es utilizado comúnmente para designar a las diferentes personas o entidades que forman un juicio. La parte acusadora es la que se compone por aquellos que causan a un individuo, institución o entidad y la parte defensora es la que la defiende. Estas partes pueden estar compuestas por un solo individuo o por varios dependiendo del caso.

Referentes: Del latín referens, eferente es aquel o aquello que refiere o que expresa relación a algo. El término no suele utilizarse para nombrar a quien es un exponente o un símbolo de un determinado ámbito.

Referentes Normativos: Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto, la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad.

Reparación civil. - Es la consecuencia civil ex delicto, es decir la indemnización que corresponde a la víctima por el daño que le ha causado el ilícito. (Luján, 2018)

Robo Agravado. - El delito de robo agravado es el acto ilícito especial de robo que comete el que con violencia se apodera ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, siempre que concurra alguno de los elementos de gravedad como la nocturnidad (durante la noche, la beligerancia (a mano armada), la pluralidad (con la intervención de

dos o más personas), etc.. (Luján, 2018)

Sala Penal Superior: Las Salas Superiores de justicia son, en el Perú el segundo nivel jerárquico en que se organiza el poder judicial. Solo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la Republica y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada distrito judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú. Cada corte superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja.

Sala Penal Suprema: La Sala Penal Suprema de la República es el máximo órgano jurisdiccional en lo Penal, su competencia se extiende a todo el territorio del país.

Segunda Instancia: Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior, segundo juicio ante el juzgado superior a la audiencia, según los casos.

Valoración: La valoración es parte de nuestra subjetividad e influye en nuestro pensamiento y nuestro juicio acerca de la realidad, incluso en las percepciones sensoriales podemos hallar signos de valoración, pues la percepción es educada desde nuestros primeros pasos por la cultura.

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00876-2016-21-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali -Lima, 2021, obtuvieron una calificación de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. Calidad de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, obtuvo una calificación de muy alta calidad.

3.2.2. Calidad de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, obtuvo una calificación de muy alta calidad.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Se aplicó el tipo cualitativo, porque se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, demostró la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico,

perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Por lo que se debe entender, que la investigación es tipo mixto, debido a que se evidenció en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Se aplicó el nivel exploratorio, porque se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández &

Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2014), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

Se aplicó el nivel descriptivo, porque se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Se aplicó diseño no experimental, porque en el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. En otros términos, la característica no experimental, se evidenció en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se desarrolló en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Se aplicó diseño retrospectivo, porque se evidenció en el mismo objeto de estudio (sentencias); debido a que pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Se aplicó diseño transversal, porque se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Población y muestra

Población: La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Ucayali. Es el conjunto de todos los casos que concuerdan comuna serie de especificaciones. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014). Se define como el conjunto de individuos al que se refiere la pregunta de estudio o respecto a la cual se pretende concluir algo (Suaréz, 2011, p. 2)

Es así, que la población fueron los expedientes que contengan procesos culminados sobre delitos contra la libertad patrimonial en la modalidad de Robo agravado en los distritos judiciales de Perú, pero según la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote para la escuela profesional de derecho se ha determinado un expediente.

Muestra: En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

El muestreo de conveniencia se trata de una de las técnicas de muestreo menos sólidas, por lo que las posibilidades de sesgo en este tipo de diseño son elevadas. A pesar de que se utiliza en numerosas ocasiones, debería reservarse para aquellas

ocasiones en que no existe otra alternativa. Sin embargo, se considera útil cuando se pretende realizar una primera prospección de la población a estudio. (Casal & Mateu, 2003)

Para López (2004) la muestra es: “Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se vera más adelante. La muestra es una parte representativa de la población”. Señala López (2004) sobre la muestra lo siguiente: “Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros". (Pineda, De Alvarado, & De Canales, 1994) señala: En nuestro campo pueden ser artículos de prensa, editoriales, películas, videos, novelas, series de televisión, programas radiales y por supuesto personas (p.108)

Es así que la muestra de la presente investigación fue el expediente judicial N° **00876-2016-55-2402-JR-PE-01**, del Distrito judicial de Ucayali – Lima, el cual ya ha sido autorizado por el departamento académico pertinente de la universidad. Cabe precisar, que el muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado. Dicha muestra esta como evidencia empírica del objeto de estudio en el anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Variable. Son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Centty, 2006)

Es así, que en el presente trabajo la variable fue la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; a su vez, es necesario entender ¿Qué es calidad? Es aquel conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente, de acuerdo a la Sociedad

Americana para el Control de Calidad. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014). En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Indicadores. Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (Centty, 2006). También, son aquellos indicadores las manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Es así, que los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Recolección de datos. El proceso de recolección de datos para una investigación se lleva a cabo mediante la utilización de métodos e instrumentos, los cuales se seleccionan según se trate de información cuantitativa o cualitativa. Algunos procedimientos son directos como la observación y la entrevista, otros indirectos como los cuestionarios y formatos. El método seleccionado depende de los objetivos y el diseño del estudio, así como de la disponibilidad de personal, tiempo y recursos financieros. Un factor importante a tener en cuenta en la selección del método de recolección de datos es la intención del investigador de producir información cuantitativa tendiente a medir con cierto grado de exactitud los fenómenos, o el deseo de profundizar en la comprensión de los mismos desde el punto de vista cualitativo. Los estudios que tienen por finalidad la explicación, predicción y control técnico se apoyan en métodos empírico-estadísticos; los estudios histórico-hermenéuticos y los crítico-sociales en cambio enfatizan más en las metodologías cualitativas para orientarse a la comprensión, interpretación y/o transformación de los procesos sociales. De todos modos, es aceptada la necesaria complementariedad de los métodos cuantitativos y cualitativos para entender el comportamiento humano. Muchas áreas de investigación se enriquecen al mezclar de manera razonada datos cuantitativos y cualitativos. (Monje, 2011)

Una vez que seleccionamos el diseño de investigación apropiado y la muestra adecuada de acuerdo con nuestro problema de estudio e hipótesis (si es que se establecieron), la siguiente etapa consiste en recolectar los datos pertinentes sobre los atributos, conceptos o variables de las unidades de muestreo/ análisis o casos (participantes, grupos, fenómenos, procesos, organizaciones, etcétera). (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Técnica. Existe una gran variedad de técnicas para las cuales hay múltiples clasificaciones, que se utilizarán según los intereses de la investigación. De acuerdo con Bunge, las técnicas dependen de la naturaleza del conocimiento disponible, de los requisitos o exigencias de precisión, así como de la inteligencia y la habilidad del investigador encargado de aplicar la técnica. Llamamos técnica de investigación al

conjunto de procedimientos coherentes con el hecho estudiado y con los recursos disponibles, conducente a la generación de información pertinente para la investigación. Una de las clasificaciones más utilizada es la que se refiere a la fuente de donde se obtiene la información, en este sentido, las técnicas varían según el tipo de investigación que se realice, es decir, documental o de campo. (Cid, Méndez, & Sandoval, 2011)

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Se utilizó ambas técnicas, porque se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Instrumento. Es el mecanismo que utiliza el investigador para recolectar y registrar la información, tal es el caso de los formularios, las pruebas psicológicas, las escalas de opinión y de actitudes, las listas u hojas de control y otros. Es usual que un estudio requiera de información cuantitativa y cualitativa, lo que implica emplear más de un método de recolección de datos. (Monje, 2011)

También, es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. Es conveniente para la construcción de este instrumento y una vez conocido su propósito, realizar un análisis secuencial de tareas, según el orden en que debe aparecer el comportamiento. Debe contener aquellos conocimientos, procedimientos y actitudes que el estudiante debe desarrollar. (SENCE – Ministerio del Trabajo y

Previsión Social, s/f.)

Tras someter un instrumento de cotejo a la consulta y al juicio de expertos éste ha de reunir dos criterios de calidad: validez y fiabilidad. La validez de contenido se establece con frecuencia a partir de dos situaciones, una que atañe al diseño de una prueba y, la otra, a la validación de un instrumento sometido a procedimientos de traducción y estandarización para adaptarlo a significados culturales diferentes. Es aquí donde la tarea del experto se convierte en una labor fundamental para eliminar aspectos irrelevantes, incorporar los que son imprescindibles y/o modificar aquellos que lo requieran. No hay duda de que esta metodología de validación proporciona innumerables ventajas para evaluar y ajustar el instrumento de medición. Ahora bien, el carácter cualitativo de las experiencias de investigación que aquí presentamos hace que, en algunos casos, el factor ‘subjetividad’ incida en un alto grado en las respuestas de los jueces, puesto que sus diferentes perspectivas pueden hacer que estos últimos se desvíen del objetivo específico del constructo. Por este motivo, resulta imprescindible partir de una formulación clara de los objetivos a fin de que no se generen imprecisiones. (Robles & Rojas, 2015)

Se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura y parámetros; fue validado, mediante juicio de expertos. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. A su vez, los parámetros; son aquellos elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; debido a que son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente. Dicho instrumento se encuentra en el anexo 3. Asimismo, el procedimiento de recolección datos y determinación de la variable en el anexo 4.

4.6. Plan de análisis de datos

Según lo señalo Lenise, Quelopana, Compean, & Reséndiz, (2008) enfatizan que la recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la

revisión constante de las bases teóricas, por lo que las actividades de recolección y análisis prácticamente se desarrollará por etapas de la siguiente manera:

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio

fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada.

Se debe tener presente, que los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias realizada en el anexo 5.

Es menester, mencionar que la autoría de la elaboración de la lista de cotejo y los cuadros de resultados que comprende 1 y 2, asimismo los consignados en los anexos, que son los cuadros 1 al 5 corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Cabe mencionar, que se presenta en la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (Campos, 2010)

Se utilizó la matriz de consistencia básica, que contiene: problema, objetivo e hipótesis; general y específicas, respectivamente. Sirvió para asegurar el orden y la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación, siendo así, se visualiza en el cuadro siguiente:

Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio – robo agravado, en el expediente N° 00876-2016-55-2402-JR-PE-01, del Distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio – robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00876-2016-55-2402-JR-PE-01 , del Distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio – robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00876-2016-55-2402-JR-PE-01 , del Distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio – robo agravado, en el expediente N° 00876-2016-55-2402-JR-PE-01 , del Distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021; ambas serán de rango muy alta, respectivamente.
SPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre contra el patrimonio – robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre contra el patrimonio – robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre contra el patrimonio – robo agravado, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, cada rango será muy alta, respectivamente.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre contra el patrimonio – robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre contra el patrimonio – robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre contra el patrimonio – robo agravado, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, cada rango será muy alta, respectivamente.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Teniendo así, que con el respeto adecuado y debido a las personas quienes conforman parte del expediente en estudio, no es posible la revelación de sus datos personales por la mera necesidad de protección por ley, que prohíbe la difusión de datos personales en casos judiciales que pueden afectar su dignidad personal.

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005). Siendo así, estos compromisos éticos que se encuentran sujetos a la ley deben ser respetados antes, durante y después del proceso de investigación; sin que estos estudios afectan ni vulneran a los quienes fueron vulnerados y afectados su indemnidad sexual y también de quien afecto y desdeño la ley al cometer este delito en estudio, porque así sea sentenciado por el delito cometido, no pierde su dignidad de ser humano que debe ser protegida ante cualquier acto de curiosidad o necesidad de conocimiento. (ULADECH, 2019) conforme a su *Código de ética*, da a conocer que toda actividad de investigación que se realiza en la Universidad se guía por los siguientes principios:

Protección a las personas. La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad. Las investigaciones que involucran el medio ambiente, plantas y animales, deben tomar medidas para evitar daños. Las investigaciones deben respetar la dignidad de los animales y el cuidado del medio ambiente incluido las plantas, por encima de los fines científicos; para ello, deben tomar medidas para evitar daños y planificar acciones para disminuir los efectos adversos y maximizar los beneficios.

Libre participación y derecho a estar informado. Las personas que desarrollan actividades de investigación tienen el derecho a estar bien informados sobre los propósitos y finalidades de la investigación que desarrollan, o en la que participan; así como tienen la libertad de participar en ella, por voluntad propia. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre,

inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

Beneficencia no maleficencia. Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

Justicia. El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

Integridad científica. La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidenciaron en el documento denominado: *Declaración de compromiso ético y no plagio*, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados finales

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra el patrimonio - robo agravado; juzgado penal colegiado permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali- Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					58
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
		Aplicación del	1	2	3	4	5		[1 - 8]	Muy baja					
								[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Principio correlación				X		9									
									[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Anexos 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencio que la calidad de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a lo analizado ha sido calificada de muy alta, porque el análisis y la calificación de la parte expositiva, considerativa y resolutiva fue de rango muy alta, muy alta y muy alta.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio - robo agravado; juzgado penal colegiado permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali - **Lima, 2021.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					56
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: Anexos 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2, evidencio que la calidad de la sentencia de segunda instancia conforme a los parámetros estudiados fue calificada de muy alta; porque en el análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango alta, muy alta y muy alta.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación de conformidad a los resultados encontrados en el análisis e interpretación de los parámetros en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00876-2016-21-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021; donde se evidencio que le rango de calificación que se obtuvo fue de muy alta y alta; la misma que se basó en el análisis de los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, que se planteó en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Colegiado Permanente de la sede central de Coronel Portillo, evidenciando que su calidad ha sido de **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes dentro del presente estudio. (Cuadro 1)

Asimismo, por otra parte, se ha determinado la calidad que se obtuvo en la parte expositiva, considerativa, y resolutive todos fueron de rango muy alta respectivamente. (Cuadro 5.1, 5.2 y 5.3).

1. Con énfasis a la parte expositiva su calidad ha sido de muy alta. La misma que se derivó del análisis de la introducción y postura de las partes, evidenciando que ambos obtuvieron la calidad de muy alta respectivamente. (Cuadro 5.1).

En tanto a lo que respecta la **introducción**, se logró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento de la sentencia; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, lo que se respeta a la **postura de las partes**, solo se evidencio 4 de los 5 parámetros: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la clasificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las prestaciones penales y civiles del fiscal; y la claridad; no se logra evidenciar

adecuadamente evidencia la pretensión de la defensa del acusado, habiendo una omisión.

2. Con énfasis en la parte considerativa su calidad es de muy alta. La misma que se derivó del análisis de la motivación de los hechos, del derecho, la pena impuesta y la reparación civil, que resultó ser de rango alto, muy alto, alto y muy alto, respectivamente. (Cuadro 5.2).

Lo que respecta **la motivación de los hechos**, se logró evidenciar 3 de los 5: la misma que fueron: selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; evidencia claridad, mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunto, no se encontró.

Asimismo, en lo que respecta **la motivación del derecho**, se ha evidenciado todos los puntos establecidos: razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se ha evidenciado 4 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1:* las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se encontró”

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se evidencio solo 3 de los 5 puntos: “razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; y 2 de los cuales no se evidenció fue las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del

daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

3. Con énfasis a la parte resolutive la calificación que se obtuvo fue de muy alta. La misma que se derivó de la debida aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, evidenciado ser de un rango **alto y muy alto**, respectivamente. (Cuadro 5.3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; Pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Conforme al análisis realizado a la sentencia de segunda instancia

Dicha sentencia ha sido emitida por el Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de justicia de Ucayali Coronel Portillo donde se evidencio que la calidad ha sido de rango alta, de acuerdo al análisis de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 2)

Asimismo, se evidencio que de acuerdo a los analizado e interpretado la calidad tanto de la parte expositiva, considerativa y resolutive ha sido de muy alta, **alto y muy alto**, respectivamente. (Cuadro 5.4, 5.5 y 5.6).

4. Con énfasis a la parte expositiva se evidencio que la calidad fue de muy alta. La misma que se derivó de analizar la calidad de la introducción y de la postura de las partes, donde se obtuvo un rango de **muy alta, y alta**, respectivamente. (Cuadro 5.4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad”.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), claridad, mientras que 1; no se encontraron. Formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró”

5. Con énfasis a la parte considerativa se evidencio que la calidad fue de rango alta. La misma que se derivó de analizar la calidad de la motivación de hecho, la pena y la reparación civil, siendo de rango: alta, mediana y alta, respectivamente. (Cuadro 5.5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró”

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; claridad; mientras que 2: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45**; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron”

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se

fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

6. Con énfasis a la parte resolutive se evidencio que ha sido de calidad fue de rango muy alta. “Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta, y muy alta**, respectivamente”. (Cuadro 5.6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, no se encontró”

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades del agraviado, y la claridad”.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio - robo agravado, en el expediente judicial N° 00876-2016-55-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021, la calificación fue de rango de muy alta y muy alta, basados en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, revelado por medio del cuadro 1 y 2 de resultados.

Calidad de sentencia de primera instancia

Habiendo analizado la sentencia de primera instancia fue calificada de rango muy alta, dicha sentencia de conformidad a los fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 1389 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 2893., 372° .5., 3949 y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación el **juzgado penal colegiado permanente de Ucayali**, ha fallado:

- 1. CONDENANDO a R**, cuyos datos personales obran en autos, como autor del delito de Robo agravado, previsto en el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 3) y 4] del primer Párrafo del artículo 189° del mismo código, en agravio de **A**
- 2. En tal Virtud**, se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara desde la emisión de la presente sentencia y vencerá el **siete el siete de junio del dos mil nueve**, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra emanada por autoridad competente. En ese sentido, ofíciase al director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa para su internamiento definitivo, debiendo adjuntarse copia certificadas de la presente sentencia.
- 3. SE FIIA LA REPARACIÓN CIVIL** en el monto de UN MIL SOLES que deberá ser pagado por el sentenciado a favor del agraviado, sin perjuicio de

la devolución de la suma sustraída.

4. **DISPONEMOS la ejecución provisional de la condena** en su extremo penal, que corre a partir de la emisión de la presente sentencia; remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal efecto OFICIESE como corresponde.

5. **SE IMPONE** el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.

6. **MANDAMOS**, firme que sea la presente sentencia, **remítase** copia de la misma al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública.

Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el patrimonio – robo agravado, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, pertinentes, en el expediente N° **00876-2016-55-2402-JR-PE-01**; distrito judicial de Ucayali-Lima, fue de nivel de valoración muy alta (Cuadro 1)

Del análisis realizado a sus dimensiones en estudio se obtuvo las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y postura de partes que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.1)

De la calidad de la parte considerativa de la sentencia que fue de rango muy alta; esta se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango **alto, muy alto, alto y muy alto**, respectivamente. (Cuadro 5.2)

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue calificada de rango muy alta; la misma que se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, evidenciado ser de rango **alto y muy alto**, respectivamente. (Cuadro 5.3)

Calidad de la sentencia de segunda instancia

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los jueces Superiores, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **POR MAYORÍA RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la resolución número nueve, que contiene la **SENTENCIA** de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete - ver folios 126/153, de la carpeta de debate expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO** a R, como autor del delito contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordante con el artículo 189, primer párrafo, incisos 3 y 4 del Código Penal, en agravio de A; imponiéndole **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, asimismo, fija como reparación civil el monto de UN MIL SOLES a favor del agraviado; sin perjuicio de la devolución de la suma sustraída; con lo demás que contiene.
2. **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargara de sus ejecuciones. Sin costas procesales en esta instancia.

Se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio – robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00876-2016-55-2402-JR-PE-01; distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021; ha sido calificada de rango alta (Cuadro 2)

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvo las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango muy alta, la misma que se derivó de la calidad de la introducción y postura de partes que fueron de rango muy alta y alta. (Cuadro 5.4)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: alta; sta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la reparación civil que fueron de rango alta, mediana y alta respectivamente. (Cuadro 5.5).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad. (cuadro 5.6).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica*. (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116) (Primera ed.). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Águila y Calderón, (2011). El ministerio público como titular del derecho de acción.
- Alejo, E. (23 de 01 de 2019). *Ip pasión por el DERECHO*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>
- Aliaga, M., & Paredes, C. (2020). *Aplicación de la adecuada motivación en las sentencias penales sobre violación sexual emitidas por la sala penal en el distrito judicial de Cajamarca en el año 2019*. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1377/TESIS%20ALIA GA%20-%20PAREDES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alisten Santos, T. J. (2018). *La motivación de resoluciones judiciales* . Obtenido de Universidad Internacional de la Rioja : https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjqtClnMHYAhVtEFkFHbK8CB8QFnoECBwQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.marcialpons.es%2Fmedia%2Fpdf%2F9788491232841.pdf&usg=A OvVaw0kutX_btPdBN5qWQNmF0QM
- Alsina, H. (1965). *Tratado teórico práctico de derecho procesal y comercial*. Ediar, Bs. As.
- Alvarado, A. (2018). *Sistema Procesal Garantía de la Libertad*. Lima: AC Edición .
- Angel, A. (11 de 07 de 2018). *The New York Times*. Recuperado el 02 de 08 de 2021, de <https://www.nytimes.com/es/2018/07/11/espanol/opinion/opinion-arturo-angel-mexico-impunidad-crisis-justicia.html>
- Arbulù, V. (2012). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arias-Gómez, J., Villasis -Keever , M. A., & Miranda-Navales, M. G. (2016). *El protocolo de investigación III: la población de estudio*. Obtenido de Revista Alergia México: <https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755023011.pdf>
- Asencio, J. (2010). *Derecho procesal penal* (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Barona, S. (2001). *La prueba*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bèjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. Lima: IDEMSA.
- Binder, Alberto M. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires – Argentina: Editorial Ad Hoc.

- Bovino, A. (1998). *Problemas del derecho procesal penal contemporaneo*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Bramont Arias, L. (2005). *Manual de derecho penal parte general*. Perú: Editorial Eddili
- Bramont Arias, Passin (1998). *Código Penal Anotado*, (1ra. Ed. Perú Editorial San Marcos.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Campos, H. (2018). *Crisis de Justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Periodístico. Recuperado el 12 de 10 de 2020, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Calle García Esmít Mardely (2010). *Robo agravado. Factores que influyen en las personas que cometen el delito de robo agravado*.
- Castillo Alva, J. L (2003). *Principios fundamentales del proceso penal: La motivación suficiente en materia penal*. Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Castillo, L. (2014). *La prueba prohibida*. Ediciones Gaceta Jurídica. Lima – Perú.
- Cubas, V. (2003). *El rol del Ministerio Público en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra editores.
- Cuevas W. (2011). Pontificia Universidad Católica del Perú – Todos los derechos reservados.
- Daley, B. (s.f.). Recuperado el 02 de 08 de 2021, de <https://theconversation.com/el-acceso-a-la-justicia-en-tiempos-del-covid-19-136975>
- De La Cruz, (1996). *Recursos impugnatorios en el proceso penal*.
- Devis Echandía, H. (2000). *Compendio de la prueba judicial*. Tomo I Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Díaz Cantón, F. (2017). *La motivación de la sentencia condenatoria y del veredicto del jurado y sus posibilidades de revisión*. Obtenido de La defensa : <https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%209/la-motivacion-de-la-sentencia-condenatoria-y-del-veredicto-del-jurado-y--sus-posibilidades--de-revision.html>
- Dominguez, J. (2019). *Manual de metodología de la investigación científica*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Escobar Pérez (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en*

la legislación Ecuatoriana. (Tesis Maestría) Universidad Andina Simón Bolívar, sede Educador.

Estrada Aguirre, M. (2018). *Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte 2016*. Obtenido de Repositorio Latinoamericano : <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/2985527>

Franciskovic, B. (s.f.). Recuperado el 04 de 08 de 2021, de https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf

Ferrajoli L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. (2da. Ed.)

García Cavero P. (2005). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948*.

García, D. (1984). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: EDDILI.

Gimeno, V., Moreno, V., & Cortes, V. (1999). *Derecho Procesal Penal* (3ra. ed.). Madrid: Editorial Colex.

Gomez, E. (2016). *Elaboración de tesis*. Lima: EDITORES Importadores S.A.

Hernandez Sampieri, R; Fernandez, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.

Houed, M. (2017). *La prueba y su valoración en el proceso penal*. Nicaragua: Servicio Gráfico del Instituto Estudios e Investigación Jurídica. Obtenido de <https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/03-la-prueba-y-su-valoracion-1-1.pdf>

Jimenez de Asúa, L. (1967). *La Ley y el Delito principios de derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

Lamas, H. (2021). *Poder Judicial*. Recuperado el 02 de 08 de 2021, de <http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/PlandeGobierno-HectorLama.pdf>

Lenise Do Prado (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*.

Maier, J. (2004). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.

Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*. Buenos Aires: Editorial de Puerto.

Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo* (citado 2011 marzo 2004).

Mixan Mass (2006). *Preguntas y respuesta frecuentes sobre el código procesal penal*. Trujillo: Ediciones BLG.

- Muñoz Conde (2003). *Introducción al derecho penal*. (2da. Edición Buenos Aires: Julio Nacionak Autónoma de México.
- Muñoz Conde (1985). *Derecho penal y control social. (Sobre la función motivadora de la norma jurídico-penal)*
- Ministerio de Justicia. (1998). *Una visión moderna e la teoria del delito*. Lima: Ministerio de Justicia.
- Montesinos Solórzano, E. M. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio - robo agravado, en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del distrito judicial de Arequipa – Lima 2021*. Obtenido de Universidad Católica los Angeles de Chimbote : <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/22562>
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Nobili, M. (1979). *Acusa e burocracia. Profilo storico-constituzionale*. Bologna.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición*. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Núñez, C. (2009). *Tratado de la prueba penal y de juicio oral*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Ore, A. (2006). *El Ministerio fiscal en el nuevo Código Procesal Peruano*. Lima: Lustel.
- Pásara Luis (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
- Paucar, E. (2019). *El proceso penal*. Ucayali: Clase de derecho procesal penal.
- Peña, C, & Alzamora (2009). *Delito Contra el Patrimonio*. Lima: RODHAS.
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoria del Delito*. Lima: APECC.
- Peña C, F (2008). *Derecho penal: Parte especial, Tomo I*. Lima – Perú DEMSA.
- Peña Cabrera (2013). *Teoría general del proceso y la práctica forense pena I*. Lima: Editorial Rodha.
- Pérez, V. (11 de 01 de 2021). Recuperado el 02 de 08 de 2021, de <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-congestion-judicial-es-uno-de-los-principales-problemas-que-afecta-a-la-justicia-en-colombia-3116444>
- Pico y Juny, J. (2012). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Bosch Editores.

- Porcel, R. (05 de 08 de 2019). Argentina, La Administración de Justicia, en su hora más oscura. Recuperado el 12 de 10 de 2020, de Numerosos jueces, denunciados y acorralados, han echado mano del viejo recurso de la jubilación para, de esta manera, resguardar el haber jubilatorio de privilegio que les compete aunque, en el ínterin, eludiendo las obvias responsabilidades penales que p
- Pozo Cabello, R. d. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio –robo agravado, en el expediente N° 04866-2012-0-1801-JR-PE-01, del distrito judicial Lima-Lima. 2020.* Obtenido de Universidad Católica los Angeles de Chimbote : <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/23123>
- Proética. (2012). *VII encuesta Nacional sobre corrupción.* Lima: INEI. Recuperado el 12 de 10 de 2020, de <https://www.proetica.org.pe/noticias/proetica-presenta-resultados-de-vii-encuesta-nacional-sobre-corrupcion-2012/>
- Ramoz, F. (1993). *El Proceso Penal.* Barcelona: Bosch.
- Rodriguez, A. (11 de 02 de 2020). Eficacia, Eficiencia y Administración de Justicia. (H. Derecho-Expansión, Ed.) Recuperado el 12 de 10 de 2020, de <https://hayderecho.expansion.com/2020/02/11/eficacia-eficiencia-y-justicia/>
- Ruiz, E. (1995). *Estudios de derecho procesal penal.* Granada: Comares.
- Sanchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: IDEMSA.
- SENCE. (s.f.). *Ministerio de Trabajo y Previsión Social - Chile.* Recuperado el 21 de 05 de 2019, de http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Solís, A. (2001). *Metodología de la investigación jurídico social.* Lima: B y B.
- Soto Porra, I. M. (2017). *Delitos contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado y el nivel de delimitación de las penas en el Distrito Judicial de Tambopata, 2013-2015.* Obtenido de Universidad Andina del Cusco : https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjVmvrikpHyAhUJRTABHa9QCekQFjAEegQIHhAD&url=http%3A%2F%2Frepositorio.uandina.edu.pe%2Fbitstream%2FUAC%2F948%2F4%2FIvan_Tesis_bachiller_2017_Part.1.pdf&usg=AOvVaw0aWsOkkx0gJ5csG0qVkPL
- ULADECH. (2019). *Código de ética para la investigación. Versión 002.* . Obtenido de Aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica : <https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2019/codigo-de-etica-para-la-investigacion-v002.pdf>
- ULADECH. (2019). *RESOLUCION N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica. Líneas de investigación institucionales de la uladech católica.* Obtenido de <https://investigacion.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/2019/02/resolucion-de-aprobacion-y-cuadro-de-las-lineas.pdf>

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f). *301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad.* Obtenido de Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html

Universidad de Celaya,. (2011). *Manual para la publicacion de tesis de la Universidad de Celaya.* Mexico: Centro de Invetsigaciones.

Velepucha, M. (29 de 05 de 2018). Recuperado el 04 de 08 de 2021, de <https://www.derechoecuador.com/principio-de-unidad-y-adquisicion->

A N E X O S

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00876-2016-55-2402-JR-PE-01

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00876-2016-55-2402-JR-PE-01
JUECES : A
: C
: (*) C
ESPECIALISTA : D
MINISTERIO PUBLICO : 3 FISCALIA PROV PENAL CORPORATIVA DE
CORONEL PORTILLO.
IMPUTADO : R
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : S

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Pucallpa, quince del mes de junio Del año dos mil diecisiete. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública el juzgamiento realizado por las Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente — Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por A, en su condición de Presidente, C en su condición de Miembro Integrante y C, en su condición de **Directora de Debates**, contra R, acusado por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 188° [tipo base] del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del acotado código, en agravio de A

Identificación del Acusado:

- R, identificado con DNI N° 73143147; fecha de nacimiento 18 de octubre del año 1994, Yarinacocha, coronel Portillo, Ucayali; de 22 años de edad; con domicilio real en el Jr. Ucayali N° 730 interior C - Callería; estado civil conviviente; dos hijos; sus padres R; grado de instrucción secundaria completa;

tiene tatuaje en el brazo derecho un atardecer y con un nombre A; no registra bienes; tiene un proceso en estado de apelación. **Defensa Técnica:** Abog. C, con registro del CAU N° 681, con domicilio procesal: ... Yarinacocha, correo electrónico: estudiojuridicolevau@gmail.com y Casilla Electrónica: 46417

I. PARTE EXPOSITIVA.

- Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal

1.1. El representante del Ministerio Público, en sus **alegatos de apertura**, inicia señalando que: se tiene que el día 02 de abril del 2016 a las 4.00 de la tarde aproximadamente, en circunstancias que el agraviado A realizaba una venta de madera tablillas en el Puerto Rocha, al señor A, ambas personas se dirigieron al Centro Comercial Real Plaza afín de que el segundo de los nombrados retire dinero del cajero Interbank la suma de S/. 16,000.00, para cancelar dicha venta de madera; cuando el agraviado se encontraba llegando a su domicilio, esto es en el jr. Inmaculada N° 772 del Distrito de Callería, fue interceptado por dos sujetos de sexo masculino que estaban a bordo de un vehículo menor, una motocicleta lineal de color negro, sin placa de rodaje, donde uno de los sujetos baja del vehículo saca un arma de fuego y le apunta al agraviado para que le entregue todo su dinero, haciendo dos disparos, quitándole el dinero que llevaba el agraviado en su bolsillo; al momento en que el agraviado estaba siendo víctima de Robo Agravado este hecho fue presenciado por el testigo L, quien posteriormente en la dependencia policial identifico plenamente mediante el archivo magnético fotográfico al imputado R, como la persona que participó en el hecho delictivo.

1.2. **Calificación Jurídica:** El hecho imputado ha sido calificado como delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, tipificado en el artículo 188° (tipo base), del Código Penal, con la concurrencia de las agravantes previstas en los incisos 3) (mano armado] y 4) (concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo legal, cuyo tenor de ambos apartados señala:

- **Artículo 188°- ROBO:** "El que se apodera ¡legítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertas no menor de tres ni mayor de ocho años".

- **ARTICULO 189°- ROBO AGRAVADO:** "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: {m} 3. "A mano armada"; 4. "Con el concurso de dos o más personas" (...): "

1.3. Pretensión Penal y Civil: El Representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado **R**, la pena privativa de libertad de **CATORCE AÑOS** y como **Reparación Civil** solicita la suma ascendente a S/ 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Soles) a favor de la parte agraviada.

1.4. En sus **alegatos de cierre**, el Representante del Ministerio Público ha manifestado que: con relación a los hechos investigados por parte de la fiscalía y de la prueba actuada en las diferentes sesiones realizadas en juicio oral por el Colegiado se ha probado que el acusado **R**, es responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio del señor A, previsto en el artículo 188° tipo base y con la agravante del artículo 189° primer párrafo, numerales 3 y 4; se acredita el delito y responsabilidad del acusado en los hechos materia de investigación con los siguientes medios de prueba: en los exámenes realizados por A, efectivo policial que estuvo presente en audiencia y señaló que se constituya el mismo día de los hechos 02 de abril del 2016, a las 20:00 horas aproximadamente, con la finalidad de realizar las labores de inspección criminalística, cuando estaba haciendo esta labor se le acercó el joven L, señalado que él había visto como se ha producido el asalto en agravio del señor A, siendo la primera fuente de que habría un testigo quien ha presenciado los hechos; en segundo lugar tenemos el examen del testigo L, quien señaló que él laboraba de 5:00 a 10:00 de la noche y vio cómo se produjo el asalto, se encontraba a tres metros de distancia, vio que un sujeto llegó en una moto lineal conducido por otro sujeto y el que descendió directamente fue donde el agraviado y le realizó dos disparos en ambas piernas y arrebató del bolsillo derecho donde tenía el dinero. También está probado con las instrumentales como es la denuncia verbal, que fue efectuada por el efectivo policial C, quien se encontraba de servicio en el Hospital Regional de Pucallpa, en el servicio de emergencia, el señala que una persona de sexo masculino ingreso al Hospital 17:50 horas, había sufrido un asalto, robo y le habían disparado, también se tiene la identificación policial, quien lo realizó fue el testigo directo L, del archivo magnético que tiene la DIRINCRI, una vez que dio las características, reconoce al acusado que responde al nombre R. En los delitos contra el patrimonio, según el artículo 201° del

Código Procesal Penal, nos exige que se debe acreditar la pre existencia del bien (dinero), entonces tenemos el Boucher de retiro de dinero realizado por el señor Chinchay, quien a las 4:46 de la tarde el 02 de abril hace el retiro de dinero por la suma de s/. 16,000.00 soles, en la agencia de Interbank del Centro Comercial Plaza Veá, hace entrega del dinero al agraviado, de igual manera se dio lectura al instrumental del reconocimiento de persona física realizada por el testigo directo L, quien describe las características físicas, luego se le coloca 04 personas enumeradas del 1 al 4, luego que reconoce a la persona con el número 03, quien sería el acusado R; otra instrumental que se dio lectura es Certificado Médico N° 002007, que fue practicado al agraviado el 04 de abril del 2016, que describe las heridas que tiene el muslo derecho e izquierdo producto del disparo que habría tenido el acusado, de igual forma prescribe 12 días por 8 días de incapacidad médico legal, asimismo se dio lectura al informe policial y criminalística, la cual fue realizado por personal policial tanto de perito como pesquisa, se constituyen al lugar de los hechos el día 02 de abril del 2016, donde encuentran un casquillo color dorado, donde se entrevistan con el testigo directo, y así también con la visualización del video alcanzado por Interbank, donde se evidencia que el señor Chinchay, le entrega la suma de dinero al agraviado, por lo que con todos estos elementos se constituyen el delito de robo agravado así como la responsabilidad del acusado, por lo que se debe imponer la pena de 14 años y como reparación civil la suma de s/. 20,000.00 soles.

❖ **PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.**

1.5. En sus **alegatos de apertura** la defensa técnica del acusado **R**, sustenta su teoría de defensa señalando que: Postula la inocencia del acusado, en base al principio de que no se puede estar en dos lugares al mismo tiempo, principio de ubicuidad; si bien el Ministerio Público sostiene que en el día y hora en que se produjeron los hechos, el acusado estuvo ahí y no fue uno de las personas que participó en el robo, la defensa sostiene que el día y hora en que se produjo los hechos el acusado no estuvo en ese lugar, las razones por la cual se sostiene estoy se pretende probar, están en las declaraciones de los testigos que han declarado en la etapa de investigación, en el caso por ejemplo del señor A, con esta declaración se pretende probar que el acusado no estaba presente en dicha intervención; en el caso de L igualmente con su declaración se

probará que el acusado no estaba en el lugar de los hechos y con la declaración del agraviado se probará que en ningún momento se percató, no pudiendo identificar a las personas que han intervenido en el evento criminoso en su agravio, por lo que se sostiene que no hay responsabilidad en el acusado.

1.6. **En sus alegatos de cierre**, la defensa técnica refiere que: la defensa ha escuchado la exposición formulada por el Representante del Ministerio Público, mediante la cual se pretende determinar la responsabilidad del señor R, respecto al delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en virtud de los siguiente, que el día 02 de abril del 2016, a horas 16:00 aproximadamente, el agraviado en circunstancias en que llegaba a su domicilio, fue interceptado por dos personas, las cuales supuestamente hubiera sido uno de ellos, de acuerdo a la teoría del Ministerio Público, el imputado R, el cual habría procedido a disparar al agraviado con fines de arrebatar el monto ascendente a S/. 16,000.00 soles, es así que la presente acusación, se encuentra basada en tres declaraciones, primero: la declaración del señora A, se trata de un testigo directo y principal, conforme se desprende de autos, en el Acta Reconocimiento mediante ficha de RENIEC, llevada a cabo el 22 de julio del 2016, ha manifestado no poder reconocer a la persona de R, como la persona que habría realizado el delito de robo agravado en su agravio, de la misma forma, obra también la declaración del testigo A, el cual ha precisado mediante Acta de Reconocimiento de persona mediante ficha de RENIEC, mediante las fotos que le fueron mostradas, no poder reconocer a la persona que realizó el delito de robo agravado en agravio del señor A, hecho que tendría que ser un elemento de convicción suficiente, toda vez que en su testimonial, que fue tomada el mismo día de los hechos, ha precisado incluso, en la pregunta N° 10, ¿Qué si vuelve a ver físicamente al presunto autor del hecho lo podría reconocer? Y ha precisado que si lo veo si lo puedo reconocer, sin embargo en el Acta de Reconocimiento de persona mediante ficha de RENIEC, llevada a cabo el 22 de julio del 2016, se percibe que este no ha podido reconocer al imputado R, como la persona que habría realizado el delito de robo agravado, asimismo se tiene de la declaración del señor L; el cual es el único a quien se le ha sometido a un Acta de Reconocimiento físico o un Acta de Identificación Policial mediante la cual en el Acta de Reconocimiento dio una descripción donde visualiza a más de 400 fotografías y al día siguiente dicha descripción varia agregando que incluso, que la persona que habría

realizado el presunto delito portaba una gorra, esta característica es precisado, toda vez que en el acta de identificación policial, que un día antes, de fecha 03 de marzo, la fotografía que se le muestra al testigo principal y directo de la fiscalía, portaba o se podría visualizar al procesado con una gorra de color negra, la misma que al día siguiente es descrita en el Acta de Reconocimiento Físico de personas, de la misma forma es importante precisar, que el agraviado y el señor Chinchay son las únicas personas que obtienen a la persona que realizó el delito de robo agravado cerca, y que el testigo principal ha manifestado en su declaración testimonial que se encontraba a tres metros sería un hecho falto de credibilidad tratar de aducir que la persona que estuvo a mayor distancia pudo identificar al procesado y las personas que se encontraban cerca no puedan identificarlo, a esto aunamos que no se cuenta con una pericia de absorción atómica, con la cual se pueda determinar a fin de poder verificar que el acusado realizo el disparo conforme a la conducta que le atribuye el Representante del Ministerio Público, es que efectivamente no se ha podido desvirtuar el principio de presunción de inocencia, con lo cual se solicita que se evalué los medios probatorios, requiriéndose la absolución del procesado R.

1.7. Posición del Acusado R:

Indica que se declara inocente en los cargos que se le imputa.

- PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

1.8. Pruebas actuadas por parte del Ministerio Público:

A) Testimoniales:

- L.
- Á.

B) Documentales:

- Acta de Denuncia Verbal (ocurrencia de Calle N° 85).
- Acta de Identificación Policial N° 05-2016-DIRNOP-REGPOL-UCAYALI-DIVICAI-DEPCRI- ARCEFOT.
- Copia del Boucher emitido por el banco INTERBANK a nombre de A
- Acta de reconocimiento de rueda de personas.
- El Certificado Médico Legal N° 002107-L, practicado al agraviado.

- El Acta de recojo de evidencia de la Agencia Bancaria INTERBANK.
- El Informe Pericial N° 15-2016-DIRNOP/REGPOL-Ucayali-DIVICAI-DEPCRI, suscrito por S02 Gonzales Valderrama Liszt.
- Acta de Visualización de Video.
- Acta de Transcripción de Video.

C) **Peritos:** Ninguno.

1.2. Pruebas actuadas por parte del Acusado:

a) **Testimoniales:** Ninguna.

B) **Documentales:** Ninguna.

C) **Peritos:** Ninguna.

II. PARTE CONSIDERATIVA. -

❖ **Marco Normativo sobre el Tipo Penal de Robo Agravada-**

21. Como ya se ha mencionado, el hecho materia de acusación fiscal ha sido calificado jurídicamente como un delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, concordante con los incisos 3 y 4 del primer párrafo del **artículo 189°** del acotado Código. El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico "patrimonio", empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado, sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo.¹

22. La redacción típica del artículo 188°, nos señala que el **apoderamiento ilegítimo del bien** —total o parcialmente ajeno-g sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediante una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. Al respecto debemos precisar la diferencia entre el hurto y el robo, lo que es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos sólo significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo alguno de vencer la defensa de la víctima, mediante el uso

¹ Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Tercera Reimpresión. Abril 2011. IDEMSA. Pag. 225

de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente. La fuerza en el hurto no necesariamente se da sobre los objetos, pues lo que califica como tal, según el artículo 185° es la destreza que pone en movimiento el autor para apoderarse del bien. Claro está, que la ausencia de la violencia o de la grave amenaza, hace reconducir el hecho al tipo penal de hurto.

23. Para algunos, el robo es una figura calificada de hurto, por lo que media una relación género-especie, de ser así tendríamos que llegar a la conclusión de que todos los elementos dados en el hurto, deben ser extensibles también en el robo. Lo que no es tanto así, pues la realización típica del robo no está condicionado a que la valoración del bien mueble supere una R, para el legislador, basta que el agente ponga en peligro la vida, del cuerpo y la salud de la víctima, para articular una respuesta punitiva de mayor alcance sancionador, sin interesar el valor del bien, de no ser así, dicha conducta tendría que ser calificada sólo como coacciones; el hurto sólo atenta contra la propiedad, a diferencia del robo que atenta contra una pluralidad de intereses jurídicos. Otro punto de distinción, es que, en el Robo, es el propio sujeto pasivo que entrega el bien mueble al agente, en la mayoría de casos, pero en el Hurto, es el autor que se hace él mismo de la cosa. Por tales considerandos, ha de reputarse al delito de «Robo», como un tipo penal que guarda su propia sustantividad penal.

24. Se habla entonces en primera línea-, de una "**violencia física**", del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material², por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho, debe manifestarse con actos concretos, no basta, que la víctima se atemorice por obra de conocimientos que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor. Debe tratarse, por tanto, de una violencia real, actual y susceptible de causar daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien mueble. En tal virtud, el mero arrebato de una cartera, reloj, etc., constituye un ejemplo típico de hurto, mas no robo como se ha considerado por la

² eña Cabrera, R; Tratado de Derecho Penal ..., II-A, cit. P. 149

jurisprudencia nacional, salvo, claro está, que el agente hubiese propinado un puñetazo a la persona de la agraviada, situación subsumible en el delito de robo.

25. En la ejecutoria recaída en el **RN N° 5373-99-Cono Norte-Lima**, se sostuvo lo siguiente:” Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”. Si la violencia que ejerció el agente sobre la víctima, produjo lesiones de magnitud en la esfera fisiológica o corporal del sujeto pasivo, no podrá decirse que el Robo absorbe el tipo penal de lesiones; de ser así, estaríamos propiciando el vaciamiento de un bien jurídico tan importante como la "salud humana"; ello al margen de las diferencias penológicas que se advierten entre ambos tipos penales. A menos que se trate de unas lesiones de mínima significancia, cuya valoración autónoma de lugar a faltas contra la persona, aquellas que son consecuencias inmediata y normal del apoderamiento del objeto, cuando hubo resistencia por parte de la víctima.

26. Luego se hace alusión a la "**amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física**". Debe ser entendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/ o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado. Por **intimidación**, ha de entenderse aquella conducta que supone el anuncio de un mal con el fin de conseguir el efecto psicológico de constreñir la libre formación de la voluntad, referida a la disposición patrimonial, del sujeto pasivo de la acción de apoderamiento; (...) toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al reo, realizar así, el apoderamiento. Se distingue de la violencia en que ésta representa una «vis» física dirigida contra las personas, mientras que, en la intimidación, aun en la llevada a cabo mediante el uso de la fuerza material, no llega a haber acometimiento personal. Hay violencia, por tanto, y no intimidación, cuando la amenaza no es un hecho instantáneo y discontinuo, sino presente, inmediato y subsistente en toda su intensidad. Entonces, al hablarse de una amenaza inminente, debe entenderse que el mal que se pretende realizar ha de concretizarse de forma inmediata, si se dice que la amenaza es un mal a futuro, no desplegará los efectos que se espera de la misma, de incidir en un plano psicológico concreto, reduciendo, por tanto, los mecanismos de defensa de la víctima.

❖ Valoración Probatoria

27. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

28. De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación" (el subrayado es nuestro). Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan" proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación 'genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"³. En ese sentido, la descripción de los hechos realizados en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, toda vez que se describe de manera puntual la conducta que habría desplegado el acusado en la comisión del delito que ahora se les atribuye.

& Del Caso Concreto

29. En el presente caso tenemos que a juicio oral han concurrido el Ministerio

³ Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, fundamento 40.

Público y la Defensa Técnica de

210. **R**, quienes expusieron ante el Colegiado sus alegatos respectivos. Así tenemos que el Ministerio Público acusa al imputado la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en mérito a los hechos que ya fueron descritos en los ítems 1.1. y 1.4. de la presente sentencia; por su parte, la defensa técnica del acusado no ha negado la realización del acto delictivo en contra del agraviado, pero ha cuestionado la imputación que recae sobre el acusado, por cuanto- según indicó en sus alegatos de apertura- éste no tuvo participación alguna del hecho que se le atribuye en el presente proceso, porque no estuvo presente en el lugar de los hechos, basándose en el principio de ubicuidad y en las declaraciones de los testigos ofrecidos por el representante del Ministerio Público, que no lograron reconocer al autor de los hechos delictivos, por lo cual no existiría responsabilidad alguna en el acusado respecto a los hechos.

211. Como se aprecia, nos encontramos ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado, **el Ministerio Público que acusa** y por el otro, **la defensa del acusado que pregona su inocencia, en base al principio de ubicuidad**. Siendo esto así, corresponde a este Colegiado determinar cuál de éstas presenta mayor solidez probatoria y coherencia, para lo cual debemos remitimos a la actividad probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral, a fin de poder establecer, en primer lugar, si se ha logrado acreditar la materialidad del delito y en segundo lugar y de ser el caso, si se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito.

& Sobre la materialidad del delito de Robo Agravado.

212. La conducta atribuida al acusado por el Ministerio Público es el tipo penal de robo agravado, cuya conducta base se encuentra descrita en el artículo 188° del Código Penal, la cual exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física... “concordante con las agravantes de los incisos 3) y 4) del mismo cuerpo normativo.

213. Es así que, partiendo del relato fáctico del Ministerio Público, la imputación medular contra el procesado radica en los hechos ocurridos el 02 de abril del 2016, a

horas 16:00 aproximadamente, luego que el agraviado A realizara una venta de madera tablillas al señor A, siendo que ambas personas se dirigieron al Centro Comercial Real Plaza a fin de que el segundo de los nombrados retire dinero del cajero Interbank la suma de 5/. 16,000.00 (Dieciséis Mil con 00/100 soles), para cancelar dicha venta de madera; cuando el agraviado se encontraba llegando a su domicilio, esto es en el Ir. Inmaculada N° 772, fue interceptado por dos sujetos de sexo masculino que estaban a bordo de un vehículo menor, una motocicleta lineal de color negro, sin placa de rodaje, donde uno de los sujetos (acusado) baja del vehículo saca un arma de fuego y le apunta al agraviado para que le entregue todo su dinero, realizando dos disparos en ambas piernas del agraviado (a la altura del muslo) a causa de la resistencia que éste opuso, quitándole el dinero que llevaba en su bolsillo, persona que fue' identificado por L, quien fue testigo directo de los hechos.

214. Como se aprecia, el Ministerio Público realiza una imputación concreta contra el procesado R, describiendo e individualizado la conducta que habría desplegado para cometer el hecho delictivo, que se le atribuye y atendiendo al argumento alegado por la defensa técnica del acusado, se advierte que la tesis fiscal toma como sustento principal la declaración brindada por el testigo directo el señor L, quien se encontraba a tres metros de distancia de la escena del crimen y pudo identificar al acusado y pudo advertir cada movimiento que ha realizado el mismo en la perpetración del hecho delictivo; motivo por el cual el análisis de su testimonio deberá efectuarse de manera sistemática con los demás medios de prueba actuados en juicio oral, inclusive con la declaración del acusado.

215. Estando a lo expuesto y considerando la actividad probatoria que fue materia de debate durante juicio oral y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 394° del Código Procesal Penal, corresponde determinar los hechos y circunstancias que fueron probadas o improbadas; sin embargo, previo a ello, debemos identificar los elementos que configuran el delito de robo agravado, a fin de comprender los alcances y determinar la responsabilidad penal o no del acusado en la comisión del delito antes mencionado, siendo este último de mayor relevancia en el presente caso, por cuanto, conforme quedó anotado precedentemente, la defensa técnica no ha cuestionado la existencia del delito, pero si la responsabilidad del acusado en su comisión.

216. En cuanto a los delitos contra el Patrimonio, la norma procesal penal⁴ establece que deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito con cualquier medio de prueba idóneo. En el caso de autos se tiene que el representante del Ministerio Público presenta una **copia del Boucher emitido por el banco INTERBANK a nombre de fecha A**, 02 de abril del 2016, quien retira en efectivo la suma de S/. 16,000.00 (Dieciséis Mil con 00/100 soles] y se lo entrega al agraviado, por concepto de pago de la venta de madera; asimismo se **tiene el acta de recojo de evidencia de la Agencia Bancaria INTERBANK, Cd**, de la cámara de seguridad, de fecha 18 de abril del 2016, ubicado en la Tienda 769 – Real Plaza, donde participó el Representante del Ministerio Público Dr. O, personal fiscal C y la Gerente de Tienda V, procedieron a recoger un Cd Rom, contenida en un sobre de manila, color amarillo, referido a la grabación de la cámara de seguridad, registrada el día 02 de abril del 2016 desde las 15:00 horas hasta las 17:00 horas (...), a horas 16:46:26, se observa que un hombre de test trigueña, contextura normal, aproximadamente 1.70 metros que viste un polo manga corta color blanco con rayas azules horizontales, bermuda oscura y zapatos, se acerca a la ventanilla de la entidad financiera, con un papel blanco en la mano, se observa que la persona de sexo masculino saca su tarjeta de uno de los bolsillos y entrega a la cajera, la persona es atendida con toda normalidad, en ambos costados de la persona descrita se puede observar otras personas que son atendidos, a la derecha un hombre de tez trigueña, que viste camisa blanca y al costado izquierdo aparentemente otro hombre que viste polo rojo. A las 16:50 la persona de sexo masculino descrita se observa que recibe aparentemente dinero, voltea y se retira, a las 16:51 se observa que regresa acompañado por otra persona de sexo masculino, que viste polo manga corta azul jean, de contextura gruesa, aproximadamente 1.80 m, cabello castaño, tez blanca, posteriormente se observa que ambos estarían contando dinero, seguidamente el hombre de polo azul cuenta el dinero para guardarlo, a las 16:56 el hombre de polo a rayas se retira: a las 16:56:46 el hombre de polo color azul manga corta se retira de la toma".

217. Con estas documentales se acredita la pre existencia del bien consistente en la suma dineraria de S/. 16,000.00 soles, la defensa no ha formulado observación alguna a

⁴ Artículo 201.1°, Código Procesal Penal:

1. en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo. (...)

estas documentales, siendo necesario precisar que a través de la preexistencia de la cosa lo que se pretende es establecer la relación jurídica entre el bien y la víctima, la objetividad real del bien, establecer con seguridad que el procesado ha perpetrado el delito contra el patrimonio; ahora bien, la copia del Boucher, se constituye en un medio idóneo para probar la preexistencia del bien, pues en ella se describe el nombre de la persona que retiró la suma de dinero (S/ . 16,000.00 soles), la fecha (02 de abril del 2016) y la hora (16:44), y que se lo entregó al ahora agraviado en el presente proceso penal, así mismo con el video proporcionado por la entidad bancaria se visualiza claramente cada movimiento realizado tanto por el agraviado como por el señor A; y en las actas correspondientes ha quedado plasmado cada movimiento y acción realizado por los mismos, por lo que en atención a lo descrito líneas precedentes, queda fehacientemente acreditado la preexistencia de dicho bien, máxime que la norma procesal penal faculta que con cualquier medio de prueba idóneo se puede acreditar dicha preexistencia.

218. Ahora, en cuanto a la diferencia existente entre el delito de robo con el delito de hurto, que radica básicamente en el empleo, por parte del agente, de violencia o amenaza contra la víctima, hay que tener presente que esta conducta integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno utilizando violencia física o intimidación sobre un tercero, lo que facilita dicho apoderamiento, o en su caso, a vencer la resistencia de quien se opone a dicho apoderamiento; esa violencia es causa determinante del desapoderamiento y está destinada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación o de reacción de la víctima que puede obstaculizar la consumación del robo. En ese sentido, de la noticia criminal contenida en la Denuncia Verbal (OCURRENCIA POLICIAL), de fecha 02 de abril del 2016 (...), el interviniente, S03RA PNP V, da cuenta que siendo las 17:50 horas del día 02 de abril del 2016 (¡n!) prestando servicio en el Hospital Regional de Pucallpa, **hizo su ingreso por emergencia a este nosocomio la persona de A** [62], identificado con DNI N° 05934483, domiciliado en el jr. Inmaculada N° 772- Callería, siendo atendido por el médico de turno Dra. K, **quien diagnostico herida por arma de fuego (PAF), muslo derecho e izquierdo**, quedando en sala de observación, al ser entrevistado **el agraviado indico que el día de hoy siendo las 17:20 horas aproximadamente, cuando transitaba por el Jr. inmaculada cdra. 7 Callería, fue interceptado por dos sujetos**

de sexo masculino a bordo de una motocicleta lineal pulsar color negro sin placa de rodaje, donde uno de los sujetos le encañono con un arma de fuego, al poner resistencia este le realizo el disparo produciéndole la herida antes descrita, arrebatándole dinero que llevaba en el interior de su bolsillo, siendo la suma ascendente de veintisiete mil soles en dinero en efectivo, dándose a la fuga con rumbo desconocido (...); de lo descrito en esta documental puede observarse la violencia que se ejerció contra el agraviado a fin de arrebatarle el bien dinerario, habiéndole disparado en el muslo derecho e izquierdo lo que se corrobora con el **Certificado Médico Legal N° 002107-I**, de fecha 04 de abril del 2016, suscrito por el médico Wilmer Sarmiento Galván, donde señala que: "el examinado tiene una herida saturada de 01 punto en cara lateral muslo derecho, herida saturada de 01 punto con equimosis violácea de 06 cm x 04 cm en cara lateral muslo derecho, herida saturada de 02 puntos con equimosis violácea de 12 cm x 12 cm en cara lateral tercio superior de muslo izquierdo, herida saturada de 01 cm x 01 cm en cara lateral, tercio medio de muslo izquierdo. CONCLUSIONES: Herida perforante por P, prescribe 04 días de Atención facultativa y 12 días de incapacidad médico legal"; lo descrito líneas precedentes acredita las lesiones por herida de bala sufridas por el agraviado A, al ser víctima del hecho ilícito.

219. En cuanto a la alusión de la amenaza con peligro inminente contra la vida e integridad física, el agraviado ha señalado haber sido encañonado con un arma de fuego y que al poner resistencia, recibió dos disparos en ambas piernas; dicha versión se corrobora con el dicho del testigo directo L, quien al ser examinado en juicio oral, entre otros puntos, ha señalado que: "[...] Mi horario de trabajo era a partir de las 5 entonces llegue con mi moto lineal a esa de las 5:10, me paré con la moto, me baje', en ese momento llega el señor Ángel en una moto de copiloto cuando se va a la puerta de su casa justo ahí **llega una moto lineal Honda 110 negra v se baja un sujeto con un arma de fuego, diciendo conchatumadre dame la plata, apuntándole al cuerpo, después veo que hace dos disparos donde uno va al piso y el otro va a la pierna del señor Ángel donde estaba el dinero en ese momento veo que lo retira la plata y se sube a la misma moto fugándose** por la misma Inmaculada doblando por el Jr. Bolívar (...)" ; con lo descrito queda acredita la amenaza y el peligro inminente a la vida e integridad física del agraviado.

220. Hasta este punto del análisis, podemos dar por acreditada la materialidad del

delito en su tipo base, ya que, el dos de abril del dos mil dieciséis, el agraviado fue víctima de un asalto, donde dos sujetos se apoderaron ilegítimamente de la suma de s/. 16,000.00 (Dieciséis Mil con 00/100 soles), mediante la amenaza poniendo en peligro inminente su vida e integridad física. Sin embargo, hay que tener presente que el Ministerio Público, ha calificado este hecho como robo agravado, subsumidos en los numerales 3 [a mano armada] y 4 [con el concurso de dos o más personas] del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

221. En cuanto a la circunstancia agravante del inciso 3) "mano armada", esta agravante se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. En el caso de autos se ha postulado esta agravante en mérito a que el agraviado fue despojado de su dinero [S/. 16,000.00 soles) recibiendo dos disparos, que ha quedado acreditado tal lesión con el **Certificado Médico Legal N° 00107-L**, de fecha 04 de abril del 2016, suscrito por el médico Wilmer Sarmiento Galván, quien concluye: " (..) Herida perforante por PAF (...)" ; aunado a esta documental se tiene la declaración brindada por el testigo directo L, quien, al ser examinado en juicio oral, ha señalado expresamente que: "(...) en ese momento llega el señor Ángel en una moto de copiloto cuando se va a la puerta de su casa justo ahí llega una moto lineal Honda 110 negra y se baja un sujeto con un arma de juego, diciendo conchatumadre dame la plata apuntándole al cuerpo, después veo que hace dos disparos, (...); versión que narra el preciso momento en que el agraviado ha sido no solo amenazado con el arma de fuego sino también herido de bala al haber recibido dos disparos, uno en cada pierna; asimismo, se cuenta con el **Informe Pericial N° 15-2016-DIRNOP/REGPOL-UCAYALI-DIVICAJ-DEPCRI**, que fue realizado el mismo día de los hechos el 02 de abril del 2016, a las 20:10 horas, el lugar de la intervención fue en Jr. Inmaculada; las muestras para la prueba de balística, en donde se señaló lo siguiente: "(...) en dicho lugar se puede apreciar que es una vía pública dicha inspección se realizó en el frontis del inmueble sito en el jr. Inmaculada N° 772- Calleria, donde se puede observar escaso alumbrado público, además cabe indicar que la calle es muy transitada por vehículos menores, mayores y por personas, durante la inspección se pudo encontrar en la vía pública 1.30 mts de la alcantarilla de (01) casquillo de color dorado de la marca WIN 380 AUTO, conforme a la vista fotográfica de anexo; (...) APRECIACION CRIMINALISTICA: durante la inspección

criminalística en el lugar de los hechos no se ha podido encontrar otro tipo de indicios o evidencia de interés criminalística, que nos ayude a identificar a los presuntos autores del hecho que se investiga" al encontrar el casquillo de color dorado, de la marca WIN 380 AUTO, se acredita la existencia de arma de fuego para la realización del hecho delictivo, por ende, que el agraviado fue víctima de robo a mano armada. En este punto, debe señalarse la observación realizada por la defensa del acusado, en el sentido de postular que no existe una pericia de absorción atómica, que determine que el acusado realizó el disparo; al respecto, debe precisarse que en el presente caso el acusado no fue encontrado en flagrancia delictiva, pues su detención preliminar se realizó el día 04 de abril del 2016, es decir dos días después de los hechos suscitados, siendo imposible realizar dicha pericia por el tiempo transcurrido entre el hecho y la aprehensión del ahora procesado y si aun así se hubiera practicado dicha pericia, el resultado hubiera sido negativo ya que no se le hubiera podido encontrar residuos en la mano producto del disparo, precisamente por el tiempo transcurrido; por lo que el cuestionamiento realizado por la defensa técnica carece de objeto; quedando acreditada la agravante en cuestión.

222. Respecto la circunstancia agravante del inciso 4) "concurso de dos o más personas", se encuentra acreditada con la Denuncia Verbal (Ocurrencia de calle N° 85), de fecha 02 de abril del 2016, cuando el agraviado A, refiere: "(...) siendo las 17:20 horas aproximadamente, cuando transitaba por el jr. Inmaculada cdra. 7, **fui intersectado por dos sujetos de sexo masculino a bordo de una motocicleta** (...)"; asimismo se tiene la declaración brindada por el testigo directo L, quien, en juicio oral, ha señalado expresamente que: "[...] en ese momento llega el señor Ángel en una moto de copiloto cuando se va a la puerta de su casa justo ahí **llega una moto lineal Honda 110 negra y se baja un sujeto con un arma de fuego** (...)" quien además, al momento de realizar la identificación de uno de los sujetos que participaron del hecho delictivo, según **Acta de identificación Policial N° 05-2016- DIRNOP-REGPOL-UCAYALI-DIVICAJ- DEPCRI-ARCEFOT**, dijo (...) **en el hecho delictivo participaron dos (02) sujetos**, de sexo masculino (...); la participación de varios sujetos se traduce en una conjunción de fuerzas para despejar a la víctima del bien que posee, viéndose mermado la eficacia de la defensa del agraviado con dicho hecho, por lo que en demasía está probado la participación de dos sujetos en la comisión del hecho ilícito.

223. Hasta este punto del análisis, podemos dar por acreditada la materialidad del delito incoado por el Ministerio Público, por lo que corresponde ahora analizar respecto a la responsabilidad penal del acusado en la comisión de dicho delito.

& Sobre la responsabilidad penal del acusado

224. Como se aprecia, el Ministerio Público realiza una imputación concreta y directa contra el acusado **R**, describiendo e individualizando detalladamente la conducta que habría desplegado para cometer el hecho delictivo que se le atribuye. Sin embargo, la teoría exculpatoria formulada por la defensa técnica, postula el principio de ubicuidad, alegando que su patrocinado no puede estar en dos lugares al mismo tiempo y pretende acreditar tal argumento señalando que (m) la acusación Fiscal, se encuentra basada en tres declaraciones, primero: **la declaración del señor A**, quien en el Acta Reconocimiento mediante ficha de RENIEC, llevada a cabo el 22 de julio del 2016, ha manifestado no poder reconocer a la persona de R, como la persona que habría realizado el delito de robo agravado en su' agravio; segundo, **la declaración del testigo A**, el cual ha precisado mediante Acta de Reconocimiento de persona mediante ficha de RENIEC, mediante las fotos que le fueron mostradas, no poder reconocer a la persona que realizó el delito de robo agravado en agravio del señor A, hecho que tendría que ser un elemento de convicción suficiente, toda vez que en su testimonial, que fue tomada el mismo día de los hechos, ha precisado incluso, en la pregunta N° 10, ¿Qué si vuelve a ver físicamente al presunto autor del hecho lo podría reconocer? Y ha precisado que si lo veo si lo puedo reconocer, sin embargo, en el Acta de Reconocimiento de persona mediante ficha de RENIEC, llevada a cabo el 22 de julio del 2016, se percibe que este no ha podido reconocer al imputado R, como la persona que habría realizado el delito de roba agravado; tercero, **la declaración del señor L**; a quien se le ha sometido a un Acta de Reconocimiento físico y un Acta de Identificación Policial, mediante la cual en el Acta de Reconocimiento dio una descripción donde visualiza a más de 400 fotografías y al día siguiente dicha descripción varia agregando que incluso, que la persona que habría realizado el presunto delito portaba una gorra, esta característica es precisado, toda vez que en el acta de identificación policial que un día antes, de fecha 03 de marzo, la fotografía que se le muestra al testigo principal y directo de la fiscalía, portaba o se podría visualizar al procesado con una gorra de color negra, la misma que al día siguiente es descrita en el Acta de Reconocimiento Físico de personas, (...)" ; en virtud

de lo expuesto, este Colegiado debe precisar que la Versión incriminatoria del testigo directo es sometido a un análisis de manera sistemática con los demás medios de prueba actuados en juicio oral, inclusive con la declaración del acusado que fue oralizado en juicio oral. No obstante lo señalado, debemos precisar que la tesis incriminatoria fiscal radica en la testimonial del ciudadano G, quien identificó al ahora procesado como una de las personas que realizó el hecho delictivo, lo cual dista de la teoría exculpatoria postulada por la defensa, que ha señalado que la acusación se basa en tres declaraciones, la declaración del señor A la declaración del testigo A la declaración del señor L, así como las respectivas diligencias de reconocimiento que estos realizaron; en este punto cabe precisar que en el acto de juicio oral, el representante del Ministerio Público ha prescindido de la declaración de A y de A, en virtud de que el primero de ellos no pudo ser ubicado y en cuanto a su declaración previa no fue ingresada a este juicio toda vez que al no haber cumplido con los requisitos de admisibilidad procesal, el señor fiscal prescindió de su oralización; respecto del segundo de los testigos referidos, se tiene que este habría fallecido, motivo por el cual el fiscal del caso prescindió de dicha testimonial y no solicitó la oralización de su declaración previa; ahora, en cuanto a las actas que la defensa hace referencia, se tiene que no fueron ofrecidas como medios de prueba en la etapa intermedia y en ninguna de las etapas del juicio oral, por ninguno de los sujetos procesales, por tanto al no haber sido actuadas en juicio oral, no corresponde pronunciamiento alguno al respecto, quedando sin sustento lo vertido por la defensa técnica del procesado en este extremo.

225. Sin embargo, la declaración del señor L, como testigo directo de los hechos y cuya versión incriminatoria ha servido de base para la teoría fiscal, puesto que ha presenciado directamente los hechos y ha proporcionado las características físicas que permitieron identificar a uno de los sujetos que participaron del acto ilícito, ha sido coherente y sólida durante el decurso del proceso, pues desde un inicio ha mantenido una sola versión respecto a los hechos ocurridos el 02 de Abril del 2016 a la 16:00 horas aproximadamente, brindando detalles de la forma y circunstancias cómo ocurrieron, identificando plenamente al acusado al verlo y describiendo el rol específico que ha desempeñado en la comisión del hecho delictivo, descripciones que guardan relación con los descritos en el Acta de Ocurrencia de Calle N° 85, pregunta tres del Acta de Identificación Policial N° 05-2016-DIRNOP-REGPOL-UCAYALI, de fecha 03 de

marzo del 2016 y también en el Acta de Reconocimiento física en rueda de personas y el Acta de Identificación Policial, diligencias realizadas por el testigo directo L

226. En primer término, debemos mencionar la forma en cómo personal de la PNP, toma conocimiento de la existencia del testigo directo L, para ello citamos la declaración del efectivo policial A, quien, al ser examinado en juicio oral, ha referido al Representante del Ministerio Público que toma conocimiento de este hecho cuando se apersonó personal del Hospital, que había ingresado en emergencia esta persona (...) en el momento en que personal de criminalística estaba realizando su trabajo, se apersono una persona indicando que había visto cómo sucedieron los hechos ... razón por la cual se hizo una acta de entrevista y dijo que ... Al costado de los hechos donde vivía la persona agraviada había un restaurante y el testigo trabajaba ahí como chef: también dijo la forma en cómo llega, y luego vino otra moto sacó un arma pidiendo dinero, el agraviado a forcejeado y ahí se produjo el disparo asimismo a las preguntas formuladas por la Defensa Técnica, este al ser preguntado si dicho testigo le ha señalado respecto a las características, físicas, este ha señalado que dicho testigo dijo La vestimenta que tenía polo blanco, la moto era del color negro, no ha señalado si tenía casco o pasamontaña.

227. De esta forma es que la persona de L, se constituye como testigo principal, por haber presenciado los hechos de manera directa, cuya testimonial al ser valorada se advierte que cumple con los criterios de credibilidad descritos en el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-11**, fundamento 10⁵, que le brinda aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado, ya que durante el juicio oral, ninguno de las partes ha postulado la concurrencia de sentimientos de odio, venganza, revancha u otro que acredite ausencia de incredibilidad subjetiva en la versión inculpativa de dicho testigo, muy por el contrario es de tener en cuenta que en el Acta de Reconocimiento Físico en rueda de personas con participación del Ministerio Público, de fecha 04 de Abril del 2016, el fiscal que participó de dicha diligencia dejó expresa

⁵ Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, fundamento 10.

Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza

Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Persistencia en la inculpativa, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.

constancia de que el abogado del procesado amenazó al testigo en presencia de los policías, diciéndole que sabía dónde trabajaba, conoce a su jefe, ha conversado con su jefe, que los policías compran testigos, si del imputado no sale en sus manos que disparó va tener problemas, asimismo se tiene que este testigo, al ser entrevistado en juicio oral ha manifestado ante este órgano jurisdiccional que posterior a los hechos había recibido una llamada donde le ofrecía dinero para que cambie su versión inculpativa (pregunta formulada por el Representante del Ministerio Público:

¿habría recibido llamadas para que cambien su versión? Dijo: Si, esa es mi incomodidad, para que mi testimonio que di cambie me han ofreciendo un monto de dinero, pero no quiero porque quiero cooperar con la justicia), precisando que estos hechos fueron posterior a la fecha de ocurrido los hechos.

228. En cuanto a la verosimilitud de su versión, este Colegiado ha podido advertir que su declaración ha sido coherente y consistente, la misma que está rodeada de corroboraciones periféricas como el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 05-2016-DIRNOP—REGPOL-UCAAYALI-DIRNOP-UCAAYALI-DIVICAL- DEPCRI-ARCEFOT**, donde participa el testigo G, L; donde se le pregunta: "(...) ¿se solicita que procesada describir las características fisonómicas de los sujetos que participaron en el hecho delictivo materia de la presente diligencia? Dijo: que en el hecho delictivo participaron dos sujetos de sexo masculino, de los cuales sólo pude reconocer a uno de ellos, quien presenta las siguientes características: **tez miguefia, cara medio redonda, cabello color negro corto, nariz medio pequeña contextura gruesa, estatura 1.69 a 1.70 metros aproximadamente de 23 a 25 años de edad, vestía un polo color negro, un pantalón jean tipo bermudas de color azul oscuro, zapatillas blancas.** Acto seguido se le muestra el archivo magnético de personas inculpativas que obran en la dependencia policial, formulándose la siguiente pregunta ¿puede usted reconocer del archivo magnético de personas inculpativas que se le mostro, al sujeto que describió, según las características fisonómicas? Dijo: Que las fotografías de los sujetos que se mostró en el archivo magnético, SI reconozco a la persona identificado por la PNP en la vista fotográfica N° 237 que responde al nombre de R, alias ARABE, como el sujeto quien iba de pasajero en una motocicleta de color negro Honda deportiva 110 y éste se bajó empuñando un arma de fuego y apuntó contra el agraviado y le dijo palabras soeces y de frente se fue a su bolsillo derecho y vi que le saco una de color verde

transparente y este mismo sujeto le disparo al cuerpo en dos oportunidades y uno al aire, todo eso lo observe porque estaba a tres metros, y luego se dieron a la fuga (El Representante del Ministerio Público ha referido que la utilidad de esta documental es que con ella se acredita que el testigo reconoce al acusado R; cuando la persona que sustrajo ilícitamente el bien del agraviado y ante la resistencia de éste, lo balearon en la pierna izquierda y derecha; al respecto este Colegiado advierte que efectivamente el testigo directo L, ha identificado plenamente al acusado de las múltiples fotografías obrantes en el archivo magnético de la PNP. También se tiene que con fecha 04 de febrero del año 2016, se lleva a cabo la diligencia de reconocimiento de persona en rueda, en la cual se levantó el **ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO EN RUEDA DE PERSONAS CON PARTICIPACION DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en oficina de la DIRINCRI, donde el señor L, señaló: "[...] a la pregunta 1 ... observe a dos sujetas en el hecho a bordo de una motocicleta siendo sus características de uno de ellos, **tez trigueño, semi oscuro, contextura un poco más grueso que yo, estatura 1.69 a 1.7 metros, de edad aproximadamente de 23 a 25 años, cara de redonda, cabello oscuro semi corto, nariz pequeña, vestía polo oscuro, bermuda corto, zapatillas blanca, con gorro negro** y el otro delgado de 1.73 mts., piel trigueño claro, polo azul; a la pregunta 2. en este acto puedo reconocer a la persona asignada con el número tres, dejándose constancia que corresponde a **R**; se deja constancia que el recurrente reconoció de frente y de perfil; a la pregunta 3... la persona que he reconocido bajó la más rápido que pueda de una moto negra, saco un arma y diciéndole al señor palabras groseras y el señor no opuso resistencia, el sujeto dio dos disparos al cuerpo, sabiendo que la plata estaba en el bolsillo derecho y saco el fardo e hizo un disparo al aire y subió a la moto y corrió, yéndose por la calle jr. Bolívar, por ahí se escaparon. En esta documental el testigo directo, precisa las características físicas del acusado, lo identifica entre cuatro personas y precisa cual fue su participación en la comisión del hecho delictivo, no habiendo ninguna observación por parte del abogado de la defensa en cuanto a las características físicas de los colaboradores.

229. La defensa técnica cuestiona ambas documentales refiriendo que **en el Acta de Reconocimiento dio una descripción donde visualizó a más de 400 fotografías y al día siguiente dicha descripción varia agregando que incluso, que la persona que había realizado el presunto delito portaba una gorra, esta**

característica es precisado, toda vez que en el acta de identificación policial, que un día antes, de fecha 3 de marzo, la fotografía que se le muestra al testigo principal y directo de la fiscalía, portaba o se podría visualizar al procesado con una gorra de color negra, la misma que el día siguiente es descrita en el acta de reconocimiento Físico de personas; al respecto este Colegiado advierte que el cuestionamiento realizado por la Defensa Técnica carece de sustento, toda vez que no se ha logrado acreditar tal aserto con prueba documental alguna y tampoco se ha cuestionado la versión de dicho testigo cuando este ha sido examinado en juicio oral, máxime que el testigo directo en ambas diligencias ha sido firme y coherente en la descripción de las características del acusado, no obstante, a lo señalado se ha podido advertir que el testigo directo al ser examinado en juicio oral ha sido persistente en su incriminación primigenia, tal como se aprecia en su entrevista "{...} Mi horario de trabajo era a partir de las 5 entonces llegue con mi moto lineal a esa de las 5:10, me pare con la moto, me baje, en ese momento llega el señor A en una moto de copiloto cuando se va a la puerta de su casa justo ahí **llega una moto lineal Honda 110 negra y se baja un sujeto con un arma de fuego, diciendo conchatumadre, dame la plata, apuntándole al cuerpo, después veo que hace dos disparos donde uno va al piso y el otro va a la pierna del señor A donde estaba el dinero en ese momento veo que lo retira la plata y se sube a la misma moto fugándose** por la misma inmaculado doblando por el jr. Bolívar (...)

Independientemente a lo señalado es menester precisar que el testigo directo, no tiene interés alguno en el resultado del presente proceso, si bien no se constituye en la parte agraviada ni en la parte del acusado; su colaboración ha sido con miras a que se imparta justicia, en consecuencia todo las documentales en las cuales participó así como su testimonial, merece todo valor probatorio en la presente" sentencia, siendo que con ello se acredita persistencia en la incriminación, al observarse coherencia y solidez en el relato y persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.

230. En cuanto al acusado **R**, se tiene que en juicio oral se ha reservado su derecho a declarar, razón por la cual el Representante del Ministerio Público procedió a oralizar la declaración del mismo, brindado con fecha 04 de abril del 2016: "(...) **Pregunta 05.** el día sábado 02 de abril del 2016, salí de mi domicilio a las 06:00 de la mañana con dirección a la panadería, lugar donde me puse a trabajar hasta las 12 del mediodía, almorzando en dicho lugar, después me puse arreglar la moto de mi mamá hasta las

18:30 a 19:00, saliendo de dicho lugar a eso de las 19:30, que salí con dirección a mi domicilio indicado en mis generales de ley, lugar donde me quedé y no salí' hasta el día siguiente; **Pregunta 06.** el día sábado 02 de abril del 2016, me encontraba vestido durante todo el día con un polo de color blanco, con short tipo bermuda de color ladrillo oscuro y calzaba sandalias blanco con celeste; **Pregunta 07.** la panadería en la cual labora pertenece a mi abuelo y trabajo con mi familia en dicho lugar; **Pregunta 08....** sí he salido a eso de las 12:00 aproximadamente para comprarlos repuestos de la moto y regrese a eso de las 12:30; **Pregunta 12** en cuanto a la tienda donde compré los repuestos de la moto dijo que, no recuerdo el nombre, solo sé que queda en el jr. Maya de Brito; **Pregunta 15.** La herida que presento en el brazo derecho me hice el día de ayer en momentos en que me estaba dirigiendo en mi moto Honda Wave, a trabajar en la panadería a_ eso de las seis y media de la mañana, en el jr. Urubamba 3ra, casi me choco con un motocar, es cuando me he caído y me he raspado el brazo; **Pregunta 17.** tengo a mi cargo la moto de mi madre la cual es una Honda modelo Wave, de color rojo, en la cual me moviliza; **Pregunta 18.** ¿Porque cree que se le está sindicando como el presunto autor del delito contra el patrimonio- ¿Robo agravado, hecho suscitado el 02 de abril del 2016? Dijo: que no se porque me están sindicando por este delito; **Pregunta 26.** ¿Señale las características físicas de las personas que se encontraban con usted, el día sábado como son el señor Pilco y el señor Bardales? Dijo: que el señor Pilco es de unos 28 años, de contextura mediana, delgado de tez trigueño, de cabello negro corto, lacio; el señor Bardales, es de diecinueve años, de contextura delgada, de 1.75 mts aproximadamente, de tez trigueño, En esta declaración el acusado no hace más que pregonar su inocencia, alegando que el día de los hechos 02 de abril del 2016, se encontraba ayudando en la panadería de su abuelo; sin embargo no ha ofrecido testigos o documental alguna que acredite dicha versión, es más durante juicio oral se ha logrado advertir que no existe elementos probatorios ni elementos periféricos que respalde dicha versión, por lo que para este Colegiado dicha versión resulta siendo meros argumentos de defensa a fin de evadir responsabilidad del hecho delictivo que se le incrimina.

231. Siendo esto así, y con las pruebas actuadas en juicio oral, tenemos que a lo largo del proceso se ha logrado acreditar la materialidad del delito y también la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de robo agravado, después de haber realizado la actuación de pruebas tanto documentales y testimoniales, por lo

que, está probado que el acusado **R**, es la persona que participó, junto a otro sujeto, no identificado, en el delito de robo agravado en agravio de A, quien luego de retornar a su domicilio, esto es Ir. Inmaculada 772, fue interceptado por el acusado y otro sujeto no identificado, donde el acusado luego de forcejear le propino dos tiros en ambas piernas, llevándose la suma de S/. 16,000.00 soles, dinero que había recibido del señor A, por la venta de madera, ello está debidamente probado con el Boucher emitido por el Banco Interbank, la testimonial de L, Denuncia Verbal, Certificado Médico Legal N° 002107-L, entre otras documentales actuadas en juicio oral.

232. El proceso penal tiene por finalidad entre otras, alcanzar la verdad concreta en el cual debe establecerse la plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito penal y de la persona sometida al proceso, valorándose las pruebas actuadas en el curso del proceso, contundentes a demostrar la comisión del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado, es así que con respecto a la versión del testigo directo de los hechos L, existe coherencia en relación a las circunstancias de cómo es que se perpetraron los hechos, en agravio del A, aunado a ello, tenemos que la declaración del testigo de cargo no se encuentra sujeta al odio, resentimiento y/o enemistad que pudo haber motivado dicha sindicación, además el hecho está rodeada de elementos probatorios y periféricos que sustentan su dicho y que se mantuvo durante las diferentes etapas del proceso, tenemos que esta declaración resulta siendo una prueba de cargo que válidamente puede ser considerada como tal.

233. Durante el juicio oral, la teoría postulada inicialmente por el Ministerio Público se ha acreditado en todos los extremos, puesto que la defensa del acusado no ha logrado desacreditar la participación de su patrocinado en los hechos incriminados, ya que hay suficiencia probatoria que acreditan su responsabilidad, más aún cuando hay sindicación directa por parte de un testigo directo (L) que no solo narró la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos sino que también reconoció al acusado, toda vez que se encontraba a tres metros de distancia de la escena del crimen. Es decir, se ha logrado acreditar no sólo la materialidad del delito, sino también la responsabilidad penal del acusado, por lo que debe imponerse una sanción penal, pues con todos estos medios de prueba actuados dentro del proceso la versión exculpatoria de la defensa no encuentra sustento para desvirtuar la teoría del Ministerio Público.

234. Cabe precisar que los medios probatorios que obran en autos y que no fueron

glosados en la presente sentencia, en nada cambian el criterio adoptado por este Colegiado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.

❖ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

235. La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos 19, V1119 y 1X9 del Título Preliminar del Código Penal. Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo V1119 del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

236. A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

237. Con respecto al acusado se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal por el **delito de Robo agravado**; en este sentido, de conformidad con el artículo 45°- A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios: Sistema de Tercio de la Pena

Tercio Inferior	12 años a 14 años y 8 meses
Tercio Intermedio	14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses
Tercio Superior	17 años y 4 meses a 20 años.

238. En el presente caso, no concurren circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 469 del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible, pero si concurre una circunstancia atenuante, la carencia de antecedentes penales, dado que no se ha postulado que el acusado tenga la

condición de reincidente y/o habitual. Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45°— A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior (de doce años a catorce años y ocho meses). ¿Dentro de este rango, atendiendo a los criterios personales del imputado, esta Judicatura considera que resulta razonable y proporcional⁶ imponerle la pena de doce años.

239. El cumplimiento de la pena impuesta será provisional, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 402°, inciso 1., del Código Procesal Penal.

- FIIACION DE LA REPARACION CIVIL.

240. La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado⁶, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 939 del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

241. Como el bien jurídico principal tutelado por el delito de robo agravado es el patrimonio, en el presente caso sólo cabe la indemnización, la que es una forma de compensación del daño, que es exigible a tenor de lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 del trece de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10° señala que los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil.

242. En este orden de ideas, en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, tiene como consecuencia no sólo la aplicación de una pena preventiva sino también la fijación de una reparación civil, al haber su conducta puesto en peligro el patrimonio e integridad física de la parte agraviada, por lo que considerando la situación personal del

⁶ Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N° O6-2006-A.V., emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

imputado, y habiéndose logrado acreditar el monto sustraído, estando a ello esta judicatura considera que resulta razonable imponer la suma de S/ 1,000.00 soles (Mil con 00/100 soles), a favor del agraviado, sin perjuicio de la devolución de la suma de s/. 16,000.00 soles., para lo cual deberá tenerse en cuenta que el agraviado ha sufrido una lesión herida perforante por arma de fuego en ambas piernas a la altura del muslo y si bien no se adjunta documental alguna que acredite el gasto que le irrogó tales lesiones, no obstante, para estos efectos se deberá tener en cuenta las conclusiones a la cual arriba el Certificado Médico Legal N° 002107-L, donde señala HERIDA PERFORANTE POR PAF, con una Atención Facultativa de 04 días e incapacidad médico legal de 12 días, salvo complicaciones, con la cual se evidencia la magnitud del daño físico ocasionado en el agraviado.

- **IMPOSICIÓN DE COSTAS**

243. Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponder imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III.- PARTE RESOLUTIVA. -

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 1389 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 2893., 372°.5., 3949 y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

FALLAMOS:

CONDENANDO a R, cuyos datos personales obran en autos, como autor del delito de Robo agravado, previsto en el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 3) y 4] del primer Párrafo del artículo 189° del mismo código, en agravio de **A**

En tal Virtud, se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara desde la emisión de la presente sentencia y vencerá el **siete el siete de junio del dos mil nueve**, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra emanada por autoridad competente. En ese sentido, ofíciase al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa para su internamiento definitivo, debiendo adjuntarse copia certificadas de la presente sentencia.

SE FIIA LA REPARACIÓN CIVIL en el monto de UN MIL SOLES que deberá ser pagado por el sentenciado a favor del agraviado, sin perjuicio de la devolución de la suma sustraída.

DISPONEMOS la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, que corre a partir de la emisión de la presente sentencia; remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal efecto OFICIESE como corresponde.

SE IMPONE el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.

MANDAMOS, firme que sea la presente sentencia, **remítase** copia de la misma al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública;

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00876-2016-55-240-JR-PE-01

ESPECIALISTA : M

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI

IMPUTADO :R

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : S

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO: DIECISIETE

Pucallpa, veinte de noviembre Del año dos mil diecisiete.

VISTA y OÍDA: La audiencia de apelación de sentencia, por señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, R (Presidente), reda R y A como Director de Debates.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, el recurso interpuesto por la defensa técnica del sentenciado R, contrala resolución número nueve, que contiene la **SENTENCIA** de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete ver folios 126/153, de la carpeta de debate expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO a R**, como autor del delito contra el patrimonio- **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordante con el artículo 189, primer párrafo, incisos 3 y 4» del Código Penal, en agravio de A; **imponiéndole DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; asimismo, fija como reparación civil el monto de UN MEL SGÍES a favor del agraviado; sin perjuicio de la devolución de la suma sustraída.

II. CONDENANDO

Primero: Premisas normativas

1.1. El artículo 188° del Código Penal, señala: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola con un peligro inminente para su vida o integridad física ...; asimismo, el artículo 189° primer párrafo, señala: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (m) 3. A mano armada; 4. Con el concurso de dos a más personas (...). "

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados;

b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

1.3. En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que:” La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho

1.4. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

1.5. La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007- I- ÏUAURA, del 11 de octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica”, la experiencia y los conocimientos científicos.

Segundo: Hecho imputado

El cargo atribuido por el representante del Ministerio Público, contra R según la acusación fiscal, se resumen en lo siguiente: El día 02 de abril del 2016, a las 16:80 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado A, realizó una Venta de madera tablillas en el Puerto "Rocha" al señor A, luego ambos se dirigieron al centro comercial Real Plaza, para que el segundo de los nombrados retire dinero en efectivo cie la agencia bancaria ÏNTEREANK, por la suma de S/.16,000.00 Soles, para cancelar dicha compra venta; cuando el agraviado A, se encontraba llegando a su domicilio, ubicado en el Jr. inmaculada N° 772 — Callería, Llevando el dinero, fue interceptado por dos sujetos de sexo masculino que se encontraban a bordo de una motocicleta lineal, marca Pulsar, color negro, sin placa de rodaje, uno de los sujetos bajó del vehículo

rápidamente, luego le apunto con un arma de fuego y le grita "dame tu dinero" realizaron dos disparos, en la pierna derecha e izquierda, arrebatándole el dinero que llevaba el agraviado en su bolsillo; al momento que el agraviado era asaltado por dichos sujetos; este hecho fue observado por L, quien reconoció plenamente en el álbum fotográfico magnético que obra en los archivos de la dependencia policial, al imputado R, como la persona que bajo de la moto lineal, con un arma de fuego, arrebatando el dinero del agraviado que lo tenía en el bolsillo de su pantalón.

Tercero: Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.

1. La defensa técnica de R, mediante escrito obrante a folios 160/171, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue producida en la audiencia del propósito, sosteniendo básicamente lo siguiente:

En la recurrida desde el punto 2.15 hasta el 2.22, se hace una valoración probatoria, precisando los presupuestos de la concurrencia del delito de robo agravado, la acreditación de la preexistencia de la cosa materia del delito, el empleo de violencia o amenaza de la víctima a fines de apropiarse de un bien total o parcialmente ajeno, peligro inminente contra la vida física del agraviado y la agravante de mano armada; sin embargo, de los presupuestos del delito de robo agravado, no se puede dilucidar la conexidad que estos tienen con su defendido, puesto que, la Fiscalía señala la preexistencia de la cosa materia de delito, que, efectivamente, es el Boucher por el monto de S/.16,000.00 soles y una supuesta grabación de la agencia bancaria Interbank, en la cual no se puede ver a R, solamente a los agraviados; respecto al empleo de Violencia o amenaza contra la víctima, ello no ha sido negado por la defensa, porque existe la declaración del agraviado en la cual manifiesta que al poner resistencia fue sujeto de dos disparos, conforme al certificado médico legal, de fecha 04 de abril de 2016; sin embargo, no se acredita la conexidad que tuviera este medio con la participación de su defendido.

Respecto a la agravante del inciso tres, solamente se ha tenido a bien emitir el certificado médico legal N°002107, del 04 de abril de 2017, que tiene como conclusión herida perforante por proyectil de arma de fuego", y el informe pericial N° 15-2016-dIRnOIP-REGNOL-UCAYALi, en la cual se puede acreditar que en la vía pública se encontró un casquillo dorado de arma de fuego; sin embargo, tampoco se acredita la

participación de su defendido,‘ toda vez que no se ha realizado la pericia de absorción atómica al imputado, entonces no existiendo dicha pericia, no se puede asumir el presupuesto de mano armada, que si bien concurre en el acto delictivo; sin embargo, la representante del Ministerio Público, no tenía los medios suficientes para acreditar la participación de R.

Asimismo, la sentencia tiene asidero de un solo testigo L, quien ha señalado supuestas características físicas del imputado, sin embargo, el referido testigo ha descrito características comunes, como que mide 1.86 de estatura aproximada, de compleción gruesa y cabello color negro, no ha dado mayores detalles; al día siguiente, el testigo, luego de haber visualizado el acta de identificación policial, reconoce a su defendido, y agrega, que este portaba una gorra, eso también ha sido señalado durante juicio oral; sin embargo, la defensa ¿ha señalado, que en el acta identificación previa que se le hizo ver al principal testigo, se puede visualizar la foto de R, portando gorra; es decir, luego de haber visualizado esa acta, al día siguiente, el testigo realiza el acta de identificación de personas a nivel de Fiscalía, en la cual, a su declaración, le añade una gorra, tal como había visto en la fotografía del día anterior.

d). De la misma forma, se debe precisar que, el agraviado y la persona que lo acompañaba, a pesar de haberse sometido a las diligencias de reconocimiento físico de persona y vía ficha RENĬEC, no han podido reconocer a su defendido como la persona que ha cometido el delito; las personas que han estado a una distancia no mayor a un metro de este, no lo han podido reconocer, no solo vía fotografía sino en persona; sin embargo, es el testigo L, quien a pesar de haber señalado en su declaración a nivel fiscal, que se encontraba a más de tres metros de distancia, señaló que la persona que realizó los disparos, portaba gorra, el cual señala las características "exactas" que son asumidas por parte del Ministerio Público y que son tomadas como cierto por parte del colegiado, que se trata del imputado. Lo mencionado por la defensa acredita que el colegiado no hizo valer el artículo 158° del Código Penal, el cual señala que "para la valoración de la prueba, el Juez debe observar las reglas de la lógica, ciencia y las máximas de la experiencia", no solamente eso, sino que en el numeral tres señala, cuando se trata de indicios contingentes, estos deben ser plurales, concordantes y convergentes, así como no deben presentarse contra indicios consistentes; hecho, que en el presente caso, concurre, toda vez que existen los contra indicios suficientes debido a

que el agraviado principal no ha podido reconocer a su defendido, y que la persona que se encontraba en compañía del agraviado, A, ha señalado que pudo reconocerlo; sin embargo, al ser sometido a las pruebas por parte del Ministerio Público, no ha podido identificar al imputado. Se debe precisar que el señor A no ha concurrido a declarar, pese 'haber sido ofrecido como testigo por parte de la defensa técnica, toda vez que ha fallecido, es por ello que la defensa técnica tiene a bien citar las diligencias realizadas a nivel de Fiscalía, por lo que solicita la absolución de su defendido del presente proceso y se ordene su excarcelación inmediata.

3.2. Por su parte el representante del Ministerio Público, absolvió la apelación, sosteniendo o siguiente:

a) solicita que se confirme la sentencia venida en grado, toda vez que en juicio oral ya se ha analizado los medios probatorios obrantes en la carpeta fiscal y judicial, los mismos que al ser debatidos, se ha probado fehacientemente que el sentenciado habría cometido el delito de robo agravado, en agravio de A; se encuentra debidamente probado con el acta de denuncia verbal, luego de que el agraviado es baleado producto de este robo a mano armada, donde se llevan la suma de S/16,000.00 soles, es evacuado al Hospital Regional, donde es intervenido por el medico Aguilar Palomino, también se encontraba de turno el efectivo policial V, dicho médico le diagnosticó tina herida por arma de fuego en el muslo derecho e izquierdo, esos hechos fueron narrados al efectivo policial, coherentemente en la forma, modo y circunstancia en que fue víctima del delito, por parte del imputado que se encontraba en compañía de otro sujeto, dándose a la fuga luego de cometer dicho hecho.

b) Así también, se encuentra debidamente probado con el acta de identificación policial N° 5-2016, donde participé el testigo D, quien señaló que en dicho hecho delictivo habrían participado dos personas, tal como lo había señalado el agraviado, y pudo reconocer al sentenciado como la persona que se bajó de la moto lineal, habría hecho los disparos al agraviado y se había llevado la suma de dinero, que tenía en el bolsillo de su pantalón, luego de ello, éste testigo que se encontraba aproximadamente a veinte metros del lugar, señala y detalla las características físicas y la forma como se encontraba vestido el sentenciado el día de los hechos; en la dependencia policial se le muestra los archivos magnéticos, donde identifica al sentenciado que se encontraba en la foto N°237.

c) Además, se prueba la preexistencia del bien sustraído con el Boucher del retiro de dinero del Banco Interbank por el testigo C, con quien el agraviado habría hecho la compraventa de tabillas y que fue quien el día de los hechos le entregó la suma de 8/16,000.00 soles, que fue entregado en la propia agencia bancaria al agraviado, tal como se visualiza del video que obraba en el banco; luego de ello se tiene el acta de visualización del video de la agencia Interbank, donde se observa la entrega de dinero al agraviado el día 02 de abril de 2016, lo cual se corrobora con la transcripción de dicho Video, donde señala que la cámara siete es la que presenta la mejor toma panorámica, apreciándose que el testigo C, se acerca a la ventanilla, recibe el dinero de parte de la cajera, luego regresa donde el agraviado, se muestra que están contando dicho dinero y entregándolo, inclusive se muestra que el agraviado guarda el dinero ya contado en el bolsillo de su pantalón, lo cual se tiene probado con el acta de ‘recojo y evidencias, donde existe un CD que contiene la grabación de la cámara de seguridad del día 02, desde las 15:00 hasta las 17:00 horas.

d) Asimismo, se tiene el informe de criminalística N° 15-2016, realizado en el frontis de la vivienda del agraviado ubicada en el jr. Inmaculada, donde se produjo el robo de dinero por parte del sentenciado, existe influencia de vehículos menores, encontrándose en la vía pública, un casquillo dorada, marca win, 380, también se tiene el acta de reconocimiento físico de persona en rueda, realizado por el testigo G, quien señalo las características físicas del sentenciado, tanto de frente como de perfil, lo señala como la persona que participó en dicho hecho delictivo, realizando la descripción del evento; luego se tiene la declaración del propio ‘sentenciado, que ‘(rabia sido introducida a juicio, toda vez que hizo uso de su derecho de no declarar, donde se le pregunta ¿qué cosas se encontraba haciendo el día de los hechos señaló que el día de los hechos se encontraba trabajando en la panadería familiar, a partir de la seis de la mañana, luego se pone a trabajar hasta las doce del día, posteriormente, señala que luego de ello almorzó en dicho lugar, después dijo que se puso arreglar la moto de su madre, la cual utiliza para su movilidad, hasta las 18:30 o 19:00 de la noche, luego dice que sale de ese lugar con dirección a su domicilio, donde se queda hasta el día siguiente, y que se encontraba Vestido con un polo, y bermuda tipo jean, así como sandalia de color blanco, cuando el testigo describe las características y la ropa que se encontraba Vestido, señala que este se encontraba con un polo o una bermuda tipo jean, color

oscuro; asimismo usaba un calzado color blanco, lo cual coincide con lo señalado por el testigo.

e) A juicio oral concurrió el testigo P, quien señaló que el testigo del G, de mutuo propio, fue quien se acercó a la comisaría a narrar el hecho delictivo que habría visto. El A quo ha tenido en cuenta que la declaración del testigo del G, ha sido coherente, uniforme y persistente, conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005; la defensa no ha negado la realización del hecho delictivo, más bien pretendió ingresar actas de reconocimiento de ficha RENIEC, que no fueron introducidas, es más, pretendió hacer ver que el agraviado y el testigo con el que se encontraba en el lugar de los hechos, no han podido reconocer al imputado; sin embargo, las actas de ficha RENIEC, no fueron introducidas a juicio oral, señalando que no se ha acreditado la materialidad del delito ni responsabilidad del sentenciado, lo cual es incongruente, pues de los medios probatorios, ha quedado debidamente acreditado que ha cometido el hecho delictivo, máxime si se tiene en cuenta que se usó un arma de fuego, además la defensa simplemente ha postulado el principio de ubicuidad, señalando que el día de los hechos el sentenciado no se encontraba allí; sin embargo, en juicio oral no se ingresó ningún medio probatorio que demuestre que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos. Por estas consideraciones solicita que se confirme la sentencia venida en grado.

Cuarto: Análisis de la sentencia impugnada

4.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado R; por lo que corresponde a este colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación con la finalidad. de establecer el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo de juicio oral para determinar la responsabilidad penal del acusado.

4.2. La defensa técnica del imputado, R, sostiene que, de los presupuestos del delito de robo agravado, no se puede dilucidar la conexidad que estos tienen con su defendido. y que la preexistencia de la cosa materia del delito, que es el Boucher por el monto de S/ 16,000.00 soles y una supuesta grabación de la agencia bancaria Interbank, en la cual no se puede ver a R, acompañado por A. También alega respecto a la agravante del inciso tres, que solamente se ha tenido a bien emitir el certificado médico legal N°00207, del

O4 de abril de 2017, que tiene como conclusión "herida perforante por proyectil de arma de fuego", y el informe pericial N° 15-2016-DIRNOLP-REGNOL—UCAYALI, en la cual se puede acreditar que en la vía pública se encontró un casquillo dorado de arma de fuego; que no acredita la participación de su defendido; toda vez que no se ha realizado la pericia de absorción atómica al mismo.

4.3. Respecto a la materialidad del delito; el artículo 201.1 del Código Procesal Penal, establece que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo; al respecto, en juicio oral se acreditó con el Boucher del banco Interbank, a nombre de A, que el 02 de abril del 2016, a las 15:00 horas, retiró S/. 16 000.00 soles, este extremo se corrobora con el acta de transcripción del video proporcionado por dicho banco, en el que se aprecia que este último se acercó a una ventanilla y retiró dinero que luego entregó al agraviado Ángel Arturo A," consecuentemente, se ha cumplido con la exigencia procesal ante indicada.

4.4. En cuanto a la violencia y amenaza utilizadas por los agentes para cometer el delito, se tiene la ocurrencia policial de fecha 02 de abril del 2016, del S03 V, de servicio en el Hospital Regional de Pucallpa, en la que se da cuenta que a las 17:55 horas, el agraviado ingreso al servicio de emergencia de dicho nosocomio por presentar herida por arma de fuego en ambos muslos, oportunidad en que éste indicó que cuando transitaba por-la cuadra siete del jirón immaculada, fue interceptado por dos sujetos que iban a bordo de una motocicleta, uno de ellos bajó y le apuntó con un arma de fuego (pistola) y al oponer resistencia le disparó, logrando arrebatarse el dinero que llevaba en uno de los bolsillos de su pantalón. De otro lado, se tiene el Certificado Médico Legal número 002107-L, del 04 de abril del 2016, expedido por el médico legista Wilmer Sarmiento Galván, en el que describe que el agraviado presenta una herida en muslo derecho e izquierdo, por proyectil de arma de fuego, lesiones que han requerido de cuatro días de atención facultativa y doce días de incapacidad médico legal; asimismo, se tiene el informe pericial número 15-2016-DIRNOPREGPOL-UCAYALI-DIVICAJ-DEPCRI, en el que se señala que en lugar donde ocurrieron los hechos (jirón immaculado) se encontró un casquillo color dorado, marca WIN 380 AUTO, lo que demuestra que efectivamente en dicho lugar si se disparó un arma de fuego; asimismo, el agraviado y los testigos de cargo L Y L, indicaron que el sujeto que bajó de la

motocicleta, antes de dispararle le apunto con el arma al cuerpo y le mentó la madre, exigiéndole que le diera el dinero; todo cual acredita la concurrencia de violencia física y amenaza, así como la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 189 del Código Penal (uso de arma de fuego).

4.5. Respecto a la agravante de dos o más personas, prevista en el inciso 04% del artículo antes referido, se ha acreditado con la incriminación del agraviado, en el sentido de que fueron dos sujetos los que interceptaron a bordo de una motocicleta lineal, uno de los cuales bajó y le apuntó con un arma de fuego, y luego le disparó; extremo que fue corroborado por los testigos de cargo L y L, medios probatorios que permiten concluir que se ha acreditado la comisión del delito de robo materia de la acusación fiscal.

4.6. En cuanto a la responsabilidad penal del acusado; la defensa del apelante, ha sostenido que su patrocinado no se encontraba en el lugar de los hechos, es decir, no cuestiona la realidad del delito, sino que la prueba actuada no lo vincularía como uno de los autores del mismo; al respecto, en el fundamento 2.29 de la recurrida, se aprecia que, como el acusado no declaró en juicio oral, se dio lectura a su declaración preliminar, en la que indicó que el 02 de abril del 2016, salió de su domicilio a las 06:00 horas, a trabajar en la panadería de su abuelo, hasta las 12:00 horas, luego estuvo arreglando la motocicleta de su madre y retornó a su domicilio a las 19:00 horas, donde se quedó hasta el día siguiente, razón por la que su defensa alegó que de acuerdo al principio de ubicuidad, su patrocinado no pudo estar en dos lugares distintos al mismo tiempo; sin embargo, no acreditó con ningún medio de prueba la existencia de dicha panadería o que tenga por oficio ser panadero; a ello se agrega que de acuerdo a las máximas de la experiencia, la actividad de panadero se realiza en horas de la madrugada y no a la seis de la mañana como indicó el sentenciado, hora en que los panaderos proceden a distribuir su producto a sus clientes; tampoco acreditó la existencia de la motocicleta de su madre, que refiere haber estado arreglando, ni que posea conocimientos en mecánica, por lo que, debe asumirse que su dicho es un argumento de defensa.

4.7. por su parte el testigo L, refirió trabajar como Chef, en un restaurante ubicado al costado del domicilio del agraviado, en el jirón Inmaculada 776, el mismo que el día y hora de los hechos vio como llegó el agraviado y luego apareció otra motocicleta, marca

HONDA, color negro, con dos sujetos a bordo, de la que un de i ellos, con arma de fuego con la que apuntó al agraviado, exigiendo que le diera dinero y le disparó dos veces, describiendo al que disparó como una persona de contextura gruesa, morena vestía un polo negro, short tipo jean y zapatillas blancas y juego del robo fugaron en dicha motocicleta, lo que coincide con lo narrado por el agraviado en cuanto a la vestimenta y la fuga de los autores del delito hechos que pudo ver desde una distancia de dos metros aproximadamente, cercanía que le permitió ver la características físicas del sentenciado - sesión del 23 de mayo del 2017-; asimismo, se tiene el acta de reconocimiento físico en rueda de personas, con participación del representante del Ministerio Público y la defensa del imputado, en la que dicho testigo presencial de los hechos, previa descripción de las características físicas del hoy sentenciado, lo reconoció como la persona que bajó de una motocicleta con un arma de fuego, le exigió el dinero al agraviado y le disparó dos veces.

48. Si bien el hoy sentenciado y su defensa técnica se negaron a firmar el acta de reconocimiento, no dejaron constancia de alguna irregularidad que afecte su derecho de defensa, apreciándose únicamente la anotación de que se negaron a firmar, consecuentemente, dicho rehusamiento no invalida el valor probatorio de este documento, menos aún si en esta diligencia participó el representante del Ministerio Público. En cuanto al hecho de que en esta oportunidad el testigo L, haya indicado que el apelante llevaba puesto un gorro, lo que no indicó anteriormente durante su entrevista preliminar, ello no significa una contradicción, sino que durante esta diligencia brindó mayores detalles sobre su Vestimenta, por tanto, el hecho de proporcionar información más precisa sobre la Vestimenta del sentenciado, no enerva el Valor probatorio de dicho reconocimiento.

49. A efecto de Verificar la objetividad de los medios probatorios antes referidos, es necesario analizar la actuación del testigo L, conforme a los criterios contenido en el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116 sobre las garantías de certeza como son: Ausencia de incredibilidad subjetiva, durante el juicio oral, no se ha demostrado que este testigo haya actuado Nevado por sentimientos de odio, rencor, venganza u otros motivos espurios para sindicar al apelante como uno de los autores del robo, menos aun si "se tiene en cuenta que 'antes del robo no lo conocía. Verosimilitud, la cual exige corroboración periférica de la incriminación; al respecto, se tiene gire la sindicación de

este testigo, ha sido corroborada con el acta de identificación policial número 05-diRNOp-REGPOL- UCAYALI-DIVICAI-DEPCRI-ARCEFOT, mediante la cual luego de describir las características físicas del apelante, se procedió a realizar el muestreo del álbum fotográfico magnético de personas inculpidas, logrando reconocer a la persona que aparece con el número 237, que responde al nombre del sentenciado R, alias Árabe y el acta de reconocimiento físico en rueda antes analizado y sobre la persistencia en la inculpidación, esta garantía también concurre, pues luego de su entrevista. Preliminar recepcionada por el efectivo policial P, el 02 de abril del 2016, en la que describió por primera vez las características físicas del sentenciado, luego lo identifico mediante el muestreo de fotografías de personas inculpidas en la DEPINCRI; asimismo, participó en el reconocimiento física de personas en rueda, en el que también lo reconoció como la persona que disparó el arma de fuego contra el agraviado y sustrajo el dinero de este; finalmente, en la sesión del juicio oral del 23 de mayo del 2017, ratificó su inculpidación al prestar su declaración, resaltando el hecho de que presencié el robo desde una distancia de dos metros aproximadamente, ya que el restaurante donde trabajaba es contiguo al domicilio del agraviado; consecuentemente, la información proporcionada por este testigo tiene entidad para ser considerada como prueba de cargo válida, que vincula al sentenciado como uno de los autores del delito de robo, cuya materialización además no ha sido cuestionada por la defensa técnica.

4.10. Estando a los fundamentos precedentes, se concluye que la actividad probatoria realizada durante el juicio oral de primera instancia, ha enervado el principio constitucional de la presunción de inocencia del apelante, por lo que corresponde confirmar la recurrida.

Quinto: De las Costas

En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal, se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el procesado impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

III. DECISION

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los jueces Superiores, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **POR MAYORÍA RESUELVEN:**

3. **CONFIRMAR** la resolución número nueve, que contiene la **SENTENCIA** de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete - ver folios 126/153, de la carpeta de debate expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO** a R, como autor del delito contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordante con el artículo 189, primer párrafo, incisos 3 y 4 del Código Penal, en agravio de A; imponiéndole **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, asimismo, fija como reparación civil el monto de UN MIL SOLES a favor del agraviado; sin perjuicio de la devolución de la suma sustraída; con lo demás que contiene.

4. **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargara de sus ejecuciones. Sin costas procesales en esta instancia.

Anexo 2: Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p>	

IA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>

			<p><i>doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.

N C I A	SENTENCIA		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Aplicación del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Principio de correlación	<i>considerativa</i>). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y*

completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del

acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con

las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple*
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los

casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

7. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud). Si cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple*

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 4. Procedimiento de recolección de datos y determinación de

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, las cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA

SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2		6	8	10			
	Nombre de la						[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	sub dimensión			X		32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy

baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación del derecho				X			[33-40]	Muy alta					
				X			[25-32]	Alta							
				X			[17-24]	Mediana						50	

Parte resolutiva	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

<p>grado de instrucción secundaria completa; tiene tatuaje en el brazo derecho un atardecer y con un nombre Abdullah; no registra bienes; tiene un proceso en estado de apelación. Defensa Técnica: Abog. C, con registro del CAU N° 681, con domicilio procesal: Jr. Cayetano Heredia Mz. C, Lt. 02 - Yarinacocha, correo electrónico: estudiojuridicolevau@gmail.com y Casilla Electrónica: 46417</p> <p style="text-align: center;">III. PARTE EXPOSITIVA.</p> <ul style="list-style-type: none"> Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal <p>1.9. El representante del Ministerio Público, en sus alegatos de apertura, inicia señalando que: se tiene que el día 02 de abril del 2016 a las 4.00 de la tarde aproximadamente, en circunstancias que el agraviado A realizaba una venta de madera tablillas en el Puerto Rocha, al señor A, ambas personas se dirigieron al Centro Comercial Real Plaza afin de que el segundo de los nombrados retire dinero del cajero Interbank la suma de S/. 16,000.00, para cancelar dicha venta de madera; cuando el agraviado se encontraba llegando a su domicilio, esto es en el jr. Inmaculada N° 772 del Distrito de Calleria, fue interceptado por dos sujetos de sexo masculino que estaban a bordo de un vehículo menor, una motocicleta lineal de color negro, sin placa de rodaje, donde uno de los sujetos baja del vehículo saca un arma de fuego y le apunta al agraviado para que le entregue todo su dinero, haciendo dos disparos, quitándole el dinero que llevaba el agraviado en su bolsillo; al momento en que el agraviado estaba siendo víctima de Robo Agravado este hecho fue presenciado por el testigo L, quien posteriormente en la dependencia policial identifico plenamente mediante el archivo magnético fotográfico al imputado R, como la persona que participó en el hecho delictivo.</p> <p>1.10. Calificación Jurídica: El hecho imputado ha sido calificado como delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° (tipo base), del Código Penal, con la concurrencia de las agravantes previstas en los incisos 3) (mano armado] y 4) (concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo legal, cuyo tenor de ambos apartados señala:</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 188°- ROBO: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertas no menor de tres ni mayor de ocho años". ARTICULO 189°- ROBO AGRAVADO: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: {m} 3. "A mano armada"; 4. "Con el concurso de dos o más personas" (...): " <p>1.11. Pretensión Penal v Civil: El Representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado R, la pena privativa de libertad de CATORCE AÑOS y como Reparación Civil solicita la suma ascendente a S/ 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Soles) a favor de la parte agraviada.</p> <p>1.12. En sus alegatos de cierre, el Representante del Ministerio Público ha manifestado que: con relación a los hechos investigados por parte de la fiscalía y de la prueba actuada en las diferentes sesiones realizadas en juicio oral por el Colegiado se ha</p>		<p>demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no se puede estar en dos lugares al mismo tiempo, principio de ubicuidad; si bien el Ministerio Público sostiene que en el día y hora en que se produjeron los hechos, el acusado estuvo ahí y no fue uno de las personas que participó en el robo, la defensa sostiene que el día y hora en que se produjo los hechos el acusado no estuvo en ese lugar, las razones por la cual se sostiene estoy se pretende probar, están en las declaraciones de los testigos que han declarado en la etapa de investigación, en el caso por ejemplo del señor A, con esta declaración se pretende probar que el acusado no estaba presente en dicha intervención; en el caso de L igualmente con su declaración se probará que el acusado no estaba en el lugar de los hechos y con la declaración del agraviado se probará que en ningún momento se percató, no pudiendo identificar a las personas que han intervenido en el evento criminoso en su agravio, por lo que se sostiene que no hay responsabilidad en el acusado.</p> <p>1.14. En sus alegatos de cierre, la defensa técnica refiere que: la defensa ha escuchado la exposición formulada por el Representante del Ministerio Público, mediante la cual se pretende determinar la responsabilidad del señor R, respecto al delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en virtud de los siguiente, que el día 02 de abril del 2016, a horas 16:00 aproximadamente, el agraviado en circunstancias en que llegaba a su domicilio, fue interceptado por dos personas, las cuales supuestamente hubiera sido uno de ellos, de acuerdo a la teoría del Ministerio Público, el imputado R, el cual habría procedido a disparar al agraviado con fines de arrebatar el monto ascendente a S/. 16,000.00 soles, es así que la presente acusación, se encuentra basada en tres declaraciones, primero: la declaración del señora A, se trata de un testigo directo y principal, conforme se desprende de autos, en el Acta Reconocimiento mediante ficha de RENIEC, llevada a cabo el 22 de julio del 2016, ha manifestado no poder reconocer a la persona de R, como la persona que habría realizado el delito de robo agravado en su agravio, de la misma forma, obra también la declaración del testigo A, el cual ha precisado mediante Acta de Reconocimiento de persona mediante ficha de RENIEC, mediante las fotos que le fueron mostradas, no poder reconocer a la persona que realizó el delito de robo agravado en agravio del señor A, hecho que tendría que ser un elemento de convicción suficiente, toda vez que en su testimonial, que fue tomada el mismo día de los hechos, ha precisado incluso, en la pregunta N° 10, ¿Qué si vuelve a ver físicamente al presunto autor del hecho lo podría reconocer? Y ha precisado que si lo veo si lo puedo reconocer, sin embargo en el Acta de Reconocimiento de persona mediante ficha de RENIEC, llevada a cabo el 22 de julio del 2016, se percibe que este no ha podido reconocer al imputado R, como la persona que habría realizado el delito de robo agravado, asimismo se tiene de la declaración del señor L; el cual es el único a quien se le ha sometido a un Acta de Reconocimiento físico o un Acta de Identificación Policial mediante la cual en el Acta de Reconocimiento dio una descripción donde visualiza a más de 400 fotografías y al día siguiente dicha descripción varia agregando que incluso, que la persona que habría realizado el presunto delito portaba una gorra, esta característica es precisado, toda vez que en el acta de identificación policial, que un día antes, de fecha 03 de. marzo, la fotografía que se le muestra al testigo principal y directo de la fiscalía, portaba o se podría visualizar al procesado con una gorra de color negra, la misma que al día siguiente es descrita en el Acta de Reconocimiento Físico de personas, de la misma forma es importante precisar, que el agraviado y el señor</p>		<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Chinchay son las únicas personas que obtienen a la persona que realizó el delito de robo agravado cerca, y que el testigo principal ha manifestado en su declaración testimonial que se encontraba a tres metros sería un hecho falto de credibilidad tratar de aducir que la persona que estuvo a mayor distancia pudo identificar al procesado y las personas que se encontraban cerca no puedan identificarlo, a esto aunamos que no se cuenta con una pericia de absorción atómica, con la cual se pueda determinar a fin de poder verificar que el acusado realizo el disparo conforme a la conducta que le atribuye el Representante del Ministerio Público, es que efectivamente no se ha podido desvirtuar el principio de presunción de inocencia, con lo cual se solicita que se evalúe los medios probatorios, requiriéndose la absolución del procesado R.</p> <p>1.15. Posición del Acusado R: Indica que se declara inocente en los cargos que se le imputa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL <p>1.16. Pruebas actuadas por parte del Ministerio Público:</p> <p>D) Testimoniales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • L. • Á. <p>E) Documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de Denuncia Verbal (ocurrencia de Calle N° 85). • Acta de Identificación Policial N° 05-2016-DIRNOP-REGPOL-UCAYALI-DIVICAI-DEPCRI- ARCEFOT. • Copia del Boucher emitido por el banco INTERBANK a nombre de A • Acta de reconocimiento de rueda de personas. • El Certificado Médico Legal N° 002107-L, practicado al agraviado. • El Acta de recojo de evidencia de la Agencia Bancaria INTERBANK. • El Informe Pericia N° 15-2016-DIRNOP/REGPOL-Ucayali-DIVICAI-DEPCRI, suscrito por S02 Gonzales Valderrama Liszt. • Acta de Visualización de Video. • Acta de Transcripción de Video. <p>F) Peritos: Ninguno.</p> <p>1.3. Pruebas actuadas por parte del Acusado:</p> <p>c) Testimoniales: Ninguna.</p> <p>D) Documentales: Ninguna.</p> <p>E) Peritos: Ninguna.</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro 1, de acuerdo a la valoración realizada a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia revelo ser de rango muy alta, estuvo desarrollado en la introducción y postura de partes las mismas que fueron valoradas de rango muy alta y alta

Introducción, podemos observar el cumplimiento de los 5 parámetros los mismos que son: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso, claridad.

En la postura de partes donde se cumple con 4 de los 5 parámetros los mismos que son: pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia de los fundamentos de las partes y la claridad; mientras que 1 referido a los cantos controvertidos del caso no se expresa oportunamente

Anexos 5.2. Cuadro N° 2: Parte considerativa de la sentencia en primera instancia sobre robo agravado señalado en el expediente N° 00876-2016-55-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>IV. PARTE CONSIDERATIVA.-</p> <p>❖ Marco Normativo sobre el Tipo Penal de Robo Agravada-</p> <p>244. Como ya se ha mencionado, el hecho materia de acusación fiscal ha sido calificado jurídicamente como un delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, concordante con los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del acotado Código. El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico "patrimonio", empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado, sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo.⁷</p> <p>245. La redacción típica del artículo 188°, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien —total o parcialmente ajeno-g sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediante una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. Al respecto debemos precisar la diferencia entre el hurto y el robo, lo que es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos sólo significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo alguno de vencer la defensa de la víctima, mediante el uso de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente. La fuerza en el hurto no necesariamente se da sobre los objetos, pues lo que califica como tal, según el artículo 185° es la destreza que pone en movimiento el autor para apoderarse del bien. Claro está, que la ausencia de la violencia o de la grave amenaza, hace reconducir el hecho al tipo penal de hurto.</p> <p>246. Para algunos, el robo es una figura calificada de hurto, por lo que media una relación género-especie, de ser así tendríamos que llegar a la conclusión de que todos los elementos dados en el hurto, deben ser extensibles también en el robo. Lo que no es tanto así, pues la realización típica del robo no está condicionado a que la valoración del bien mueble supere una RMV, para el legislador, basta que el agente ponga en peligro la vida, del cuerpo y la salud de la víctima, para articular una respuesta punitiva de mayor</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>			X					30		

	<p>alcance sancionador, sin interesar el valor del bien, de no ser así, dicha conducta tendría que ser calificada sólo como coacciones; el hurto sólo atenta contra la propiedad, a diferencia del robo que atenta contra una pluralidad de intereses jurídicos. Otro punto de distinción, es que, en el Robo, es el propio sujeto pasivo que entrega el bien mueble al agente, en la mayoría de casos, pero en el Hurto, es el autor que se hace él mismo de la cosa. Por tales considerandos, ha de reputarse al delito de «Robo», como un tipo penal que guarda su propia sustantividad penal.</p> <p>247. Se habla entonces en primera línea-, de una "violencia física", del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material⁸, por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho, debe manifestarse con actos concretos, no basta, que la víctima se atemorice por obra de conocimientos que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor. Debe tratarse, por tanto, de una violencia real, actual y susceptible de causar daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien mueble. En tal virtud, el mero arrebato de una cartera, reloj, etc., constituye un ejemplo típico de hurto, mas no robo como se ha considerado por la jurisprudencia nacional, salvo, claro está, que el agente hubiese propinado un puñetazo a la persona de la agraviada, situación subsumible en el delito de robo.</p> <p>248. En la ejecutoria recaída en el RN N° 5373-99-Cono Norte-Lima, se sostuvo lo siguiente:” Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”. Si la violencia que ejerció el agente sobre la víctima, produjo lesiones de magnitud en la esfera fisiológica o corporal del sujeto pasivo, no podrá decirse que el Robo absorbe el tipo penal de lesiones; de ser así, estaríamos propiciando el vaciamiento de un bien jurídico tan importante como la "salud humana"; ello al margen de las diferencias penológicas que se advierten entre ambos tipos penales. A menos que se trate de unas lesiones de mínima significancia, cuya valoración autónoma de lugar a faltas contra la persona, aquellas que son consecuencias inmediata y normal del apoderamiento del objeto, cuando hubo resistencia por parte de la víctima.</p> <p>249. Luego se hace alusión a la "amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física". Debe ser entendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado. Por intimidación, ha de entenderse aquella conducta que supone el anuncio de un mal con el fin de conseguir el efecto psicológico de constreñir la libre formación de la voluntad, referida a la disposición patrimonial, del sujeto pasivo de la acción de apoderamiento; (...) toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>permitiendo al reo, realizar así, el apoderamiento. Se distingue de la violencia en que ésta representa una «vis» física dirigida contra las personas, mientras que, en la intimidación, aun en la llevada a cabo mediante el uso de la fuerza material, no llega a haber acometimiento personal. Hay violencia, por tanto, y no intimidación, cuando la amenaza no es un hecho instantáneo y discontinuo, sino presente, inmediato y subsistente en toda su intensidad. Entonces, al hablarse de una amenaza inminente, debe entenderse que el mal que se pretende realizar ha de concretizarse de forma inmediata, si se dice que la amenaza es un mal a futuro, no desplegará los efectos que se espera de la misma, de incidir en un plano psicológico concreto, reduciendo, por tanto, los mecanismos de defensa de la víctima.</p> <p>❖ Valoración Probatoria</p> <p>250. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2º, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158º.1 y 393º.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139º.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.</p>	<p><i>dar a conocer de un hecho concreto. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>251. De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356º del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "el juicio es la etapa principal del proceso. <u>Se realiza sobre la base de la acusación</u>" (el subrayado es nuestro). Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan" proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación 'genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"⁹. En ese sentido, la descripción de los hechos realizados en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, toda vez que se describe de manera puntual la conducta que habría desplegado el acusado en la comisión del delito que ahora se les atribuye.</p> <p>& Del Caso Concreto</p> <p>252. En el presente caso tenemos que a juicio oral han concurrido el Ministerio Público y la Defensa Técnica de</p> <p>253. R, quienes expusieron ante el Colegiado sus alegatos respectivos. Así tenemos que el Ministerio Público acusa al imputado la comisión del delito contra el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y</p>				X					

	<p>patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en mérito a los hechos que ya fueron descritos en los ítems 1.1. y 1.4. de la presente sentencia; por su parte, la defensa técnica del acusado no ha negado la realización del acto delictivo en contra del agraviado, pero ha cuestionado la imputación que recae sobre el acusado, por cuanto- según indicó en sus alegatos de apertura-éste no tuvo participación alguna del hecho que se le atribuye en el presente proceso, porque no estuvo presente en el lugar de los hechos, basándose en el principio de ubicuidad y en las declaraciones de los testigos ofrecidos por el representante del Ministerio Público, que no lograron reconocer al autor de los hechos delictivos, por lo cual no existiría responsabilidad alguna en el acusado respecto a los hechos.</p> <p>254. Como se aprecia, nos encontramos ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado, el Ministerio Público que acusa y por el otro, la defensa del acusado que pregona su inocencia, en base al principio de ubicuidad. Siendo esto así, corresponde a este Colegiado determinar cuál de éstas presenta mayor solidez probatoria y coherencia, para lo cual debemos remitimos a la actividad probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral, a fin de poder establecer, en primer lugar, si se ha logrado acreditar la materialidad del delito y en segundo lugar y de ser el caso, si se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito.</p> <p><u>& Sobre la materialidad del delito de Robo Agravado.</u></p> <p>255. La conducta atribuida al acusado por el Ministerio Público es el tipo penal de robo agravado, cuya conducta base se encuentra descrita en el artículo 188° del Código Penal, la cual exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física... “concordante con las agravantes de los incisos 3) y 4) del mismo cuerpo normativo.</p> <p>256. Es así que, partiendo del relato fáctico del Ministerio Público, la imputación medular contra el procesado radica en los hechos ocurridos el 02 de abril del 2016, a horas 16:00 aproximadamente, luego que el agraviado A realizara una venta de madera tablillas al señor A, siendo que ambas personas se dirigieron al Centro Comercial Real Plaza a fin de que el segundo de los nombrados retire dinero del cajero Interbank la suma de 5/. 16,000.00 (Dieciséis Mil con 00/100 soles), para cancelar dicha venta de madera; cuando el agraviado se encontraba llegando a su domicilio, esto es en el Ir. Inmaculada N° 772, fue interceptado por dos sujetos de sexo masculino que estaban a bordo de un vehículo menor, una motocicleta lineal de color negro, sin placa de rodaje, donde uno de los sujetos (acusado) baja del vehículo saca un arma de fuego y le apunta al agraviado para que le entregue todo su dinero, realizando dos disparos en ambas piernas del agraviado (a la altura del muslo) a causa de la resistencia que éste opuso, quitándole el dinero que llevaba en su bolsillo, persona que fue’ identificado por L, quien fue testigo directo de los hechos.</p> <p>257. Como se aprecia, el Ministerio Público realiza una imputación concreta contra el procesado R, describiendo e individualizado la conducta que habría desplegado</p>	<p>negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para cometer el hecho delictivo, que se le atribuye y atendiendo al argumento alegado por la defensa técnica del acusado, se advierte que la tesis fiscal toma como sustento principal la declaración brindada por el testigo directo el señor L, quien se encontraba a tres metros de distancia de la escena del crimen y pudo identificar al acusado y pudo advertir cada movimiento que ha realizado el mismo en la perpetración del hecho delictivo; motivo por el cual el análisis de su testimonio deberá efectuarse de manera sistemática con los demás medios de prueba actuados en juicio oral, inclusive con la declaración del acusado.</p> <p>258. Estando a lo expuesto y considerando la actividad probatoria que fue materia de debate durante juicio oral y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 394° del Código Procesal Penal, corresponde determinar los hechos y circunstancias que fueron probadas o improbadas; sin embargo, previo a ello, debemos identificar los elementos que configuran el delito de robo agravado, a fin de comprender los alcances y determinar la responsabilidad penal o no del acusado en la comisión del delito antes mencionado, siendo este último de mayor relevancia en el presente caso, por cuanto, conforme quedó anotado precedentemente, la defensa técnica no ha cuestionado la existencia del delito, pero si la responsabilidad del acusado en su comisión.</p> <p>259. En cuanto a los delitos contra el Patrimonio, la norma procesal penal¹⁰ establece que deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito con cualquier medio de prueba idóneo. En el caso de autos se tiene que el representante del Ministerio Público presenta una <u>copia del Boucher emitido por el banco INTERBANK a nombre de fecha A</u>, 02 de abril del 2016, quien retira en efectivo la suma de S/. 16,000.00 (Dieciséis Mil con 00/100 soles) y se lo entrega al agraviado, por concepto de pago de la venta de madera; asimismo se <u>tiene el acta de recojo de evidencia de la Agencia Bancaria INTERBANK, Ctd.</u> de la cámara de seguridad, de fecha 18 de abril del 2016, ubicado en la Tienda 769 – Real Plaza, donde participó el Representante del Ministerio Público Dr. O, personal fiscal C y la Gerente de Tienda V, procedieron a recoger un Cd Rom, contenida en un sobre de manila, color amarillo, referido a la grabación de la cámara de seguridad, registrada el día 02 de abril del 2016 desde las 15:00 horas hasta las 17:00 horas (...), a horas 16:46:26, se observa que un hombre de test trigueña, contextura normal, aproximadamente 1.70 metros que viste un polo manga corta color blanco con rayas azules horizontales, bermuda oscura y zapatos, se acerca a la ventanilla de la entidad financiera, con un papel blanco en la mano, se observa que la persona de sexo masculino saca su tarjeta de uno de los bolsillos y entrega a la cajera, la persona es atendida con toda normalidad, en ambos costados de la persona descrita se puede observar otras personas que son atendidos, a la derecha un hombre de tez trigueña, que viste camisa blanca y al costado izquierdo aparentemente otro hombre que viste polo rojo. A las 16:50 la persona de sexo masculino descrita se observa que recibe aparentemente dinero, voltea y se retira, a las 16:51 se observa que regresa acompañado por otra persona de sexo masculino, que viste polo manga corta azul jean, de contextura gruesa, aproximadamente 1.80 m, cabello castaño, tez blanca, posteriormente se observa que ambos estarían contando dinero, seguidamente el hombre de polo azul cuenta el dinero para guardarlo, a las 16:56 el hombre de polo a rayas se retira: a las 16:56:46 el hombre de polo color azul manga corta se retira de la toma".</p>	<p><i>sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de</i></p>				<p>X</p>						

	<p>260. Con estas documentales se acredita la pre existencia del bien consistente en la suma dineraria de S/. 16,000.00 soles, la defensa no ha formulado observación alguna a estas documentales, siendo necesario precisar que a través de la preexistencia de la cosa lo que se pretende es establecer la relación jurídica entre el bien y la víctima, la objetividad real del bien, establecer con seguridad que el procesado ha perpetrado el delito contra el patrimonio; ahora bien, la copia del Boucher, se constituye en un medio idóneo para probar la preexistencia del bien, pues en ella se describe el nombre de la persona que retiró la suma de dinero (S/ . 16,000.00 soles), la fecha (02 de abril del 2016) y la hora (16:44), y que se lo entregó al ahora agraviado en el presente proceso penal, así mismo con el video proporcionado por la entidad bancaria se visualiza claramente cada movimiento realizado tanto por el agraviado como por el señor A; y en las actas correspondientes ha quedado plasmado cada movimiento y acción realizado por los mismos, por lo que en atención a lo descrito líneas precedentes, queda fehacientemente acreditado la preexistencia de dicho bien, máxime que la norma procesal penal faculta que con cualquier medio de prueba idóneo se puede acreditar dicha preexistencia.</p> <p>261. Ahora, en cuanto a la diferencia existente entre el delito de robo con el delito de hurto, que radica básicamente en el empleo, por parte del agente, de violencia o amenaza contra la víctima, hay que tener presente que esta conducta integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno utilizando violencia física o intimidación sobre un tercero, lo que facilita dicho apoderamiento, o en su caso, a vencer la resistencia de quien se opone a dicho apoderamiento; esa violencia es causa determinante del desapoderamiento y está destinada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación o de reacción de la víctima que puede obstaculizar la consumación del robo. En ese sentido, de la noticia criminal contenida en la Denuncia Verbal (OCURRENCIA POLICIAL), de fecha 02 de abril del 2016 (...), el interviniente, S03RA PNP V, da cuenta que siendo las 17:50 horas del día 02 de abril del 2016 (!n!) prestando servicio en el Hospital Regional de Pucallpa, hizo su ingreso por emergencia a este nosocomio la persona de A [62], identificado con DNI N° 05934483, domiciliada en el jr. Inmaculada N° 772- Callería, siendo atendido por el médico de turno Dra. Karen Aguilar Palomino, quien diagnostico herida por arma de fuego (PAF), muslo derecho e izquierdo, quedando en sala de observación, al ser entrevistado el agraviado indico que el día de hoy siendo las 17:20 horas aproximadamente, cuando transitaba por el Jr. inmaculada cdra. 7 Callería, fue interceptado por dos sujetos de sexo masculino a bordo de una motocicleta lineal pulsar color negro sin placa de rodaje, donde uno de los sujetos le encañono con un arma de fuego, al poner resistencia este le realizo el disparo produciéndole la herida antes descrita, arrebatándole dinero que llevaba en el interior de su bolsillo, siendo la suma ascendente de veintisiete mil soles en dinero en efectivo, dándose a la fuga con rumbo desconocido (...); de lo descrito en esta documental puede observarse la violencia que se ejerció contra el agraviado a fin de arrebatarle el bien dinerario, habiéndole disparado en el muslo derecho e izquierdo lo que se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 002107-1, de fecha 04 de abril del 2016, suscrito por el médico Wilmer Sarmiento Galván, donde señala que: "el examinado tiene una herida</p>	<p><i>ella dependen) y</i> 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>saturada de 01 punto en cara lateral muslo derecho, herida saturada de 01 punto con equimosis violácea de 06 cm x 04 cm en cara lateral muslo derecho, herida saturada de 02 puntos con equimosis violácea de 12 cm x 12 cm en cara lateral tercio superior de muslo izquierdo, herida saturada de 01 cm x 01 cm en cara lateral, tercio medio de muslo izquierdo. CONCLUSIONES: Herida perforante por PAF, prescribe 04 días de Atención facultativa y 12 días de incapacidad médico legal"; lo descrito líneas precedentes acredita las lesiones por herida de bala sufridas por el agraviado A, al ser víctima del hecho ilícito.</p> <p>2.62. En cuanto a la alusión de la amenaza con peligro inminente contra la vida e integridad física, el agraviado ha señalado haber sido encañonado con un arma de fuego y que al poner resistencia, recibió dos disparos en ambas piernas; dicha versión se corrobora con el dicho del testigo directo L, quien al ser examinado en juicio oral, entre otros puntos, ha señalado que: "[...] Mi horario de trabajo era a partir de las 5 entonces llegue con mi moto lineal a esa de las 5:10, me paré con la moto, me baje', en ese momento llega el señor Ángel en una moto de copiloto cuando se va a la puerta de su casa justo ahí <u>llega una moto lineal Honda 110 negra y se baja un sujeto con un arma de fuego, diciendo conchatumadre dame la plata, apuntándole al cuerpo, después veo que hace dos disparos donde uno va al piso y el otro va a la pierna del señor Ángel donde estaba el dinero en ese momento veo que lo retira la plata y se sube a la misma moto fugándose</u> por la misma Inmaculada doblando por el Jr. Bolívar (...)" con lo descrito queda acreditada la amenaza y el peligro inminente a la vida e integridad física del agraviado.</p> <p>2.63. Hasta este punto del análisis, podemos dar por acreditada la materialidad del delito en su tipo base, ya que, el dos de abril del dos mil dieciséis, el agraviado fue víctima de un asalto, donde dos sujetos se apoderaron ilegítimamente de la suma de s/. 16,000.00 (Dieciséis Mil con 00/100 soles), mediante la amenaza poniendo en peligro inminente su vida e integridad física. Sin embargo, hay que tener presente que el Ministerio Público, ha calificado este hecho como robo agravado, subsumidos en los numerales 3 [a mano armada] y 4 [con el concurso de dos o más personas] del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.</p> <p>2.64. En cuanto a la circunstancia agravante del inciso 3) "mano armada", esta agravante se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. En el caso de autos se ha postulado esta agravante en mérito a que el agraviado fue despojado de su dinero [S/. 16,000.00 soles) recibiendo dos disparos, que ha quedado acreditado tal lesión con el <u>Certificado Médico Legal N° 00107-L</u>, de fecha 04 de abril del 2016, suscrito por el médico Wilmer Sarmiento Galván, quien concluye: " (...) Herida perforante por PAF (...)" aunado a esta documental se tiene la declaración brindada por el testigo directo L, quien, al ser examinado en juicio oral, ha señalado expresamente que: "(...) en ese momento llega el señor Ángel en una moto de copiloto cuando se va a la puerta de su casa justo ahí llega una moto lineal Honda 110 negra y se baja un sujeto con un arma de juego, diciendo conchatumadre dame la plata apuntándole al cuerpo, después veo que hace dos disparos, (...); versión que narra el preciso momento en que el agraviado ha</p>	<p>cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sido no solo amenazado con el arma de fuego sino también herido de bala al haber recibido dos disparos, uno en cada pierna; asimismo, se cuenta con el Informe Pericial N° 15-2016-DIRNOP/REGPOL-UCAYALI-DIVICAJ-DEPCRI, que fue realizado el mismo día de los hechos el 02 de abril del 2016, a las 20:10 horas, el lugar de la intervención fue en Jr. Inmaculada; las muestras para la prueba de balística, en donde se señaló lo siguiente: "(...) en dicho lugar se puede apreciar que es una vía pública dicha inspección se realizó en el frontis del inmueble sito en el jr. Inmaculada N° 772-Calleria, donde se puede observar escaso alumbrado público, además cabe indicar que la calle es muy transitada por vehículos menores, mayores y por personas, durante la inspección se pudo encontrar en la vía pública 1.30 mts de la alcantarilla de (01) casquillo de color dorado de la marca WIN 380 AUTO, conforme a la vista fotográfica de anexo; (...) APRECIACION CRIMINALISTICA: durante la inspección criminalística en el lugar de los hechos no se ha podido encontrar otro tipo de indicios o evidencia de interés criminalística, que nos ayude a identificar a los presuntos autores del hecho que se investiga" al encontrar el casquillo de color dorado, de la marca WIN 380 AUTO, se acredita la existencia de arma de fuego para la realización del hecho delictivo, por ende, que el agraviado fue víctima de robo a mano armada. En este punto, debe señalarse la observación realizada por la defensa del acusado, en el sentido de postular que no existe una pericia de absorción atómica, que determine que el acusado realizó el disparo; al respecto, debe precisarse que en el presente caso el acusado no fue encontrado en flagrancia delictiva, pues su detención preliminar se realizó el día 04 de abril del 2016, es decir dos días después de los hechos suscitados, siendo imposible realizar dicha pericia por el tiempo transcurrido entre el hecho y la aprehensión del ahora procesado y si aun así se hubiera practicado dicha pericia, el resultado hubiera sido negativo ya que no se le hubiera podido encontrar residuos en la mano producto del disparo, precisamente por el tiempo transcurrido; por lo que el cuestionamiento realizado por la defensa técnica carece de objeto; quedando acreditada la agravante en cuestión.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>265. Respecto la circunstancia agravante del inciso 4) "concurso de dos o más personas", se encuentra acreditada con la Denuncia Verbal (Ocurrencia de calle N° 85), de fecha 02 de abril del 2016, cuando el agraviado A, refiere: "(...) siendo las 17:20 horas aproximadamente, cuando transitaba por el jr. Inmaculada cdra. 7, fui intersectado por dos sujetos de sexo masculino a bordo de una motocicleta (...)"; asimismo se tiene la declaración brindada por el testigo directo L, quien, en juicio oral, ha señalado expresamente que: "[...] en ese momento llega el señor Ángel en una moto de copiloto cuando se va a la puerta de su casa justo ahí, llega una moto lineal Honda 110 negra y se baja un sujeto con un arma de fuego (...)" quien además, al momento de realizar la identificación de uno de los sujetos que participaron del hecho delictivo, según Acta de identificación Policial N° 05-2016- DIRNOP-REGPOL-UCAYALI-DIVICAJ- DEPCRI-ARCEFOT, dijo (...) en el hecho delictivo participaron dos (02) sujetos, de sexo masculino (...); la participación de varios sujetos se traduce en una conjunción de fuerzas para despejar a la víctima del bien que posee, viéndose mermado la eficacia de la defensa del agraviado con dicho hecho, por lo que en demasía está probado la participación de dos sujetos en la comisión del hecho ilícito.</p> <p>266. Hasta este punto del análisis, podemos dar por acreditada la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No</p>			<p>X</p>							

	<p>materialidad del delito incoado por el Ministerio Público, por lo que corresponde ahora analizar respecto a la responsabilidad penal del acusado en la comisión de dicho delito.</p> <p><u>& Sobre la responsabilidad penal del acusado</u></p> <p>2.67. Como se aprecia, el Ministerio Público realiza una imputación concreta y directa contra el acusado R, describiendo e individualizando detalladamente la conducta que habría desplegado para cometer el hecho delictivo que se le atribuye. Sin embargo, la teoría exculpatoria formulada por la defensa técnica, postula el principio de ubicuidad, alegando que su patrocinado no puede estar en dos lugares al mismo tiempo y pretende acreditar tal argumento señalando que (m) la acusación Fiscal, se encuentra basada en tres declaraciones, primero: la declaración del señor A, quien en el Acta Reconocimiento mediante ficha de RENIEC, llevada a cabo el 22 de julio del 2016, ha manifestado no poder reconocer a la persona de R, como la persona que habría realizado el delito de robo agravado en su agraviado; segundo, la declaración del testigo A, el cual ha precisado mediante Acta de Reconocimiento de persona mediante ficha de RENIEC, mediante las fotos que le fueron mostradas, no poder reconocer a la persona que realizó el delito de robo agravado en agravio del señor A, hecho que tendría que ser un elemento de convicción suficiente, toda vez que en su testimonial, que fue tomada el mismo día de los hechos, ha precisado incluso, en la pregunta N° 10, ¿Qué si vuelve a ver físicamente al presunto autor del hecho lo podría reconocer? Y ha precisado que si lo veo si lo puedo reconocer, sin embargo, en el Acta de Reconocimiento de persona mediante ficha de RENIEC, llevada a cabo el 22 de julio del 2016, se percibe que este no ha podido reconocer al imputado R, como la persona que habría realizado el delito de roba agravado; tercero, la declaración del señor L; a quien se le ha sometido a un Acta de Reconocimiento físico y un Acta de Identificación Policial, mediante la cual en el Acta de Reconocimiento dio una descripción donde visualiza a más de 400 fotografías y al día siguiente dicha descripción varía agregando que incluso, que la persona que habría realizado el presunto delito portaba una gorra, esta característica es precisado, toda vez que en el acta de identificación policial que un día antes, de fecha 03 de marzo, la fotografía que se le muestra al testigo principal y directo de la fiscalía, portaba o se podría visualizar al procesado con una gorra de color negra, la misma que al día siguiente es descrita en el Acta de Reconocimiento Físico de personas, (...)" en virtud de lo expuesto, este Colegiado debe precisar que la Versión inculpativa del testigo directo es sometido a un análisis de manera sistemática con los demás medios de prueba actuados en juicio oral, inclusive con la declaración del acusado que fue oralizado en juicio oral. No obstante lo señalado, debemos precisar que la tesis inculpativa fiscal radica en la testimonial del ciudadano G, quien identificó al ahora procesado como una de las personas que realizó el hecho delictivo, lo cual dista de la teoría exculpativa postulada por la defensa, que ha señalado que la acusación se basa en tres declaraciones, la declaración del señor A la declaración del testigo A la declaración del señor L, así como las respectivas diligencias de reconocimiento que estos realizaron; en este punto cabe precisar que en el acto de juicio oral, el representante del Ministerio Público ha prescindido de la declaración de A y de L, en virtud de que el primero de ellos no pudo ser ubicado y en cuanto a su declaración previa no fue ingresada a este juicio toda vez que al no haber cumplido con los requisitos de admisibilidad procesal, el señor fiscal prescindió de su oralización; respecto del segundo de los testigos referidos, se tiene que</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>este habría fallecido, motivo por el cual el fiscal del caso prescindió de dicha testimonial y no solicitó la oralización de su declaración previa; ahora, en cuanto a las actas que la defensa hace referencia, se tiene que no fueron ofrecidas como medios de prueba en la etapa intermedia y en ninguna de las etapas del juicio oral, por ninguno de los sujetos procesales, por tanto al no haber sido actuadas en juicio oral, no corresponde pronunciamiento alguno al respecto, quedando sin sustento lo vertido por la defensa técnica del procesado en este extremo.</p> <p>Sin embargo, la declaración del señor L, como testigo directo de los hechos y cuya versión incriminatoria ha servido de base para la teoría fiscal, puesto que ha presenciado directamente los hechos y ha proporcionado las características físicas que permitieron identificar a uno de los sujetos que participaron del acto ilícito, ha sido coherente y sólida durante el decurso del proceso, pues desde un inicio ha mantenido una sola versión respecto a los hechos ocurridos el 02 de Abril del 2016 a la 16:00 horas aproximadamente, brindando detalles de la forma y circunstancias cómo ocurrieron, identificando plenamente al acusado al verlo y describiendo el rol específico que ha desempeñado en la comisión del hecho delictivo, descripciones que guardan relación con los descritos en el Acta de Ocurrencia de Calle N° 85, pregunta tres del Acta de Identificación Policial N° 05-2016-DIRNOP-REGPOL-UCAYALI, de fecha 03 de marzo del 2016 y también en el Acta de Reconocimiento física en rueda de personas y el Acta de Identificación Policial, diligencias realizadas por el testigo directo L.</p> <p>En primer término, debemos mencionar la forma en cómo personal de la PNP, toma conocimiento de la existencia del testigo directo L, para ello citamos la declaración del efectivo policial A, quien, al ser examinado en juicio oral, ha referido al Representante del Ministerio Público que toma conocimiento de este hecho cuando se apersonó personal del Hospital, que había ingresado en emergencia esta persona (...) en el momento en que personal de criminalística estaba realizando su trabajo, se apersono una persona indicando que había visto cómo sucedieron los hechos ... razón por la cual se hizo una acta de entrevista y dijo que ... Al costado de los hechos donde vivía la persona agraviada había un restaurante y el testigo trabajaba ahí como chef: también dijo la forma en cómo llega, y luego vino otra moto sacó un arma pidiendo dinero, el agraviado a forcejeado y ahí se produjo el disparo asimismo a las preguntas formuladas por la Defensa Técnica, este a] ser preguntado si dicho testigo le ha señalado respecto a las características, físicas, este ha señalado que dicho testigo dijo La vestimenta que tenía polo blanco, la moto era del color negro, no ha señalado si tenía casco o pasamontaña.</p> <p>De esta forma es que la persona de L, se constituye como testigo principal, por haber presenciado los hechos de manera directa, cuya testimonial al ser valorada se advierte que cumple con los criterios de credibilidad descritos en el Acuerdo Plenario N° 2-</p>	<p><i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2005/CJ-11, fundamento 10¹¹, que le brinda aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado, ya que durante el juicio oral, ninguno de las partes ha postulado la concurrencia de sentimientos de odio, venganza, revancha u otro que acredite ausencia de incredibilidad subjetiva en la versión inculpativa de dicho testigo, muy por el contrario es de tener en cuenta que en el Acta de Reconocimiento Físico en rueda de personas con participación del Ministerio Público, de fecha 04 de Abril del 2016, el fiscal que participó de dicha diligencia dejó expresa constancia de que el abogado del procesado amenazó al testigo en presencia de los policías, diciéndole que sabía dónde trabajaba, conoce a su jefe, ha conversado con su jefe, que los policías compran testigos, si del imputado no sale en sus manos que disparó va tener problemas, asimismo se tiene que este testigo, al ser entrevistado en juicio oral ha manifestado ante este órgano jurisdiccional que posterior a los hechos había recibido una llamada donde le ofrecía dinero para que cambie su versión inculpativa (pregunta formulada por el Representante del Ministerio Público:</p> <p>¿habría recibido llamadas para que cambien su versión? Dijo: Si, esa es mi incomodidad, para que mi testimonio que di cambie me han ofreciendo un monto de dinero, pero no quiero porque quiero cooperar con la justicia), precisando que estos hechos fueron posterior a la fecha de ocurrido los hechos.</p> <p>2.68. En cuanto a la verosimilitud de su versión, este Colegiado ha podido advertir que su declaración ha sido coherente y consistente, la misma que está rodeada de corroboraciones periféricas como el <u>ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 05-2016-DIRNOP—REGPOL-UCAYALI-DIRNOP-UCAYALI-DIVICAL-DEPCRI-ARCEFOT</u>, donde participa el testigo G, L; donde se le pregunta: "(...) ¿se solicita que procesada describir las características fisonómicas de los sujetos que participaron en el hecho delictivo materia de la presente diligencia? Dijo: que en el hecho delictivo participaron dos sujetos de sexo masculino, de los cuales sólo pude reconocer a uno de ellos, quien presenta las siguientes características: <u>tez migüeña, cara medio redonda, cabello color negro corto, nariz medio pequeña contextura gruesa, estatura 1.69 a 1.70 metros aproximadamente de 23 a 25 años de edad, vestía un polo color negro, un pantalón jean tipo bermudas de color azul oscuro, zapatillas blancas</u>, Acto seguido se le muestra el archivo magnético de personas inculpativas que obran en la dependencia policial, formulándose la siguiente pregunta ¿puede usted reconocer del archivo magnético de personas inculpativas que se le mostro, al sujeto que describió, según las características fisonómicas? Dijo: Que las fotografías de los sujetos que se mostró en el archivo magnético, SI reconozco a la persona identificado por la PNP en la vista fotográfica N° 237 que responde al nombre de R, alias ARABE, como</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, fundamento 10.

Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza

Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Persistencia en la inculpativa, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.

<p>el sujeto quien iba de pasajero en una motocicleta de color negro Honda deportiva 110 y éste se bajó empuñando un arma de fuego y apunto contra el agraviado y le dijo palabras soeces y de frente se fue a su bolsillo derecho y vi que le saco una de color verde transparente y este mismo sujeto le disparo al cuerpo en dos oportunidades y uno al aire, todo eso lo observe porque estaba a tres metros, y luego se dieron a la fuga (El Representante del Ministerio Público ha referido que la utilidad de esta documental es que con ella se acredita que el testigo reconoce al acusado R; cuando la persona que sustrajo ilícitamente el bien del agraviado y ante la resistencia de éste, lo balearon en la pierna izquierda y derecha; al respecto este Colegiado advierte que efectivamente el testigo directo L, ha identificado plenamente al acusado de las múltiples fotografías obrantes en el archivo magnético de la PNP. También se tiene que con fecha 04 de febrero del año 2016, se lleva a cabo la diligencia de reconocimiento de persona en rueda, en la cual se levantó el ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO EN RUEDA DE PERSONAS CON PARTICIPACION DEL MINISTERIO PÚBLICO, en oficina de la DIRINCRI, donde el señor G, señalo: "(...) a la pregunta 1 ... observe a dos sujetas en el hecho a bordo de una motocicleta siendo sus características de uno de ellos, <u>tez trigueño, semi oscuro, contextura un poco más grueso que yo, estatura 1.69 a 1.7 metros, de edad aproximadamente de 23 a 25 años, cara de redonda, cabello oscuro semi corto, nariz pequeña, vestía polo oscuro, bermuda corto, zapatillas blanca, con gorro negro</u> y el otro delgado de 1.73 mts., piel trigueño claro, polo azul; a la pregunta 2. en este acto puedo reconocer a la persona asignada con el número tres, dejándose constancia que corresponde a R; se deja constancia que el recurrente reconoció de frente y de perfil; a la pregunta 3... la persona que he reconocido bajó la más rápido que pueda de una moto negra, saco un arma y diciéndole al señor palabras groseras y el señor no opuso resistencia, el sujeto dio dos disparos al cuerpo, sabiendo que la plata estaba en el bolsillo derecho y saco el fardo e hizo un disparo al aire y subió a la moto y corrió, yéndose por la calle jr. Bolívar, por ahí se escaparon. En esta documental el testigo directo, precisa las características físicas del acusado, lo identifica entre cuatro personas y precisa cual fue su participación en la comisión del hecho delictivo, no habiendo ninguna observación por parte del abogado de la defensa en cuanto a las características físicas de los colaboradores.</p> <p>2.69. La defensa técnica cuestiona ambas documentales refiriendo que <u>en el Acta de Reconocimiento dio una descripción donde visualizó a más de 400 fotografías y al día siguiente dicha descripción varía agregando que incluso, que la persona que había realizado el presunto delito portaba una gorra, esta característica es precisado, toda vez que en el acta de identificación policial, que un día antes, de fecha 3 de marzo, la fotografía que se le muestra al testigo principal y directo de la fiscalía, portaba o se podría visualizar al procesado con una gorra de color negra, la misma que el día siguiente es descrita en el acta de reconocimiento Físico de personas;</u> al respecto este Colegiado advierte que el cuestionamiento realizado por la Defensa Técnica carece de sustento, toda vez que no se ha logrado acreditar tal aserto con prueba documental alguna y tampoco se ha cuestionado la versión de dicho testigo cuando este ha sido examinado en juicio oral, máxime que el testigo directo en ambas diligencias ha sido firme y coherente en la descripción de las características del acusado, no obstante, a lo señalado se ha podido advertir que el testigo directo al ser</p>					
---	--	--	--	--	--

<p>examinado en juicio oral ha sido persistente en su incriminación primigenia, tal como se aprecia en su entrevista "{...} Mi horario de trabajo era a partir de las 5 entonces llegue con mi moto lineal a esa de las 5:10, me pare con la moto, me baje, en ese momento llega el señor Ángel en una moto de copiloto cuando se va a la puerta de su casa justo ahí <u>llega una moto lineal Honda 110 negra v se baja un sujeto con un arma de fuego, diciendo conchatumadre, dame la plata, apuntándole al cuerpo, después veo que hace dos disparos donde uno va al piso, y el otro va a la pierna del señor Ángel donde estaba el dinero en ese momento veo que lo retira la plata v se sube a la misma moto fugándose</u> por la misma immaculado doblando por el jr. Bolívar (...)</p> <p>Independientemente a lo señalado es menester precisar que el testigo directo, no tiene interés alguno en el resultado del presente proceso, si bien no se constituye en la parte agraviada ni en la parte del acusado; su colaboración ha sido con miras a que se imparta justicia, en consecuencia todo las documentales en las cuales participó así como su testimonial, merece todo valor probatorio en la presente" sentencia, siendo que con ello se acredita persistencia en la incriminación, al observarse coherencia y solidez en el relato y persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.</p> <p>En cuanto al acusado R, se tiene que en juicio oral se ha reservado su derecho a declarar, razón por la cual el Representante del Ministerio Público procedió a oralizar la declaración del mismo, brindado con fecha 04 de abril del 2016: "{...} Pregunta 05. el día sábado 02 de abril del 2016, salí de mi domicilio a las 06:00 de la mañana con dirección a la panadería, lugar donde me puse a trabajar hasta las 12 del mediodía, almorzando en dicho lugar, después me puse arreglar la moto de mi mamá hasta las 18:30 a 19:00, saliendo de dicho lugar a eso de las 19:30, que salí con dirección a mi domicilio indicado en mis generales de ley, lugar donde me quedé y no salí hasta el día siguiente; Pregunta 06. el día sábado 02 de abril del 2016, me encontraba vestido durante todo el día con un polo de color blanco, con short tipo bermuda de color ladrillo oscuro y calzaba sandalias blanco con celeste; Pregunta 07. la panadería en la cual labora pertenece a mi abuelo y trabajo con mi familia en dicho lugar; Pregunta 08.... sí he salido a eso de las 12:00 aproximadamente para comprarlos repuestos de la moto y regrese a eso de las 12:30; Pregunta 12 en cuanto a la tienda donde compró los repuestos de la moto dijo que, no recuerdo el nombre, solo sé que queda en el jr. Maya de Brito; Pregunta 15. La herida que presento en el brazo derecho me hice el día de ayer en momentos en que me estaba dirigiendo en mi moto Honda Wave, a trabajar en la panadería a_ eso de las seis y media de la mañana, en el jr. Urubamba 3ra, casi me choco con un motocar, es cuando me he caído y me he raspado el brazo; Pregunta 17. tengo a mi cargo la moto de mi madre la cual es una Honda modelo Wave, de color rojo, en la cual me moviliza; Pregunta 18. ¿Porque cree que se le está sindicando como el presunto autor del delito contra el patrimonio- ¿Robo agravado, hecho suscitado el 02 de abril del 2016? Dijo: que no se' porque me están sindicando por este delito; Pregunta 26. ¿Señale las características físicas de las personas que se encontraban con usted, el día sábado como son el señor Pilco y el señor Bardales? Dijo: que el señor Pilco es de unos 28 años, de contextura mediana, delgado de tez trigueño, de cabello negro corto, lacio; el señor Bardales, es de diecinueve años, de contextura delgada, de 1.75 mts aproximadamente, de tez trigueño, En esta declaración el acusado no hace más que pregonar su inocencia, alegando que el día de los hechos 02 de abril del 2016, se</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba ayudando en la panadería de su abuelo; sin embargo no ha ofrecido testigos o documental alguna que acredite dicha versión, es más durante juicio oral se ha logrado advertir que no existe elementos probatorios ni elementos periféricos que respalde dicha versión, por lo que para este Colegiado dicha versión resulta siendo meros argumentos de defensa a fin de evadir responsabilidad del hecho delictivo que se le inculpa.</p> <p>Siendo esto así, y con las pruebas actuadas en juicio oral, tenemos que a lo largo del proceso se ha logrado acreditar la materialidad del delito y también la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de robo agravado, después de haber realizado la actuación de pruebas tanto documentales y testimoniales, por lo que, está probado que el acusado R, es la persona que participó, junto a otro sujeto, no identificado, en el delito de robo agravado en agravio de A, quien luego de retornar a su domicilio, esto es Ir. Inmaculada 772, fue interceptado por el acusado y otro sujeto no identificado, donde el acusado luego de forcejear le propino dos tiros en ambas piernas, llevándose la suma de S/. 16,000.00 soles, dinero que había recibido del señor A, por la venta de madera, ello está debidamente probado con el Boucher emitido por el Banco Interbank, la testimonial de L, Denuncia Verbal, Certificado Médico Legal N° 002107-L, entre otras documentales actuadas en juicio oral.</p> <p>El proceso penal tiene por finalidad entre otras, alcanzar la verdad concreta en el cual debe establecerse la plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito penal y de la persona sometida al proceso, valorándose las pruebas actuadas en el curso del proceso, contundentes a demostrar la comisión del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado, es así que con respecto a la versión del testigo directo de los hechos L, existe coherencia en relación a las circunstancias de cómo es que se perpetraron los hechos, en agravio del A, aunado a ello, tenemos que la declaración del testigo de cargo no se encuentra sujeta al odio, resentimiento y/o enemistad que pudo haber motivado dicha sindicación, además el hecho está rodeada de elementos probatorios y periféricos que sustentan su dicho y que se mantuvo durante las diferentes etapas del proceso, tenemos que esta declaración resulta siendo una prueba de cargo que válidamente puede ser considerada como tal.</p> <p>Durante el juicio oral, la teoría postulada inicialmente por el Ministerio Público se ha acreditado en todos los extremos, puesto que la defensa del acusado no ha logrado desacreditar la participación de su patrocinado en los hechos inculcados, ya que hay suficiencia probatoria que acreditan su responsabilidad, más aún cuando hay sindicación directa por parte de un testigo directo (L) que no solo narró la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos sino que también reconoció al acusado, toda vez que se encontraba a tres metros de distancia de la escena del crimen. Es decir, se ha logrado acreditar no sólo la materialidad del delito, sino también la responsabilidad penal del acusado, por lo que debe imponerse una sanción penal, pues con todos estos medios de prueba actuados dentro del proceso la versión exculpatoria de la defensa no encuentra sustento para desvirtuar la teoría del Ministerio Público.</p> <p>Cabe precisar que los medios probatorios que obran en autos y que no fueron glosados en la presente sentencia, en nada cambian el criterio adoptado por este Colegiado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>❖ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA</p> <p>270. La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos 19, V1119 y 1X9 del Título Preliminar del Código Penal. Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo V1119 del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.</p> <p>271. A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.</p> <p>272. Con respecto al acusado se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal por el delito de Robo agravado; en este sentido, de conformidad con el artículo 45°- A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios: Sistema de Tercio de la Pena</p> <table border="1" data-bbox="344 810 1128 1038"> <tr> <td>Tercio Inferior</td> <td>12 años a 14 años y 8 meses</td> </tr> <tr> <td>Tercio Intermedio</td> <td>14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses</td> </tr> <tr> <td>Tercio Superior</td> <td>17 años y 4 meses a 20 años.</td> </tr> </table> <p>273. En el presente caso, no concurren circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 469 del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible, pero si concurre una circunstancia atenuante, la carencia de antecedentes penales, dado que no se ha postulado que el acusado tenga la condición de reincidente y/o habitual. Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45°— A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior (de doce años a catorce años y ocho meses). ¿Dentro de este rango, atendiendo a los criterios personales del imputado, esta Judicatura considera que resulta razonable y proporcional imponerle la pena de doce años.</p> <p>274. El cumplimiento de la pena impuesta será provisional, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 402°, inciso 1., del Código Procesal Penal.</p>	Tercio Inferior	12 años a 14 años y 8 meses	Tercio Intermedio	14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses	Tercio Superior	17 años y 4 meses a 20 años.										
Tercio Inferior	12 años a 14 años y 8 meses															
Tercio Intermedio	14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses															
Tercio Superior	17 años y 4 meses a 20 años.															

	<ul style="list-style-type: none"> • FIJACION DE LA REPARACION CIVIL. <p>275. La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado¹², en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 939 del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.</p> <p>276. Como el bien jurídico principal tutelado por el delito de robo agravado es el patrimonio, en el presente caso sólo cabe la indemnización, la que es una forma de compensación del daño, que es exigible a tenor de lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 del trece de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10° señala que los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil.</p> <p>277. En este orden de ideas, en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, tiene como consecuencia no sólo la aplicación de una pena preventiva sino también la fijación de una reparación civil, al haber su conducta puesto en peligro el patrimonio e integridad física de la parte agraviada, por lo que considerando la situación personal del imputado, y habiéndose logrado acreditar el monto sustraído, estando a ello esta judicatura considera que resulta razonable imponer la suma de S/ 1,000.00 soles (Mil con 00/100 soles), a favor del agraviado, sin perjuicio de la devolución de la suma de s/. 16,000.00 soles., para lo cual deberá tenerse en cuenta que el agraviado ha sufrido una lesión herida perforante por arma de fuego en ambas piernas a la altura del muslo y si bien no se adjunta documental alguna que acredite el gasto que le irrogó tales lesiones, no obstante, para estos efectos se deberá tener en cuenta las conclusiones a la cual arriba el Certificado Médico Legal N° 002107-L, donde señala HERIDA PERFORANTE POR PAF, con una Atención Facultativa de 04 días e incapacidad médico legal de 12 días, salvo complicaciones, con la cual se evidencia la magnitud del daño físico ocasionado en el agraviado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se

¹² Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N° O6-2006-A.V., emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p>extremo penal, que corre a partir de la emisión de la presente sentencia; remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal efecto OFICIESE como corresponde.</p> <p>SE IMPONE el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.</p> <p>MANDAMOS, firme que sea la presente sentencia, remítase copia de la misma al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública;</p>	<p>si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: caso robo agravado encontrado en el expediente N° 00876-2016-55-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2021

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Anexo 5.4. Cuadro N° 4: Parte expositiva de la sentencia en segunda instancia sobre robo agravado señalado en el expediente N° 00876-2016-55-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali – Lima,2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00876-2016-55-240-JR-PE-01 ESPECIALISTA : M MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI IMPUTADO : R DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : S</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u> <u>RESOLUCIÓN NUMERO: DIECISIETE</u></p> <p>Pucallpa, veinte de noviembre Del año dos mil diecisiete. VISTA y OÍDA: La audiencia de apelación de sentencia, por señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Rivera Berrospi (Presidente), reda Rojas y Aquino Osorio como Director de Debates.</p> <p>IV. MATERIA DE APELACIÓN</p> <p>Es materia de apelación, el recurso interpuesto por la defensa técnica del sentenciado R, contrala resolución número nueve, que contiene la SENTENCIA de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete —ver folios 126/153, de la carpeta de debate expedida por el Juzgado Penal</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							
												7	

Postura de las partes	<p>Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: CONDENANDO a R, como autor del delito contra el patrimonio- ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordante con el artículo 189, primer párrafo, incisos 3 y 4» del Código Penal, en agravio de A; imponiéndole DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; asimismo, fija como reparación civil el monto de UN MEL SGÍES a favor del agraviado; sin perjuicio de la devolución de la suma sustraída.</p>	<p>impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X							
-----------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>Segundo: Hecho imputado El cargo atribuido por el representante del Ministerio Público, contra R según la acusación fiscal, se resumen en lo siguiente: El día 02 de abril del 2016, a las 16:80 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado A, realizó una Venta de madera tablillas en el Puerto "Rocha" al señor A luego ambos se dirigieron al centro comercial Real Plaza, para que el segundo de los nombrados retire dinero en efectivo cie la agencia bancaria ÍNTEREANK, por la suma de S/.16,000.00 Soles, para cancelar dicha compra venta; cuando el agraviado A, se encontraba llegando a su domicilio, ubicado en el Jr. inmaculada N° 772 — Callería, Llevando el dinero, fue interceptado por dos sujetos de sexo masculino que se encontraban a bordo de una motocicleta lineal, marca Pulsar, color negro, sin placa de rodaje, uno de los sujetos bajó del vehículo rápidamente, luego le apunto con un arma de fuego y le grita "dame tu dinero" realizaron dos disparos, en la pierna derecha e izquierda, arrebátandole el dinero que llevaba el agraviado en su bolsillo; al momento que el agraviado era asaltado por dichos sujetos; este hecho fue observado por L, quien reconoció plenamente en el álbum fotográfico magnético que obra en los archivos de la dependencia policial, al imputado R, como la persona que bajo de la. moto lineal, con un arma de fuego, arrebatao el dinero del agraviado que lo tenía en el bolsillo de su pantalón.</p> <p>Tercero: Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales. La defensa técnica de R, mediante escrito obrante a folios 160/171, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue producida en la audiencia del propósito, sosteniendo básicamente lo siguiente:</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>En la recurrida desde el punto 2.15 hasta el 2.22, se hace una valoración probatoria, precisando los presupuestos de la concurrencia del delito de robo agravado, la acreditación de la preexistencia de la cosa materia del delito, el empleo de violencia o amenaza de la víctima a fines de apropiarse de un bien total o parcialmente ajeno, peligro inminente contra la vida física del agraviado y la agravante de mano armada; sin embargo, de los presupuestos del delito de robo agravado, no se puede dilucidar la conexidad que estos tienen con su defendido, puesto que, la Fiscalía señala la preexistencia de la cosa materia de delito, que, efectivamente, es el Boucher por el monto de S/.16,000.00 soles y una supuesta grabación de la agencia bancaria Interbank, en la cual no se puede ver a R, solamente a los agraviados; respecto al empleo de Violencia o amenaza contra la víctima, ello no ha sido negado por la defensa, porque existe la declaración del agraviado en la cual manifiesta que al poner resistencia fue sujeto de dos disparos, conforme al certificado médico legal, de fecha 04 de abril de 2016; sin embargo, no se acredita la conexidad que tuviera este medio con la participación de su defendido. Respecto a la agravante del inciso tres, solamente se ha tenido a bien emitir el certificado médico legal N°002107, del 04 de abril de 2017, que tiene como conclusión herida perforante por proyectil de arma de fuego", y el informe</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>					<p>X</p>							

<p>pericial N° 15-2016-dIRnOIP-REGNOL-UCAYALI, en la cual se puede acreditar que en la vía pública se encontró un casquillo dorado de arma de fuego; sin embargo, tampoco se acredita la participación de su defendido, toda vez que no se ha realizado la pericia de absorción atómica al imputado, entonces no existiendo dicha pericia, no se puede asumir el presupuesto de mano armada, que si bien concurre en el acto delictivo; sin embargo, la representante del Ministerio Público, no tenía los medios suficientes para acreditar la participación de R.</p> <p>Asimismo, la sentencia tiene asidero de un solo testigo L, quien ha señalado supuestas características físicas del imputado, sin embargo, el referido testigo ha descrito características comunes, como que mide</p> <p>1.86 de estatura aproximada, de compleción gruesa y cabello color negro, no ha dado mayores detalles; al día siguiente, el testigo, luego de haber visualizado el acta de identificación policial, reconoce a su defendido, y agrega, que este portaba una gorra, eso también ha sido señalado durante juicio oral; sin embargo, la defensa ¿ha señalado, que en el acta identificación previa que se le hizo ver al principal testigo, se puede visualizar la foto de R, portando gorra; es decir, luego de haber visualizado esa acta, al día siguiente, el testigo realiza el acta de identificación de personas a nivel de Fiscalía, en la cual, a su declaración, le añade tina gorra, tal como había visto en la fotografía del día anterior.</p> <p>d). De la misma forma, se debe precisar que, el agraviado y la persona que lo acompañaba, a pesar de haberse sometido a las diligencias de reconocimiento físico de persona y vía ficha RENIEC, no han podido reconocer a su defendido como la persona que ha cometido el delito; las personas que han estado a una distancia no mayor a un metro de este, no lo han podido reconocer, no solo vía fotografía sino en persona; sin embargo, es el testigo L, quien a pesar de haber señalado en su declaración a nivel fiscal, que se encontraba a más de tres metros de distancia, señaló que la persona que realizó los disparos, portaba gorra, el cual señala las características "exactas" que son asumidas por parte del Ministerio Público y que son tomadas como cierto por parte del colegiado, que se trata del imputado. Lo mencionado por la defensa acredita que el colegiado no hizo valer el artículo 158° del Código Penal, el cual señala que "para la valoración de la prueba, el Juez debe observar las reglas de la lógica, ciencia y las máximas de la experiencia", no solamente eso, sino que en el numeral tres señala, cuando se trata de indicios contingentes, estos deben ser plurales, concordantes y convergentes, así como no deben presentarse contra indicios consistentes; hecho, que en el presente caso, concurre, toda vez que existen los contra indicios suficientes debido a que el agraviado principal no ha podido reconocer a su defendido, y que la persona que se encontraba en compañía del agraviado, A, ha señalado que pudo reconocerlo; sin embargo, al ser sometido a las pruebas por parte del Ministerio Público, no ha podido identificar al imputado. Se debe precisar que el señor A no ha concurrido a declarar, pese haber sido ofrecido como testigo por parte de la defensa técnica, toda vez que ha fallecido, es por ello</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>no solamente eso, sino que en el numeral tres señala, cuando se trata de indicios contingentes, estos deben ser plurales, concordantes y convergentes, así como no deben presentarse contra indicios consistentes; hecho, que en el presente caso, concurre, toda vez que existen los contra indicios suficientes debido a que el agraviado principal no ha podido reconocer a su defendido, y que la persona que se encontraba en compañía del agraviado, A, ha señalado que pudo reconocerlo; sin embargo, al ser sometido a las pruebas por parte del Ministerio Público, no ha podido identificar al imputado. Se debe precisar que el señor A no ha concurrido a declarar, pese haber sido ofrecido como testigo por parte de la defensa técnica, toda vez que ha fallecido, es por ello</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la</p>				X							

Motivación de la pena	<p>que la defensa técnica tiene a bien citar las diligencias realizadas a nivel de Fiscalía, por lo que solicita la absolución de su defendido del presente proceso y se ordene su excarcelación inmediata.</p> <p>3.2. Por su parte el representante del Ministerio Público, absolvió la apelación, sosteniendo o siguiente:</p> <p>f) solicita que se confirme la sentencia venida en grado, toda vez que en juicio oral ya se ha analizado los medios probatorios obrantes en la carpeta fiscal y judicial, los mismos que al ser debatidos, se ha probado fehacientemente que el sentenciado habría cometido el delito de robo agravado, en agravio de A; se encuentra debidamente probado con el acta de denuncia verbal, luego de que el agraviado es baleado producto de este robo a mano armada, donde se llevan la suma de S/16,000.00 soles, es evacuado al Hospital Regional, donde es intervenido por el medico Aguilar Palomino, también se encontraba de turno el efectivo policial V, dicho médico le diagnosticó tina herida por arma de fuego en el muslo derecho e izquierdo, esos hechos fueron narrados al efectivo policial, coherentemente en la forma, modo y circunstancia en que fue víctima del delito, por parte del imputado que se encontraba en compañía de otro sujeto, dándose a la fuga luego de cometer dicho hecho.</p> <p>g) Así también, se encuentra debidamente probado con el acta de identificación policial N° 5-2016, donde participé el testigo G, quien señaló que en dicho hecho delictivo habrían participado dos personas, tal como lo había señalado el agraviado, y pudo reconocer al sentenciado como la persona que se bajó de la moto lineal, habría hecho los disparos al agraviado y se había llevado la suma de dinero, que tenía en el bolsillo de su pantalón, luego de ello, éste testigo que se encontraba aproximadamente a veinte metros del lugar, señala y detalla las características físicas y la forma como se encontraba vestido el sentenciado el día de los hechos; en la dependencia policial se le muestra los archivos magnéticos, donde identifica al sentenciado que se encontraba en la foto N°237.</p> <p>h) Además, se prueba la preexistencia del bien sustraído con el Boucher del retiro de dinero del Banco Interbank por el testigo C, con quien el agraviado habría hecho la compraventa de tabillas y que fue quien el día de los hechos le entregó la suma de S/. 16,000.00 soles, que fue entregado en la propia agencia bancaria al agraviado, tal como se visualiza del video que obraba en el banco; luego de ello se tiene el acta de visualización del video de la agencia Interbank, donde se observa la entrega de dinero al agraviado el día 02 de abril de 2016, lo cual se corrobora con la transcripción de dicho Video, donde señala que la cámara siete es la que presenta la mejor toma panorámica, apreciándose que el testigo C, se acerca a la ventanilla, recibe el dinero de parte de la cajera, luego regresa donde el agraviado, se muestra que están contando dicho dinero y entregándolo, inclusive se muestra que el agraviado guarda el dinero ya contado en el bolsillo de su pantalón, lo cual se</p>	<p><i>acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</i></p>										
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiene probado con el acta de 'recojo y evidencias, donde existe un CD que contiene la grabación de la cámara de seguridad del día 02, desde las 15:00 hasta las 17:00 horas.</p> <p>í) Asimismo, se tiene el informe de criminalística N° 15-2016, realizado en el frontis de la vivienda del agraviado ubicada en el jr. Inmaculada, donde se produjo el robo de dinero por parte del sentenciado, existe influencia de vehículos menores, encontrándose en la vía pública, un casquillo dorada, marca win, 380, también se tiene el acta de reconocimiento físico de persona en rueda, realizado por el testigo G, quien señalo las características físicas del sentenciado, tanto de frente como de perfil, lo señala como la persona que participó en dicho hecho delictivo, realizando la descripción del evento; luego se tiene la declaración del propio 'sentenciado, que '(rabia sido introducida a juicio, toda vez que hizo uso de su derecho de no declarar, donde se le pregunta ¿qué cosas se encontraba haciendo el día de los hechos señaló que el día de los hechos se encontraba trabajando en la panadería familiar, a partir de la seis de la mañana, luego se pone a trabajar hasta las doce del día, posteriormente, señala que luego de ello almorzó en dicho lugar, después dijo que se puso arreglar la moto de su madre, la cual utiliza para su movilidad, hasta las 18:30 o 19:00 de la noche, luego dice que sale de ese lugar con dirección a su domicilio, donde se queda hasta el día siguiente, y que se encontraba Vestido con un polo, y bermuda tipo jean, así como sandalia de color blanco, cuando el testigo describe las características y la ropa que se encontraba Vestido, señala que este se encontraba con un polo o una bermuda tipo jean, color oscuro; asimismo usaba un calzado color blanco, lo cual coincide con lo señalado por el testigo.</p> <p>j) A juicio oral concurrió el testigo P, quien señaló que el testigo del G, de mutuo propio, fue quien se acercó a la comisaría a narrar el hecho delictivo que habría visto. El A quo ha tenido en cuenta que la declaración del testigo del G, ha sido coherente, uniforme y persistente, conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005; la defensa no ha negado la realización del hecho delictivo, más bien pretendió ingresar actas de reconocimiento de ficha RENIEC, que no fueron introducidas, es más, pretendió hacer ver que el agraviado y el testigo con el que se encontraba en el lugar de los hechos, no han podido reconocer al imputado; sin embargo, las actas de ficha RENIEC, no fueron introducidas a juicio oral, señalando que no se ha acreditado la materialidad del delito ni responsabilidad del sentenciado, lo cual es incongruente, pues de los medios probatorios, ha quedado debidamente acreditado que ha cometido el hecho delictivo, máxime si se tiene en cuenta que se usó un arma de fuego, además la defensa simplemente ha postulado el principio de ubicuidad, señalando que el día de los hechos el sentenciado no se encontraba allí; sin embargo, en juicio oral no se ingresó ningún medio probatorio que demuestre que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos. Por estas consideraciones solicita que se confirme la sentencia venida en grado.</p> <p>Cuarto: Análisis de la sentencia impugnada</p>	<p><i>destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Asimismo, se tiene el informe de criminalística N° 15-2016, realizado en el frontis de la vivienda del agraviado ubicada en el jr. Inmaculada, donde se produjo el robo de dinero por parte del sentenciado, existe influencia de vehículos menores, encontrándose en la vía pública, un casquillo dorada, marca win, 380, también se tiene el acta de reconocimiento físico de persona en rueda, realizado por el testigo G, quien señalo las características físicas del sentenciado, tanto de frente como de perfil, lo señala como la persona que participó en dicho hecho delictivo, realizando la descripción del evento; luego se tiene la declaración del propio 'sentenciado, que '(rabia sido introducida a juicio, toda vez que hizo uso de su derecho de no declarar, donde se le pregunta ¿qué cosas se encontraba haciendo el día de los hechos señaló que el día de los hechos se encontraba trabajando en la panadería familiar, a partir de la seis de la mañana, luego se pone a trabajar hasta las doce del día, posteriormente, señala que luego de ello almorzó en dicho lugar, después dijo que se puso arreglar la moto de su madre, la cual utiliza para su movilidad, hasta las 18:30 o 19:00 de la noche, luego dice que sale de ese lugar con dirección a su domicilio, donde se queda hasta el día siguiente, y que se encontraba Vestido con un polo, y bermuda tipo jean, así como sandalia de color blanco, cuando el testigo describe las características y la ropa que se encontraba Vestido, señala que este se encontraba con un polo o una bermuda tipo jean, color oscuro; asimismo usaba un calzado color blanco, lo cual coincide con lo señalado por el testigo.</p> <p>j) A juicio oral concurrió el testigo P, quien señaló que el testigo del G, de mutuo propio, fue quien se acercó a la comisaría a narrar el hecho delictivo que habría visto. El A quo ha tenido en cuenta que la declaración del testigo del G, ha sido coherente, uniforme y persistente, conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005; la defensa no ha negado la realización del hecho delictivo, más bien pretendió ingresar actas de reconocimiento de ficha RENIEC, que no fueron introducidas, es más, pretendió hacer ver que el agraviado y el testigo con el que se encontraba en el lugar de los hechos, no han podido reconocer al imputado; sin embargo, las actas de ficha RENIEC, no fueron introducidas a juicio oral, señalando que no se ha acreditado la materialidad del delito ni responsabilidad del sentenciado, lo cual es incongruente, pues de los medios probatorios, ha quedado debidamente acreditado que ha cometido el hecho delictivo, máxime si se tiene en cuenta que se usó un arma de fuego, además la defensa simplemente ha postulado el principio de ubicuidad, señalando que el día de los hechos el sentenciado no se encontraba allí; sin embargo, en juicio oral no se ingresó ningún medio probatorio que demuestre que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos. Por estas consideraciones solicita que se confirme la sentencia venida en grado.</p> <p>Cuarto: Análisis de la sentencia impugnada</p>	<p><i>destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>			<p>X</p>							

<p>En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado R; por lo que corresponde a este colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación con la finalidad. de establecer el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo de juicio oral para determinar la responsabilidad penal del acusado. La defensa técnica del imputado, R, sostiene que, de los presupuestos del delito de robo agravado, no se puede dilucidar la conexidad que estos tienen con su defendido. y que la preexistencia de la cosa materia del delito, que es el Boucher por el monto de S/ 16,000.00 soles y una supuesta grabación de la agencia bancaria Interbank, en la cual no se puede ver a R, acompañado por A. También alega respecto a la agravante del inciso tres, que solamente se ha tenido a bien emitir el certificado médico legal N°00207, del 04 de abril de 2017, que tiene como conclusión "herida perforante por proyectil de arma de fuego", y el informe pericial N° 15-2016-DIRNOLP-REGNOL—UCAYALI, en la cual se puede acreditar que en la vía pública se encontró un casquillo dorado de arma de fuego; que no acredita la participación de su defendido; toda vez que no se ha realizado la pericia de absorción atómica al mismo.</p> <p>Respecto a la materialidad del delito; el artículo 201.1 del Código Procesal Penal, establece que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo; al respecto, en juicio oral se acreditó con el Boucher del banco Interbank, a nombre de A, que el 02 de abril del 2016, a las 15:00 horas, retiró S/. 16 000.00 soles, este extremo se corrobora con el acta de transcripción del video proporcionado por dicho banco, en el que se aprecia que este último se acercó a una ventanilla y retiró dinero que luego entregó al agraviado Ángel Arturo A," consecuentemente, se ha cumplido con la exigencia procesal ante indicada.</p> <p>En cuanto a la violencia y amenaza utilizadas por los agentes para cometer el delito, se tiene la ocurrencia policial de fecha 02 de abril del 2016, del S03 V, de servicio en el Hospital Regional de Pucallpa, en la que se da cuenta que a las 17:55 horas, el agraviado ingreso al servicio de emergencia de dicho nosocomio por presentar herida por arma de fuego en ambos muslos, oportunidad en que ése indicó que cuando transitaba por-la cuadra siete del jirón inmaculada, fue interceptado por dos sujetos que iban a bordo de una motocicleta, uno de ellos bajó y le apuntó con un arma de fuego (pistola) y al oponer resistencia le disparó, logrando arrebatarle el dinero que llevaba en uno de los bolsillos de so. pantalón. De otro lado, se tiene el Certificado Médico Legal número 002107-L, del 04 de abril del 2016, expedido por el médico legista Wilmer Sarmiento Galván, en el que describe que el agraviado presenta una herida en muslo derecho e izquierdo, por proyectil de arma de fuego, lesiones que han requerido de cuatro días de atención facultativa y doce días de incapacidad médico legal; asimismo, se tiene el informe pericial número 15-2016-DIRNOPREGPOL-UCAYALI-DIVICAJ- DEPCRI, en el</p>	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se señala que en lugar donde ocurrieron los hechos (jirón immaculado) se encontró un casquillo color dorado, marca WIN 380 AUTO, lo que demuestra que efectivamente en dicho lugar si se disparó un arma de fuego; asimismo, el agraviado y los testigos de cargo L Y L, indicaron que el sujeto que bajó de la motocicleta, antes de dispararle le apuntó con el arma al cuerpo y le mentó la madre, exigiéndole que le diera el dinero; todo cual acredita la concurrencia de violencia física y amenaza, así como la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 189 del Código Penal (uso de arma de fuego).</p> <p>Respecto a la agravante de dos o más personas, prevista en el inciso 04% del artículo antes referido, se ha acreditado con la incriminación del agraviado, en el sentido de que fueron dos sujetos los que interceptaron a abordó de una motocicleta lineal, uno de los cuales bajó y le apuntó con un arma de fuego, y luego le disparó; extremo que fue corroborado por los testigos de cargo L y L, medios probatorios que permiten concluir que se ha acreditado la comisión del delito de robo materia de la acusación fiscal.</p> <p>En cuanto a la responsabilidad penal del acusado; la defensa del apelante, ha sostenido que su patrocinado no se encontraba en el lugar de los hechos, es decir, no cuestiona la realidad del delito, sino que la prueba actuada no lo vincularía como uno de los autores del mismo; al respecto, en el fundamento 2.29 de la recurrida, se aprecia que, como el acusado no declaró en juicio oral, se dio lectura a su declaración preliminar, en la que indicó que el 02 de abril del 2016, salió de su domicilio a las 06:00 horas, a trabajar en la panadería de su abuelo, hasta las 12:00 horas, luego estuvo arreglando la motocicleta de su madre y retornó a su domicilio a las 19:00 horas, donde se quedó hasta el día siguiente, razón por la que su defensa alegó que de acuerdo al principio de ubicuidad, su patrocinado no pudo estar en dos lugares distintos al mismo tiempo; sin embargo, no acreditó con ningún medio de prueba la existencia de dicha panadería o que tenga por oficio ser panadero; a ello se agrega que de acuerdo a las máximas de la experiencia, la actividad de panadero se realiza en horas de la madrugada y no a la seis de la mañana como indicó el sentenciado, hora en que los panaderos proceden a distribuir su producto a sus clientes; tampoco acreditó la existencia de la motocicleta de su madre, que refiere haber estado arreglando, ni que posea conocimientos en mecánica, por lo que, debe asumirse que su dicho es un argumento de defensa. por su parte el testigo L, refirió trabajar como Chef, en un restaurante ubicado al costado del domicilio del agraviado, en el jirón Inmaculada 776, el mismo que el día y hora de los hechos vio como llegó el agraviado y luego apareció otra motocicleta, marca HONDA, color negro, con dos sujetos a bordo, de la que un de ellos, con arma de fuego con la que apuntó al agraviado, exigiendo que le diera dinero y le disparó dos veces, describiendo al que disparó como una persona de contextura gruesa, morena vestía un polo negro, short tipo jean y zapatillas blancas y juego del robo fugaron en dicha motocicleta, lo que coincide con lo narrado por el agraviado en cuanto a la vestimenta y la fuga de los autores del delito hechos que pudo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ver desde una distancia de dos metros aproximadamente, cercanía que le permitió ver la características físicas del sentenciado - sesión del 23 de mayo del 2017-; asimismo, se tiene el acta de reconocimiento físico en rueda de personas, con participación del representante del Ministerio Público y la defensa del imputado, en la que dicho testigo presencial de los hechos, previa descripción de las características físicas del hoy sentenciado, lo reconoció como la persona que bajó de una motocicleta con un arma de fuego, le exigió el dinero al agraviado y le disparó dos veces.</p> <p>Si bien el hoy sentenciado y su defensa técnica se negaron a firmar el acta de reconocimiento, no dejaron constancia de alguna irregularidad que afecte su derecho de defensa, apreciándose únicamente la anotación de que se negaron a firmar, consecuentemente, dicho rehusamiento no invalida el valor probatorio de este documento, menos aún si en esta diligencia participó el representante del Ministerio Público. En cuanto al hecho de que en esta oportunidad el testigo L, haya indicado que el apelante llevaba puesto un gorro, lo que no indicó anteriormente durante su entrevista preliminar, ello no significa una contradicción, sino que durante esta diligencia brindó mayores detalles sobre su Vestimenta, por tanto, el hecho de proporcionar información más precisa sobre la Vestimenta del sentenciado, no enerva el Valor probatorio de dicho reconocimiento.</p> <p>A efecto de Verificar la objetividad de los medios probatorios antes referidos, es necesario analizar la actuación del testigo L, conforme a los criterios contenido en el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116 sobre las garantías de certeza como son: Ausencia de incredibilidad subjetiva, durante el juicio oral, no se ha demostrado que este testigo haya actuado Nevado por sentimientos de odio, rencor, venganza u otros motivos espurios para sindicarse al apelante como uno de los autores del robo, menos aun si "se tiene en cuenta que 'antes del robo no lo conocía. Verosimilitud, la cual exige corroboración periférica de la incriminación; al respecto, se tiene en cuenta la sindicación de este testigo, ha sido corroborada con el acta de identificación policial número 05-diRNOp-REGPOL- UCAYALI-DIVICAI-DEPCRI-ARCEFOT, mediante la cual luego de describir las características físicas del apelante, se procedió a realizar el muestreo del álbum fotográfico magnético de personas incriminadas, logrando reconocer a la persona que aparece con el número 237, que responde al nombre del sentenciado R, alias Árabe y el acta de reconocimiento físico en rueda antes analizado y sobre la persistencia en la incriminación, esta garantía también concurre, pues luego de su entrevista. Preliminar recepcionado por el efectivo policial P, el 02 de abril del 2016, en la que describió por primera vez las características físicas del sentenciado, luego lo identificó mediante el muestreo de fotografías de personas incriminadas en la DEPINCRI; asimismo, participó en el reconocimiento física de personas en rueda, en el que también lo reconoció como la persona que disparó el arma de fuego contra el agraviado y sustrajo el dinero de este; finalmente, en la sesión del juicio oral del 23 de mayo del 2017, ratificó su incriminación al prestar su declaración, resaltando el hecho de que presenció</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el robo desde una distancia de dos metros aproximadamente, ya que el restaurante donde trabajaba es contiguo al domicilio del agraviado; consecuentemente, la información proporcionada por este testigo tiene entidad para ser considerada como prueba de cargo valida, que vincula al sentenciado como uno de los autores del delito de robo, cuya materialización además no ha sido cuestionada por la defensa técnica.</p> <p>Estando a los fundamentos precedentes, se concluye que la actividad probatoria realizada durante el juicio oral de primera instancia, ha enervado el principio constitucional de la presunción de inocencia del apelante, por lo que corresponde confirmar la recurrida.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: caso robo agravado encontrado en el expediente N° 00876-2016-55-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2021

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Anexo 5.6. Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado señalado en el expediente N° 00876-2016-55-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>Quinto: De las Costas</p> <p>En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal, se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el procesado impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.</p> <p>DECISION</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los jueces Superiores, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de justicia de Ucayali, POR MAYORÍA RESUELVEN:</p> <p>CONFIRMAR la resolución número nueve, que contiene la SENTENCIA de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete - ver folios 126/153, de la carpeta de debate expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: CONDENANDO a R, como autor del delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordante con el artículo 189, primer párrafo, incisos 3 y 4 del Código Penal, en agravio de A; imponiéndole DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, asimismo, fija como</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X							
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>					X						

	reparación civil el monto de UN MIL SOLES a favor del agraviado; sin perjuicio de la devolución de la suma sustraída; con lo demás que contiene. DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargara de sus ejecuciones. Sin costas procesales en esta instancia.	5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: caso robo agravado encontrado en el expediente N° 00876-2016-55-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2021

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Anexo 6: Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: “**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 00876-2016-21-2402-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-LIMA, 2021.**”; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: La administración de justicia en el Perú; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente Judicial N° **00497-2015-19-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021;** sobre sobre delito contra el patrimonio - robo agravado .

También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, agosto del 2021



.....
Pérez Tipto, Cesar
Codigo de estudiante: 1806141024
DNI N°:21144310

Anexo 7. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES									
N°	Actividades	2021							
		SEMANAS							
		1	2	3	4	1	2	3	4
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	x							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador	X	x						
3	Programación de las reuniones de Pre banca		X	x					
4	Pre banca			X	x				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final / Ponencia y Artículo Científico				X	x			
6	Programación de la sustentación del Informe Final					X	x		
7	Aprobación de los Informes finales para la sustentación.						x	X	
8	Elaboración de las actas de sustentación							X	X

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	80.00	5	400.00
• Fotocopias	30.00	4	120.00
• Empastado	60.00	2	120.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
• Lapiceros	3.00	3	9.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	6	300.00
• Internet pago mensual	135	2	270
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			1249.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1901.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.